



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 50 / Septiembre 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Mag. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 50, septiembre 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 28 de septiembre de 2015.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior	5
--	---

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior	29
------------------------------------	----

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares	143
---	-----

Cuarta Parte:

Resoluciones y Votos Particulares	191
---	-----

Quinta Parte:

Acuerdo Jurisdiccional de Sala Superior	333
---	-----

Sexta Parte:

Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal	337
---	-----

Séptima Parte:

Índices Generales	365
-------------------------	-----

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-190

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

JUICIOS EN LOS QUE EL ACTO IMPUGNADO LO CONSTITUYA EL DESCUENTO REALIZADO CON CARGO A PENSIONES CIVILES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DERIVADO DE UN CRÉDITO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO PERSONAL O HIPOTECARIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA MATERIAL.- Cuando los pensionistas acuden ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a reclamar la afectación de su pensión, como consecuencia de actos de descuento del monto pecuniario o prestaciones relacionadas con cargo a su pensión, derivados de un préstamo personal o hipotecario, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y/o del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, se actualiza la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver la controversia planteada, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de su Ley Orgánica, con independencia de que la parte actora precise, o no, la existencia

de una resolución definitiva o alguna que pudiera configurar una resolución negativa ficta, porque ello será materia de la procedencia o improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 3977/13-11-02-4/Y OTRO/1560/14-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez conocidos los razonamientos expresados por las Salas, a continuación se realizará el análisis de sus razonamientos fácticos y jurídicos que constituyen el contenido de dichos criterios previstos en las sentencias referidas.

	SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA
PUNTO LITIGIOSO TRAÍDO A JUICIO	Determinar si la negativa ficta recaída a una solicitud de devolución por razón del descuento realizado con cargo a la pensión de la actora, por concepto de créditos personales, resulta procedente en el juicio contencioso administrativo y si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente por materia para conocer el juicio.	Determinar si el descuento realizado en forma mensual con cargo a la pensión por retiro de la parte actora, por concepto de crédito hipotecario, es procedente en el juicio contencioso administrativo.
NORMATIVIDAD ANALIZADA POR LAS SALAS CONTENDIENTES	Artículos 14, fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 91, fracción VI y 187, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1983.	Artículos 14, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 4, fracciones I y II, 157, 162 y 219 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; 33 del Reglamento de Otorgamiento y la Recuperación de los préstamos personales y su financiamiento, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRAVERTIDOS	La resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 26 de febrero de 2013, ante la Delegación Estado de México, Subdelegación de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó la devolución del descuento realizado a su pensión en cantidad de \$*****.	El descuento por concepto de préstamo a corto o mediano plazo por la cantidad total de \$*****, realizado de forma mensual desde el mes de julio de dos mil en adelante por la cantidad \$*****, cargo a su pensión por retiro; acto que atribuyó a la Delegación Estatal en Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reclamando de forma conjunta el reintegro de los descuentos que se han hecho a la pensión de Mario Gabriel Pimentel Rodríguez, por concepto de crédito hipotecario.

PRECISIÓN DE PUNTOS DIVERGENTES

	SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO	SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA
RESOLUCIÓN EMITIDA	Sentencia definitiva de 31 de marzo de 2014.	Sentencia interlocutoria de 02 de diciembre de 2013, recaída al recurso de reclamación presentado en contra del acuerdo de doce de febrero de 2013.
DETERMINACIÓN DE LA JUZGADORA	<p>Que en virtud de lo establecido en los artículos 91, fracción VI y 187 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, el cual es aplicable al caso concreto, establece que el monto de los préstamos e intereses serán pagados al Instituto en no más de 48 abonos quincenales iguales y que los créditos citados, prescribirán en un plazo de diez años, a partir de la fecha en que pueda ejercitar su derecho, por lo que en el caso concreto, el Instituto estuvo en aptitud de ejercer su derecho de cobro a partir del 1° de mayo de 2000, es decir, posterior al vencimiento del plazo de 48 quincenas, por lo que los diez años fenecieron el 1° de mayo de 2000.</p> <p>En consecuencia al haberse realizado el cobro hasta el mes de junio de 2012, se advierte que había prescrito la facultad de cobro del Instituto referido, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, para que la autoridad devolviera el monto solicitado por la actora en cantidad de \$*****.</p> <p>Por lo anterior, la Sala determinó <u>que sí se actualizaba la competencia por razón de materia para conocer de la controversia planteada.</u></p>	<p>Que en razón de lo dispuesto en los artículos 4, fracciones I y II, 157 y 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, los descuentos impugnados por el actor, derivan de préstamos de carácter personal e hipotecario de los previstos por el Sistema Integral de Crédito del citado Instituto, y son acuerdos de voluntades donde ambas partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocos, por lo que estos préstamos tienen el carácter de prestaciones y no reúnen la calidad de actos definitivos de autoridad que incidan sobre la esfera jurídica de un gobernado, pues la Junta Directiva del Instituto no actúa como autoridad al realizar el descuento de préstamo a corto o mediano plazo y/o crédito hipotecario, ya que es solo un acto administrativo destinado al cobro del préstamo personal o hipotecario, <u>por lo que en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se actualiza en alguna de las fracciones la posibilidad de impugnar tales actos relacionados con el otorgamiento de préstamos de carácter personal o hipotecario.</u></p> <p>En consecuencia, no existe el acto de autoridad de carácter definitivo y susceptible de impugnación, por lo que tales actos no son impugnables ante este Tribunal.</p>

Con base en los elementos anteriormente precisados, es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumplió cabalmente, toda vez que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales – consistente en determinar si los actos de descuento en la pensión por concepto de cobro de créditos personales e hipotecarios, son actos respecto de los que sea competente por razón de materia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa-, y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes.

Pues por un lado, en la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en el juicio contencioso administrativo número 3977/13-11-02-4-OT, se resolvió que sí se configuraba la resolución negativa ficta ante la omisión de la autoridad de dar respuesta al escrito presentado el 16 de junio de 2011, por lo que al analizar el fondo de la resolución negativa ficta, se declaró la nulidad lisa y llana de dicha resolución, porque el descuento realizado con cargo a la pensión de la promovente, devino ilegal al haberse realizado con posterioridad al vencimiento del plazo con que cuenta la autoridad para reclamar válidamente el cumplimiento de pago del crédito personal, en consecuencia, **la Sala determinó que es competente por razón de materia para conocer de dicha controversia al haberse efectuado el descuento con cargo a la pensión de la actora.**

Es necesario precisar que, la determinación a la que arribó la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, lo hizo analizando el texto de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

Por otra parte, en la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Especializada en Juicios en Línea, en el juicio contencioso administrativo número 13/96-24-01-01-07-OL, se resolvió que era notoriamente improcedente la demanda de nulidad incoada en contra de los descuentos realizados a la pensión de la actora, por concepto de préstamo a corto o mediano plazo, ya que estimó que dicho acto no es materia de pensión, sino que resultaban actos derivados de un convenio pactado o no, entre la actora y el citado Instituto, lo que era un acto distinto al acto administrativo de autoridad que determina o modifica una pensión, además que, el mismo no era un acto definitivo de autoridad que incidiera en la esfera jurídica del gobernado, por lo que concluyó que **los descuentos controvertidos no son materia de pensiones y en consecuencia el Tribunal no es competente por materia para conocer de los descuentos que derivan de préstamos de carácter personal o hipotecario.**

Asimismo, se precisa que la determinación a la que arribó la Sala Especializada en Juicios en Línea, lo hizo analizando el texto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

A la luz de estos razonamientos, este Pleno Jurisdiccional considera que **EXISTE la contradicción de sentencias denunciada**, ya que hay una divergencia entre lo resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México y la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal,

pues a pesar que, tal y como se precisó anteriormente, en las referidas sentencias se trataron disposiciones con una temporalidad distinta, su contenido normativo es el mismo, y por ende, el punto a dilucidar persiste en el contenido de las disposiciones de referencia, lo anterior de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 87/2000 y 2a./J. 43/98, que son del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 191093, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2000, Página: 70]

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 195941, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 43/98, Página: 93]

En efecto, al analizarse el mismo problema jurídico de fondo y similares preceptos legales, se obtuvieron conclusiones distintas y contradictorias, por lo que conforme a lo dis-

puesto por el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre el tema analizado en los fallos, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y/o supuesto normativo.

En estas condiciones, el punto que ha de dilucidarse consiste en determinar si los descuentos realizados con cargo a las pensiones otorgadas en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado de un crédito por concepto de préstamos personales o hipotecarios, son competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTO. RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR. Debe prevalecer con el carácter de Jurisprudencia el criterio que sostiene el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Inicialmente, es importante establecer que las pensiones corresponden a una categoría dentro de los derechos sociales, estos últimos según Néstor de Buen Lozano, puede considerarse que *“el concepto de seguridad social puede apreciarse desde un punto de vista genérico, que comprende la prevención y remedio de toda clase de riesgos sociales, o bien, como una etapa en la marcha ascendente de la previsión social en la que la contribución personal deja de ser*

condición para obtener los servicios, y resalta como punto de partida la necesidad".¹

En este sentido, al considerar que las pensiones pretenden prevenir y remediar toda clase de riesgos sociales, la Ley de Pensiones y de Retiro, publicada el 19 de agosto de 1925 en el Diario Oficial de la Federación, creó un sistema bajo el cual el propio trabajador con la ayuda del Estado, contribuiría a la formación de un fondo sobre el cual apoyaría el otorgamiento de pensiones y préstamos hipotecarios.

Esta ley consideró que los tipos de pensión se clasificarían en dos clases, pensión por vejez y la pensión por inhabilitación física o intelectual, por lo que la utilización de los "sobrantes" (excedentes del fondo) que resultaran después de haber hecho los pagos de las pensiones se destinarían, entre otras cosas, para préstamos hipotecarios, préstamos de cultivos y préstamos para pequeñas industrias.

Posteriormente, se creó la Ley de Pensiones Civiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, que regulaba diversas pensiones y prestaciones sociales, no obstante, para el 30 de diciembre de 1959, se publicó la primera Ley del ISSSTE, denominada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ordenamiento que creó dicho Instituto.

¹ Wilfredo Padilla, Raúl, en: Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, ISSSTE, IMSS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, -UNAM, Serie E: Varios, núm. 62, México, 1994, p. 404.

Por una parte, la Ley de Pensiones Civiles de 1947 en relación con las pensiones, regulaba las pensiones por vejez o por inhabilitación para los trabajadores, pensiones para los familiares del trabajador que falleciera a causa del servicio o a consecuencia de él, o cuando teniendo derecho a la pensión no la hubiera solicitado, y las pensiones para los familiares del trabajador cuando este falleciera, además de diversas clases de préstamos.

Mientras que la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comenzó a regular lo relativo a préstamos hipotecarios, préstamos a corto plazo, todo lo relativo a la jubilación, creó el seguro de vejez, de invalidez y por causa de muerte y dispuso una indemnización global; todo ello con las cuotas de aportación los trabajadores que deberían aportarían un 8% dividido en: 2% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad y un 6% para tener derecho al resto de las prestaciones señaladas.

El 27 de diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la segunda Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que consideró la protección de los trabajadores al servicio del Estado, a través del sistema de pensiones, entre las que se consideró que cambiar el concepto de pensión por vejez por el término de pensión de retiro, mantuvo la pensión por edad y tiempo de servicios, y se siguió otorgando a los trabajadores con 55 años de edad cumplidos y mínimo 15 años de

servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, además se incorporaron como sujetos de derecho a la pensión por causa de muerte del trabajador, la figura jurídica de concubinato o descendencia, siempre y cuando el trabajador hubiera contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años, cuando su muerte ocurriera cumpliendo 60 años o más de edad y mínimo 10 años de cotización y se incorporó la pensión por cesantía en edad avanzada, la cual se otorgaba al trabajador que se separara voluntariamente del servicio o que quedara privado del trabajo remunerado después de los 60 años de edad.

Y finalmente, en el año 2012, se emitió la tercera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en materia de pensiones dispuso la creación del PENSIONISSSTE, que será el organismo encargado de administrar las cuotas y aportaciones de los trabajadores en las cuentas individuales, se amplió la edad para pensionarse de 48 a 58 años de edad para las trabajadoras y de 50 a 60 años de edad para los trabajadores una vez cumpliendo 30 años de servicio, además de permitir la portabilidad entre FOVISSSTE y el INFONAVIT, y establecer la posibilidad de entrar a procesos de bursatilización de cartera, y fortalecer el Fondo de Préstamos Personales en varias dimensiones.

Ahora bien, conforme a la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es importante establecer la naturaleza de las pensiones, por lo que al acudir al contenido de dicho ordenamiento, se

advierte que lo relativo a estas, se encuentra establecido en los artículos 6, 44, 45, 84 a 96, 103 a 113, 118 a 138 de la citada norma, preceptos legales que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los anteriores preceptos, se advierte que las pensiones corresponden a prestaciones económicas que para ser otorgadas, se exigen diversos requisitos, como es haber aportado determinados recursos económicos durante un período cierto de tiempo, haber cumplido una cierta edad y retirarse de la vida activa y la prestación de servicios, para que se actualicen en favor del trabajador por alguno de los siguientes conceptos: Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, Pensión por Vejez y la Pensión Garantizada.

La finalidad de otorgar estas prestaciones económicas, responden al resultado natural de haber prestado una cantidad determinada de años de trabajo al servicio del Estado, en el que se provee un beneficio en retribución a los años de vida útil, es decir, es un derecho que el trabajador obtuvo como recompensa a los años en los que dedicó su vida laboral a la producción y empuje de los entes del Estado, por lo que al concluir tal condición, aún persistirán las necesidades personales, familiares y sociales que obligarán a mantener el nivel de desarrollo personal, para gozar del beneficio de los años que prestó sus servicios.

Tomando en cuenta lo anterior, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, dispone que los trabajadores y pensionados gozarán del Sistema Integral de Crédito, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten transcripciones]

En este tenor, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, del citado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de mayo de 2008, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación con el Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que tiene por objeto regular administrativamente la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el otorgamiento y recuperación de los préstamos personales, la administración y el financiamiento del Fondo de Préstamos Personales, así como lo relacionado con la Reserva de Garantía.

En relación con lo anterior, podemos advertir que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como finalidad y objetivo la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivien-

da, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, ya que se estableció que es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en su ley.

En consecuencia, del análisis lógico jurídico y sistemático de todos los preceptos transcritos, se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un ente público en el que los pensionados de dicha institución, guardan una relación de supra a subordinación y que es resultado de una relación administrativa.

En efecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de sus diversos órganos, se ubica jerárquicamente por encima de las personas que al concluir sus años laborales, accedieron a una pensión en las modalidades que establece su ley, por lo que es evidente que los actos que de dichos órganos emanen, se ubican como actos administrativos que si bien inciden en la esfera jurídica de los pensionados, es importante aclarar, que dicha incidencia no es absoluta, pues únicamente nos referimos a la relación que se configuró como resultado del otorgamiento de una pensión a los trabajadores del Estado en actos que afecten de modo directo el monto de las pensiones.

En ese sentido, se precisa que el criterio al que arriba este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, es únicamente con relación a los descuentos que se realizan con cargo a

las pensiones civiles otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado de un crédito por concepto de préstamos personales o hipotecarios, ya que de los artículos transcritos y analizados anteriormente, se desprende, además del citado descuento, otras vías de recuperación de los préstamos, como son las gestiones administrativas de cobranza, así como la cobranza extrajudicial.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 14, fracción VI, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho artículo se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer y resolver respecto a las resoluciones de carácter administrativo, como es el caso, de las emitidas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que toda resolución dictada por este o por los órganos jerárquicamente adscritos a él, tienen el carácter de ser resoluciones de las que el Tribunal es competente para conocer y resolver, siempre que se trate de actos de descuento que modifique el monto pecuniario o prestaciones relacionadas con la pensión y sus derechos inherentes a esta misma.

Es decir, que la competencia del Tribunal se actualiza cuando el monto pecuniario o prestaciones relacionadas con la pensión y sus derechos inherentes son afectados a través

del descuento; en la especie, como en las sentencias que se analizaron en el cuerpo de la presente contradicción, se trató del descuento formulado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con cargo a la nómina de los pensionados, como consecuencia directa de un crédito ejercido por el pensionado, en términos del artículo 33, del Título III del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento, quedando intocado el decreto de concesión de pensión.

En términos prácticos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios en los que la parte actora, sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los que se reclame, de forma enunciativa y no limitativa, las afectaciones generadas al monto pecuniario de la pensión, derivado de un crédito otorgado en su carácter de pensionado, como consecuencia directa de cualquier acto de descuento en el monto pecuniario o prestaciones relacionadas con cargo a la pensión y sus derechos, incluidos los montos que se descuenten como consecuencia de un crédito personal o hipotecario.

En este sentido, es importante advertir que las resoluciones que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus órganos dependientes de él, en materia de pensiones, son considerados actos administrativos de autoridad que inciden en la esfera de los pensionados y, en consecuencia, pueden ser impugnados a través del juicio contencioso administrativo.

Máxime que en las sentencias contendientes se advirtió que el descuento con cargo al monto de las pensiones fue realizado por el citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en esos términos, es un acto de autoridad que afecta la pensión en su monto pecuniario, en concreto, por una disminución de ingresos derivado de un crédito por un préstamo personal o hipotecario, que es una prestación a la que tiene derecho el pensionado, por lo que no se debe dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica a los pensionados.

Es importante establecer que la relación jurídica generada con la conclusión de la prestación del servicio como trabajador al servicio del Estado, se configura como una relación de naturaleza administrativa, ya que anterior a dicha relación, existía una que correspondía a la naturaleza laboral, en razón de que aún el trabajador en activo prestaba sus servicios a alguna entidad pública y en consecuencia, dicha relación laboral no se extiende después de que el trabajador puede acceder al retiro a través de su pensión.

En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer y resolver en forma definitiva todo lo relativo a las pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ese sentido, cuando un pensionista acude ante esta Jurisdicción a controvertir cualquier determinación relacionada con el beneficio económico o prestaciones relacionadas con la pensión, es decir, respecto de actos de descuento que modifique el monto pecuniario o prestaciones relacionadas con cargo a la pensión y sus derechos inhe-

rentes a esta misma, derivado de un crédito por concepto de préstamos personales o hipotecarios, este Tribunal es materialmente competente para conocer sobre los mismos.

Ahondando en la competencia prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y conforme a lo razonado anteriormente, es importante establecer que al concurrir ante este Órgano Jurisdiccional, un pensionista que controvierte la determinación relacionada con su pensión civil, en los términos citados en el párrafo inmediato anterior, no se genera una competencia extendida en favor de este Tribunal, sino que al ser el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un ente público que administra los seguros, prestaciones y servicios establecidos en su ley con la finalidad de contribuir al bienestar, entre otros, de los Pensionados, lo realiza a través de actos de autoridad, que inciden en materia de pensiones civiles y, en consecuencia, al advertirse que la acción del Instituto afecta el ingreso económico de los pensionados, al realizar un descuento con cargo a la pensión otorgada, derivado de un crédito por concepto de préstamo personal o hipotecario, es que se vulnera la esfera jurídica de estos.

Es por ello, que no pasa desapercibido para el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que si bien es cierto que en la resolución de 02 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Especializada en Juicios en Línea, en el juicio contencioso administrativo 13/96-24-01-01-07-OL, se resolvió el recurso de reclamación en contra del acuerdo de 12 de febrero de 2013, por el que se desechó la demanda

interpuesta por notoriamente improcedente, no es óbice que la accionante haya omitido precisar la existencia de una resolución definitiva dictada en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni tampoco que se hubiera configurado una resolución negativa ficta, ya que ello no impide a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advertir que se actualiza su competencia conforme a su Ley Orgánica y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para conocer y resolver del asunto.

Lo anterior, ya que se considera oportuno destacar que no debe estarse a la forma en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado haya realizado los actos de descuento que modifique el monto pecuniario o prestaciones relacionadas con cargo a la pensión y sus derechos inherentes a esta misma, derivado de un crédito otorgado al pensionado por concepto de préstamo personal o hipotecario, pues en todo caso, se debe atender a la litis planteada en el juicio contencioso administrativo, porque si bien, la propia Ley Orgánica prevé la existencia de una resolución definitiva o la negativa ficta, ello es materia de la procedencia o improcedencia del juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, si se advierte la falta de una resolución o una negativa ficta, en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se reitera que es un aspecto que tiene que ver con la procedencia del juicio contencioso administrativo, no de su competencia

material, por lo que no existe impedimento que cuando se reclamen actos de descuento derivados de créditos otorgados a los pensionados por concepto de préstamos personales o hipotecarios con cargo a sus pensiones civiles, este Tribunal sí es competente para conocer y resolver del juicio.

Por lo que al concluirse que cuando los pensionistas acuden ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a reclamar la afectación de su pensión, como consecuencia del descuento realizado al monto pecuniario que corresponde al pago de pensión, derivados de un crédito por concepto de préstamo personal o hipotecario, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, determinando afectarlos a través de actos de suspensión en el monto pecuniario o prestaciones relacionadas con la pensión, no existe duda de que se actualiza la competencia material de este Tribunal.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

JUICIOS EN LOS QUE EL ACTO IMPUGNADO LO CONSTITUYA EL DESCUENTO REALIZADO CON CARGO A PENSIONES CIVILES OTORGADAS

POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DERIVADO DE UN CRÉDITO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO PERSONAL O HIPOTECARIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA MATERIAL.- Cuando los pensionistas acuden ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a reclamar la afectación de su pensión, como consecuencia de actos de descuento del monto pecuniario o prestaciones relacionadas con cargo a su pensión, derivados de un préstamo personal o hipotecario, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y/o del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, se actualiza la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver la controversia planteada, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de su Ley Orgánica, con independencia de que la parte actora precise, o no, la existencia de una resolución definitiva o alguna que pudiera configurar una resolución negativa ficta, porque ello será materia de la procedencia o improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se

RESUELVE

I. Es **PROCEDENTE** la denuncia y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

II. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 04 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue aprobada la ponencia formulada por el C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Se formuló el presente engrose el día 15 de junio de 2015 asumido por el Magistrado **Julián Alfonso Olivas Ugalde**, y con fundamento en los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-264

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revo-

cara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

Juicio de Atracción Núm. 436/12-EOR-01-9/535/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada es INATENDIBLE, en atención a las siguientes consideraciones:

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de improcedencia y sobreseimiento en análisis es **INATENDIBLE**, toda vez que la misma ya fue analizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional en las sentencias interlocuto-

rias de 8 de agosto de 2012 y 23 de abril de 2014, visibles a folios 128 al 143 y 1669 al 1687 del expediente principal respectivamente, documentales que gozan de pleno valor probatorio con base en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las interlocutorias digitalizadas, se desprende que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, admitió la demanda en contra de las resoluciones impugnadas por lo siguiente:

En la **sentencia interlocutoria de 8 de agosto de 2012**, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal determinó que al ser el acceso a la justicia una cuestión de orden público y con base en el principio “*pro homine*”, procedía revocar el acuerdo de 08 de marzo de 2012, por el que se había desechado en un principio la demanda, pues de no hacerlo se estaría violando el principio de tutela judicial efectiva, contenida tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que con el desechamiento de la demanda de nulidad, se impide al demandante el acceso a la justicia y se vulnera su interés jurídico, en virtud de que el objetivo primordial de este Tribunal de legalidad, es resolver en forma completa los juicios que son tramitados ante el mismo. Lo anterior máxime que el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subje-

tivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; es decir debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, por lo tanto el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción lo cual implica que este Tribunal no puede limitar o restringir el derecho del gobernado a la administración de justicia habida cuenta que la finalidad de la vía sumaria fue beneficiar a los demandantes para abreviar términos y no así una denegación de justicia.

Lo que dio origen a la emisión del acuerdo de 9 de agosto de 2011, en donde el Magistrado Instructor admitió el juicio en vía ordinaria.

En cuanto a la **sentencia de 23 de abril de 2014**, los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, resolvieron que debía revocarse el auto de 03 de octubre de 2013, por el que el Magistrado Instructor determinó que las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operacio-

nes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2010 y la Circular CONSAR 19-8, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, en unión del primer acto de aplicación, consistente en el oficio D00/100/091/2011 de 2 de diciembre de 2011, habían sido consentidas, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser autoaplicativas, puesto que otorgan derechos e imponen obligaciones con su simple entrada en vigor a los sujetos regulados por las mismas.

Revocación que tuvo como base los argumentos consistentes en que las “**Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2010, y la “**Circular CONSAR 19-8**”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, revisten el carácter de **heteroaplicativas**, puesto que otorgan derechos e imponen obligaciones con su simple entrada en vigor a los sujetos regulados por la misma, además de que la expedición de estos ordenamientos tienen como efecto inmediato concretar, en perjuicio de las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, llevar a cabo la ejecución de las reglas generales a las que deberá sujetarse la información que entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y las operaciones de recaudación, administración de cuentas, registro,

traspaso, unificación, separación, disposición y transferencia de recursos, entre otros, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Que las obligaciones contenidas en los actos impugnados, se encuentran establecidas de manera general y abstracta en la Disposición Primera de la Circular CONSAR 19-8, y en el artículo 2 de las DISPOSICIONES de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los cuales disponen el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, Entidades Receptoras y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en cuanto a la información que deberán proporcionar a la Comisión, y la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y siendo que la actora es una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (SIEFORE), el contenido de los actos controvertidos vincula al cumplimiento que debe atender la hoy enjuiciante.

Que las disposiciones transitorias I, II y III (Sic) de las CIRCULAR CONSAR 19-8, y el artículo Primero Transitorio de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señalan, los días precisos en el que inicia el término para cumplir con las obligaciones en ellas prescritas, al disponer que: “I. Lo establecido en las fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XLI, XLII, XLIII, XLIX, L, LI y LII, de la regla quinta, así como las

fracciones VI, IX y XII, de la regla séptima, entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; II. Lo establecido en las fracciones II, VI, XXXVIII, XXXIX, XLVII, XLVIII y LIII, de la regla quinta, así como las fracciones IV, V, VII y VIII, de la regla séptima, entrará en vigor a los 20 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y III. Lo establecido en las fracciones II, IV y V de la regla novena, entrará en vigor a los 60 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación” y “ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **excepto lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la fracción V del artículo 96 y el artículo 97, relativos al servicio que deberán proveer las Empresas Operadoras para proporcionar los Folios del Estado de Cuenta a los Trabajadores que no presenten el estado de cuenta, a través de los servicios de mensajes cortos, SMS, de telefonía celular que tenga registrado con su CURP**, mismos que entrarán en vigor el 1o. de octubre de 2010.”

Por lo que en el asunto en particular, la demanda debe presentarse por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya iniciado su vigencia el acuerdo de carácter general impugnado cuando sea autoaplicativo.

Sin embargo, la parte actora, conforme al artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contenen-

cioso Administrativo, se encontraba en la posibilidad legal de interponer el juicio contencioso administrativo con el primer acto de aplicación, como ocurrió en la especie.

Lo que trajo como consecuencia que revocara el auto de 03 de octubre de 2013 y en su lugar se emitió el diverso de 24 de abril de 2014, admitiéndose a trámite la demanda en contra de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2010 y la Circular CONSAR 19-8, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, en unión del primer acto de aplicación, consistente en el oficio D00/100/091/2011 de 2 de diciembre de 2011.

En estos, términos, los suscritos Magistrados nos abstenemos de realizar el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la parte enjuiciada, toda vez que de la exploración que se hace a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se percibe que las citadas admisiones se dictaron en cumplimiento a las sentencias interlocutorias de 8 de agosto de 2012 y 23 de abril de 2014, mediante las cuales se resolvió por los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la procedencia de la demanda que es objeto del presente juicio contencioso administrativo y donde se analizaron los mismos argumentos que la autoridad reitera en la causal de improcedencia y sobreseimiento, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y derecho del caso en concreto.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que mediante sentencia V-J-SS-**53**/1308/11-PL-09-08 de 7 de diciembre de 2011, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal se suspendió la Jurisprudencia 53 cuyo rubro es “**ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL**”; sin embargo, teniendo a la vista la sentencia de suspensión respectiva, se advierte que se determinó suspender dicha jurisprudencia, en virtud de que se consideró limitativa del ejercicio de la facultad de juzgar.

Al respecto, los artículos 20 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no limitan dicho ejercicio, por el contrario, en tratándose de la admisión de la demanda, permiten que las cuestiones de improcedencia puedan ser propuestas para estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, lo que en la suspensión de jurisprudencia se estimó debe hacerse atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el caso, dado que podrían haber variado.

En ese contexto y partiendo del mismo principio, esta Juzgadora considera que debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, pues una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda solo será inatendible, cuanto se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una senten-

cia interlocutoria que resuelve un recurso de reclamación sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho; lo cual ocurre en el presente caso y por ello, la conclusión alcanzada en párrafos precedentes, no contraviene el criterio sustentado en la sentencia de suspensión de jurisprudencia aludida.

En ese sentido, de considerarse atendible la causal, sin que hubieren variado las circunstancias de hecho y de derecho con las que se resolvió el recurso de reclamación, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Resultó inatendible la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, por las consideraciones efectuadas en el Considerando Tercero de este fallo, en consecuencia:

II. NO es de sobreseerse el presente juicio.

III. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de la recurrida; precisadas en el resultando primero de este fallo.

V. Se reconoce la **validez** de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2010 y la Circular CONSAR 19-8, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, citadas en el resultando treinta de esta sentencia.

VI. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Ángel Chávez Ramírez, estando ausente el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue encargado de la revisión de este asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, el cual se aprobó, quien además asumió el proyecto para la elaboración del engrose correspondiente.

El Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X y 29, párrafo primero de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Se elaboró el presente engrose el veinte de abril de dos mil quince, y con fundamento en lo previsto en los artículos 27, fracción X, 29, párrafo primero, 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-265

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL PLENO, LAS SECCIONES Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO EN CASOS EXCEPCIONALES, Y EN SU CASO INAPLICARLO, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JURISDICCIONAL.- El Pleno, las Secciones y las Salas, cuando consideren que este Tribunal es materialmente incompetente, por tratarse de un asunto laboral de un trabajador en activo, y se actualice la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que es improcedente el juicio contencioso de los actos que no le compete conocer a dicho Tribunal, están facultados para efectuar el control difuso de constitucionalidad y en su caso inaplicar el precepto, con la finalidad de que el juicio sea resuelto por autoridad competente y con ello salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional establecido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1747/14-04-01-2/380/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 29 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- [...]

Del análisis efectuado a la ejecutoria del 26 de noviembre de 2014, y **no obstante que este Órgano Jurisdiccional, expuso con antelación las consideraciones del porqué este Tribunal carece de competencia por razón de materia para conocer del presente juicio, toda vez que la pretensión del actor consiste en que se declare ilegal el Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014, concretamente el Anexo 3 A, referente al Tabulador de Sueldos y Salarios, y se le aplique el Presupuesto de Egresos para regular su sueldo y las diferencias de cuotas de seguridad social, sean pagadas al Instituto correspondiente, hace suyos los fundamentos y motivos expuestos en el considerando octavo y décimo de dicha ejecutoria, por considerarse que el criterio que sostuvo el Tribunal Colegiado es el que debe prevalecer.**

En esa tesitura, resulta que este Tribunal no tiene **competencia material para conocer del presente asunto**

conforme al artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que, si bien es cierto el Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal es **formalmente un acuerdo de carácter general**, también lo es que su impugnación es **materialmente de naturaleza laboral**, al solicitar la actora que se declare ilegal el Acuerdo por el que se expide el multicitado Manual de Percepciones, concretamente el Anexo 3 A, y se le aplique lo establecido en el Presupuesto de Egresos **respecto a su sueldo, y se paguen las diferencias de las cuotas de seguridad social correspondientes; lo cual al ser cuestiones laborales, no se ubica en ninguna de las hipótesis del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

En ese tenor, lo procedente es sobreseer el presente juicio conforme al artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, **para no dejar en estado de indefensión al actor, y este pueda acceder a la justicia y a la tutela jurisdiccional en términos del artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**, el Pleno de Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **considera oportuno realizar un control de constitucionalidad respecto del artículo 8 fracción II de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para desaplicar este precepto legal, y no

declarar el sobreseimiento, por lo que existe mérito para ello conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Página 984, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa está facultado para realizar control de convencionalidad ex officio, respecto del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por contravenir el derecho humano de acceso a la justicia y tutela jurídica establecida en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención de Derechos Humanos.

Se cita la tesis **VII-P-SS-229**, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, la cual es del tenor siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17 constitucional y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que serán analizados establecen:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 17 constitucional establece a favor de los gobernados los siguientes derechos: i) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; ii) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; iii) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido y iv) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Si bien, dicho derecho humano está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observan-

cia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209, que establece:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". [N.E. Se omite transcripción].

También se invoca la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, que señala:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN"

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. [N.E. Se omite transcripción].

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, **el derecho de acceso a la impartición de justicia, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**

En tal virtud, si el artículo **8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al establecer que el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugnen actos que no sean de la competencia de ese órgano jurisdiccional, **como ocurre exclusivamente en este caso tan particular, es violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia y debida tutela jurídica**, reconocido tanto por el artículo **17 de la Carta Magna**, como por el **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues en tal hipótesis conduce a que **el gobernado quede en un total estado de indefensión, ya que la consecuencia de la improcedencia es el sobreseimiento del juicio, vedando de manera definitiva la posibilidad de que el interesado sea oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo**

razonable, por el Juez o el tribunal que resulte competente para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o administrativo.

En efecto, la consecuencia (el sobreseimiento) a la que lleva el precepto legal 8, fracción II es, por tanto, **una respuesta grave y desproporcionada para el gobernado**, y si bien es cierto que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia se hará en los plazos y términos que fijen las leyes, lo dispuesto en estas no puede conducir a una total inutilidad de la garantía en cuestión.

Por tal motivo, **la inconstitucionalidad** del precepto mencionado es tanto más evidente **si se toma en consideración que al establecer que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no sean de la competencia de este Tribunal**, conduce a que **el asunto sea finalmente resuelto, mediante el fallo de sobreseimiento, por un órgano jurisdiccional carente de facultades legales para conocer del mismo, sin posibilidad de remitirlo al que jurídicamente resulte competente, sin que haya concluido el plazo para la presentación de la promoción de la demanda.**

En ese tenor, **a fin de cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos esenciales como el de acceso a la justicia y tutela jurídica, la instancia del hoy actor debe, en todo caso, ser encausada al órgano jurisdiccional que se estime competente, a fin de que se dé respuesta a sus pretensiones, dentro del plazo legal.**

Se cita como sustento a lo anterior, la tesis: I.2o.A.7 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Pág. 3068, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, **debe desaplicarse al presente juicio el artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contravenir el derecho humano de acceso a la justicia y debida tutela jurídica, establecida en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y por ende no decretarse la improcedencia en el juicio por incompetencia** (ni tampoco el sobreseimiento), sino **debe ordenarse la remisión de la demanda y de los autos del presente juicio a la autoridad competente para que se avoque al conocimiento de esta, (previa prevención que sobre los requisitos legales de la demanda efectúe al gobernado), y con ello salvaguardar el derecho humano en mención, esto es al Juzgado de Distrito en Materia Laboral,**

por tratarse formalmente de un acuerdo de carácter general, pero de litis de naturaleza laboral de un trabajador en activo que solicita se regularice su sueldo y el pago de cuotas de seguridad sociales, conforme al Presupuesto de Egresos y no del anexo 3 A de dicho Manual.

Máxime que en la ejecutoria del 26 de noviembre de 2014, exhibida por la enjuiciada, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el considerando Noveno, realizó control de constitucionalidad y convencionalidad, ex officio, respecto del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolviendo desaplicar dicho precepto, por los motivos y fundamentos que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la ejecutoria citada como hecho notorio, se desprende lo siguiente:

- Que con base al artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la incompetencia del Tribunal para conocer sobre la legalidad de los actos impugnados, provoca su conclusión, lo cual resulta violatorio al principio de recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque impide

que el gobernado acceda al órgano jurisdiccional competente para restituirlo en el derecho que estima violado.

- Por ello, la consecuencia de la declaración de incompetencia no puede derivar de un sobreseimiento, sino debe ajustarse a los subprincipios del derecho de recurso efectivo, la consecuencia válida radica en declararse incompetente y remitir el asunto a la autoridad con facultades para conocer sobre el fondo de la cuestión efectivamente propuesta.
- También se resolvió en la ejecutoria que la remisión del asunto a la autoridad competente implica que recibida la demanda, esta requiera al accionante para que en su caso, ajuste su demanda a los requisitos previstos al efecto por la legislación aplicable; pero no implica que se le declare extemporánea la promoción del juicio, dado que ello no le es atribuible, pues cualquier promoción que se hiciera en contra del acto de autoridad impugnado, sería extemporánea, en tanto ha transcurrido en exceso el tiempo para la promoción de cualquier otro juicio.
- Asimismo, el Tribunal Colegiado, señaló que el quejoso promovió el juicio contencioso administrativo porque consideró que era la vía procedente para defender la legalidad de los actos impugnados en su demanda, en tanto que la Sala aceptó tácitamente

su competencia porque admitió y tramitó el juicio, aun y cuando al final lo sobreseyó sustentándose en una declaración de incompetencia expresa; habida cuenta que no se advierte mala fe en la promoción por parte del particular.

- Que con la finalidad de restaurar el derecho humano violado, dado que no debe decretarse la improcedencia en el juicio por incompetencia (ni tampoco el sobreseimiento), debe ordenarse la remisión de la demanda a la autoridad competente para que se avoque al conocimiento de esta, previa prevención que sobre los requisitos legales de la demanda efectúe al gobernado.

En ese orden de ideas, el Pleno de Sala Superior, **y no obstante que expuso los motivos y fundamentos del porqué es procedente el control de constitucionalidad, hace suyos los fundamentos y motivos expuestos en el considerando noveno de la ejecutoria del 26 de noviembre de 2014, respecto a la realización del control de constitucionalidad, respecto de la desaplicación del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exclusivamente y peculiar al caso que nos ocupa, con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela jurídica prevista en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; al hoy actor, toda vez que se considera que es el criterio que debe prevalecer.**

Por lo expuesto, **el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declara incompetente legalmente por razón de materia** para conocer de la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servicios Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado el 30 de mayo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, **desaplicando el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exclusivamente al presente juicio por las características peculiares que se presentaron**, al haber realizado control de constitucionalidad, **ordenando que el presente juicio se remita al Juez de Distrito en el Estado de Chihuahua del Decimoséptimo Circuito, que en turno corresponda**, en virtud de que la demanda de nulidad fue presentada por el actor ante la Sala Regional Norte Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, y el enjuiciante manifestó que presta sus servicios al Centro SCT Chihuahua, lo que hace presuponer a este Pleno Jurisdiccional que el domicilio del demandante se localiza en esa entidad federativa; para efecto de que dicho Juzgado conozca del asunto y se pronuncie sobre la pretensión del hoy actor.

En consecuencia para no dejar en estado de indefensión al actor, se deja a salvo sus derechos del demandante, salvaguardando con ello el derecho humano de acceso a la justicia y tutela jurídica prevista en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 fracción II y 9 fracción II aplicados a contrario sensu, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la realización del control de constitucionalidad, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I. Fue procedente y fundada la realización del control de constitucionalidad, respecto al artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos precisados con anterioridad, en consecuencia,

II. Se desaplica el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exclusivamente al presente juicio, por las consideraciones expresadas en el presente fallo, por consiguiente,

III. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

IV. El Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se declara incompetente legalmente por razón de materia** para conocer de la legalidad del único acto impugnado, consistente en el **Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014**, ordenando que los autos del presente juicio se remitan al Juez de Distrito en el Estado de Chihuahua del Decimoséptimo Circuito, que en turno corresponda, en virtud de los fundamentos y motivos expuestos en la presente sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 07 de mayo de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-266

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- NO SE ACTUALIZA POR PARTE DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LA SOLA EMISIÓN DEL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la misma tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, entendida como tal, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, por lo que, para acreditar el daño producido, se tomará en consideración que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá acreditarse fehacientemente o en su defecto la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones ocurridos, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final,

examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. En ese sentido, para que proceda el pago de la indemnización correspondiente primero tiene que acreditarse la existencia de una actividad administrativa irregular y la lesión producida por esta, es decir el nexo causal entre la actividad y el daño provocado, en consecuencia, la sola emisión del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007, por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público, no ocasionan una actividad administrativa irregular, si no se demuestra con elementos objetivos ciertos las supuestas irregularidades y el nexo causal existente entre la actividad referida y los daños ocasionados, por lo que, a falta de tales elementos no puede actualizarse la responsabilidad patrimonial del estado y por ende es improcedente el pago indemnizatorio respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo No. 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-267

Juicio Contencioso Administrativo No. 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

VII-P-SS-268

Juicio Contencioso Administrativo No. 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

El precepto constitucional transcrito establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo

de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será **objetiva y directa**; por ello, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, en la ejecutoria que dio sustento a la Jurisprudencia número **P./J. 42/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, misma que a la letra señala:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial anterior, se tiene que el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del precepto constitucional 113 de que se trata, sostuvo que la responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio de sus funciones, el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Por otra parte, se advierte que por responsabilidad objetiva del Estado, debe entenderse aquella que no se tiene el deber de soportar.

Asimismo, se subrayó que al establecer que la responsabilidad deba ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que esa responsabilidad se actualiza, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración y sin que en su realización exista el dolo.

Así, cuando el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a que la **responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si se causa un daño al particular con motivo de su actividad administrativa irregular, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado**, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera ilegal o anormal; por tanto, debe considerarse que la actividad irregular del Estado, surge no solo del hecho o acto, sino además de la omisión o abstención del Estado.

Lo anterior cobra sustento en las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al re-

solver, la acción de inconstitucionalidad número 4/2004 de la que deriva la Jurisprudencia **P./J. 43/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719, la cual es del contenido literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA”. [N.E. Se omite transcripción]

Resulta también aplicable la jurisprudencia número **2a.J. 99/2014 (10a)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 297, que a la letra indica:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES”. [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los artículos 1, 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primero de los preceptos transcritos se advierte que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es

reglamentaria del artículo 113 constitucional, asimismo, que **el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado** está circunscrito a la **reparación de los daños producidos; es decir, consiste en dejar ileso al sujeto que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad irregular del Estado, compensándolo económicamente de manera tal, que se restaure la integridad del patrimonio afectado.**

Que por **actividad irregular del Estado** se entiende **aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar**, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

En ese tenor, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, causa un daño al particular mediante la realización de una actividad irregular, la cual será objetiva y directa, esto es que los particulares que sufran daños en sus bienes y derechos, podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o dolo en la actuación del servidor público que causó el daño reclamado y en aquellos casos en que el daño derive de actos de la administración realizados sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos por la propia Administración.

Del artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que los **daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales**, habrán de ser:

- Reales;
- Evaluables en dinero
- Relacionados directamente con una o varias personas y;
- Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Por otro lado, el artículo 21 del ordenamiento referido, establece que **para acreditar el daño causado al patrimonio de los particulares** por la actividad administrativa irregular, **se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:**

- Que la causa o causas productoras del daño sean identificables;
- Que se pruebe fehacientemente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.
- En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales;
- Así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, la cual deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final y;

- Examinar rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas y que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece lo siguiente:

- a) **Que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo;**
- b) Que corresponde al Estado probar, en su caso:
 - La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.
 - **Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;**
 - Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Es de señalarse, que en atención a la tesis **XII.2o.7 L**,¹ de rubro: “*DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL*”, el **daño** debe ser entendido como “*aquel deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien*”, y por **perjuicio** “*el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito*”.

Por su parte, el Código Civil Federal define el concepto de daños y perjuicios de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, **los daños y perjuicios materia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, pueden ser de índole material, personal y moral**, entendiéndose como daños y perjuicios materiales, aquellos que producen una afectación a los derechos de contenido patrimonial del reclamante, los personales, como aquellos que atentan contra la integridad física de las personas, que ocasionen una alteración a su salud y finalmente por daños y perjuicios morales, la afectación a los derechos del individuo que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera relevante precisar que para que se pueda establecer la

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Octubre de 2000, Novena Época, p.1285.

responsabilidad patrimonial del Estado y reconocer el derecho a la indemnización planteada por el actor, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones, como son:

- a) La existencia de una actividad administrativa irregular imputable al Estado.
- b) La existencia de los daños y perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada, los cuales deberán ser reales, evaluables en dinero y directamente relacionados con una o varias personas.
- c) Que la lesión patrimonial tenga su origen en la actividad administrativa irregular del Estado, esto es, **la existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa y el daño ocasionado al particular.**

Bajo esas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar, en primer término, la existencia de una actividad irregular del Estado.

Para tal efecto, debe tenerse en consideración que del escrito de reclamación patrimonial (*visible a fojas 82 a 88 de autos*), así como del escrito inicial de demanda, se advierte que señala como actividad irregular del Estado, lo siguiente:

- ✓ **La expedición y aplicación** del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de 31 de mayo de 2007, el cual

afectó el monto de la pensión por jubilación que le otorgó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; mismo que cuantificó en un importe de \$***** más perjuicios por la cantidad de \$*****.

En ese tenor, los suscritos Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideran conveniente precisar que en el presente juicio no son materia de litis ni la legalidad del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de 31 de mayo de 2007, ni el cálculo de la pensión por jubilación que realizó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al hoy actor, como acto de aplicación de dicho manual, toda vez que el demandante no los señaló expresamente como actos impugnados; por el contrario, reconoció dentro del capítulo de hechos que dan motivo a la presentación de su demanda lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, se advierte que el hoy actor en el capítulo de hechos de su escrito de demanda manifestó:

- Que es pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el 16 de junio de 2008.
- Que la pensión que le fue otorgada se encuentra afectada en su monto ya que fue tomado en cuenta únicamente el sueldo base, dejando de considerar

las cantidades por concepto de compensación garantizada, por virtud de actos dañosos, **que no obstante están emitidos en ejercicio de facultades legales**, causan un daño y un perjuicio a su persona, por una responsabilidad objetiva.

- Que el 16 de enero de 2013, compareció ante la Secretaría Particular del Secretario de Hacienda y Crédito Público a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de la **expedición y aplicación** del manual de percepciones cuestionado, el cual tilda de dañoso, considerando que afecta el monto de su pensión, ya que dicha norma realiza una extralimitación en cuanto a su alcance, respecto de la jerarquía de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, causándole un daño y perjuicio, sin tener la obligación jurídica de soportarlos.
- Que el 28 de enero de 2014 se emitió la resolución correspondiente, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Conforme a lo anterior, la reclamación en conflicto se presentó ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atribuyendo el acto dañoso a su titular, por la emisión del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de las Administración Pública Federal de 31 de mayo de 2007, que considera irregulares, toda vez que al haberse modificado las bases pensionarias en contravención a la Ley del Instituto de Seguridad y Servi-

cios Sociales de los Trabajadores del Estado, causó un daño al haberse recibido incompleta su pensión, generándole un perjuicio que se actualiza cada mes y de manera vitalicia.

De acuerdo a lo señalado por el hoy actor, tanto en el escrito de reclamación presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como en el escrito de demanda, existen contradicciones en sus manifestaciones toda vez que por una parte argumenta que no pretende hacer valer la ilegalidad o inconstitucionalidad del Manual en conflicto y por otra argumenta que en el mismo se realiza una extralimitación en cuanto a su alcance, dejando de lado la jerarquía de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ciertamente, de las citadas constancias se advierte que por un lado el actor pretende señalar que el Manual deriva de un acto regular del Estado, al argumentar que “... ***no obstante estar emitido en ejercicio de facultades legales...***”, y por otro lado, pretende acreditar la actualización irregular del Estado señalando que se “...***realizaron extralimitaciones en cuanto a su alcance, dejando de lado que la propia jerarquía de la Ley del ISSSTE estipula...***”.

Por ello, resulta conveniente precisar que la responsabilidad patrimonial derivada de la actuación **regular** del Estado no está contemplada en el artículo 113 constitucional, ni en la Ley Federal que lo reglamenta, en virtud que en el proceso legislativo del que derivó la reforma de dicho precepto se abandonó toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así

como cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del servidor público, centrándose en los actos propios del Estado, pero realizados sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, según quedó analizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad de la que derivó la jurisprudencia **P./J. 42/2008**, antes transcrita.

Ilustra lo anterior, el extracto de la ejecutoria respectiva, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, en el proceso legislativo del que deriva la reforma en comento, se determinó que solo procede reclamar indemnización por daños y perjuicios derivados de la **acción administrativa irregular imputable al Estado**, la cual ha de identificarse como la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización del acto respectivo y que conforme al artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde probarla al reclamante.

Para tal efecto, el actor, al presentar la demanda materia del presente juicio, ofreció las siguientes pruebas:

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte, en su escrito de reclamación presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el entonces

reclamante, para demostrar la procedencia de su solicitud del pago de la indemnización, ofreció como pruebas las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Como se puede advertir de las digitalizaciones que anteceden, el actor para demostrar el derecho a la indemnización ofreció:

Ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- 1.- La concesión de pensión emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha 16 de junio de 2008.
- 2.- El informe a cargo de dicho Instituto, en el que aportara una copia certificada de la resolución de pensión folio ***** además de los cálculos para determinar dicha pensión.
- 3.- Recibos de pago por el periodo de 01 de junio de 2007 al 01 de junio de 2008.
- 4.- Informe de la Subdirección General de Administración Nacional del Agua en el que señale:
 - Sueldo periódico del último año.
 - Si consideró o no el concepto de compensación garantizada para efectos del pago de la aportación de seguridad social.

- En caso negativo, informará si basó su determinación en alguna disposición expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en caso afirmativo especificar de qué año.

5.- Instrumental de actuaciones.

6.- Presuncional Legal y Humana

En el presente juicio:

1.- Citatorio de fecha 07 de marzo de 2014.

2.- Acta de notificación de 10 de marzo de 2014.

3.- Resolución impugnada de fecha 28 de febrero de 2014.

4.- Expediente Administrativo.

De las probanzas aportadas por el demandante, tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio, no se advierte que haya ofrecido prueba idónea para demostrar la acción irregular imputable al Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad demandada en el presente juicio y a quien le atribuye el acto dañoso, que actualice la responsabilidad patrimonial del Estado que reclama.

Lo anterior es así, toda vez que sostiene que el derecho a la reclamación de pago de indemnización surge por la expedición y aplicación del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de las Administración Pública Federal de 31 de mayo de 2007; sin embargo, ni en la instancia administrativa ni en el presente juicio aportó prueba alguna con la que demostrara, en principio, que el Secretario de Hacienda y Crédito Público haya intervenido en la **aplicación** del citado Manual.

De igual forma, tampoco demuestra la actuación irregular por cuanto hace a la **expedición** del acuerdo mediante el cual se emitió el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007, que en lo conducente se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que antecede, se advierte que si bien dicho acuerdo fue expedido por el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, también se puede apreciar que fue emitido por el Secretario de la Función Pública, fundando dicha emisión conforme a lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXIV y 37 fracción XVIII bis, de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Federal; 3, 66 y 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 4° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública Federal, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos legales antes transcritos contemplan las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el cual se incluiría el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría a su cargo.

En ese contexto, queda de manifiesto que la expedición del Acuerdo por el que se emite el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal constituye un acto administrativo emitido en ejercicio de atribuciones concedidas en las leyes aplicables al caso, a las autoridades que intervinieron en su emisión.

Por lo que si en la especie, el demandante no demuestra que el acto dañoso que atribuye al Secretario de Hacienda

y Crédito Público es ilegal, el mismo continúa gozando de la presunción de validez de los actos administrativos y por tanto, se estima emitido conforme a las normas aplicables, constituyendo por ello una actuación **regular** del Estado, máxime si el propio actor señala que no pretende controvertir ni su legalidad ni su inconstitucionalidad.

Asimismo, el demandante no demostró que el Secretario de Hacienda y Crédito Público haya participado en la aplicación del Manual en conflicto.

En tal virtud, esta Juzgadora no emite pronunciamiento alguno respecto a tales actos y solo atiende a la presunción de validez que gozan los mismos para determinar que resulta improcedente la indemnización reclamada por el hoy actor.

Lo anterior, en virtud que el supuesto daño que el hoy actor estima se le ocasiona con la emisión y aplicación de dicho Manual no deriva de una actividad irregular del Estado, premisa básica para la procedencia de la obligación de pago de indemnización reclamada por el demandante, cuya negativa constituye la materia del presente juicio.

[...]

Por lo hasta aquí expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción VIII y 18 fracción XI, ambos de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

R E S U E L V E:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución controvertida en el presente juicio, descrita en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo. Estando ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

El Magistrado Javier Laynez Potisek, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión antes mencionada.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de mayo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-269

NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado “Del Procedimiento Administrativo”, particularmente en el Capítulo Primero nombrado “Disposiciones Generales”, mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado “Del Recurso de Revisión”, en su Capítulo Primero “Disposiciones Generales”; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instan-

cias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 295

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/10-15-01-8/1694/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

GENERAL**VII-P-SS-270****SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.-**

La emisión de la sentencia en lectura fácil, es un formato dirigido mayormente a personas que por diversos motivos no tienen la capacidad, la formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan tener acceso a la justicia como el común de la población, con ello se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia, y en general a promover, respetar, proteger y garantizar los DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en concordancia con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, debiéndose emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

PRECEDENTES:**VII-P-SS-170**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 146

VII-P-SS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 109

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 200/13-19-01-1/1669/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2015, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

GENERAL**VII-P-SS-271**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas. En su fracción VIII, establece el acceso plenamente de los indígenas a la jurisdicción del Estado, y para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio sometido a su consideración podrán realizar sentencias en formato de lectura fácil, como un aspecto metodológico, con el objeto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia, a su vez, promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 147

VII-P-SS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 110

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-271

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 200/13-19-01-1/1669/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 8 de julio de 2015, por mayoría de 8 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1211

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración

pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquel, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un “formato pre impreso”, o bien, “formato pre elaborado”, sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado los conceptos de anulación en estudio,

resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Al efecto, se tiene que el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se advierte que la persona o personas que deban efectuar la visita podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, **en cualquier tiempo por la autoridad competente y que dicha sustitución o aumento se notificará al visitado.**

Así las cosas, tenemos que la autoridad al contestar la demanda exhibió el oficio 500-05-2009-43419 de 28 de octubre de 2009, por medio del cual, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría, informó el aumento de personal designado para realizar la visita domiciliaria IAD8700057/08, cuya digitalización se muestra a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende que la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría:

1.- Designó a los C.C. MARÍA FRANCISCA CRUZ RODRÍGUEZ, ROBERTO SALVADOR SALAZAR HERNÁNDEZ,

MARÍA DEL REFUGIO ERENDIRA AVILA ROSAS, MARÍA DOLORES RIVERA MARTÍNEZ, ALFONSO ENRIQUE ROMERO QUIROZ, **GLORIA ALVARADO MEZA**, PABLO ANTONIO REGIS PÉREZ, JOSEFINA MARTÍNEZ CASTELÁN Y SERGIO VALDOVINOS MARTÍNEZ, como visitadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica en términos del artículo 43 fracción II del segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

2.- Señaló que dicha designación surtiría sus efectos jurídicos a partir de la fecha de dicho recibo.

Ahora bien, en el caso, la empresa actora argumentó que era necesario que de forma previa al levantamiento de las actas de la realización de la notificación de 11 de noviembre de 2009 y entrega del citatorio previo de 10 de noviembre de 2009, a la visitadora Gloria Alvarado Meza, se le designara como personal autorizado dentro de la visita domiciliaria y, una vez notificado dicho aumento, este surgiera a la vida jurídica y esperar a que surtiera efectos el día hábil siguiente o que aun y cuando hubiere surtido efectos a partir de la fecha de recibo de dicho oficio, lo que a juicio de esta Juzgadora es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario precisar que conforme al artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en caso de que los visitadores designados en la orden sean sustituidos por otros o aumentados, tal situación deberá notificarse al visitado; no debe de interpretarse en el sentido de que los nuevos visitadores designados no puedan llevar

a cabo la diligencia de notificación por medio del cual se informa dicha sustitución o aumento.

Lo anterior, obedece al hecho de que conforme a las facultades que le confiere el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación a la autoridad fiscalizadora para designar nuevos visitadores, basta con que se dé la existencia de dicha designación por parte de la misma para que el nuevo personal actuante y este sea notificado para que queden habilitados para efectuar la visita, sin que ello implique que dichos visitadores estén impedidos para llevar a cabo diligencias de notificación del oficio por el que se les designó.

Bajo las anteriores consideraciones, es **infundado** el argumento del actor, con respecto a que la C. GLORÍA ALVARADO MEZA, no estaba facultada para notificar el oficio 500-05-2009-43419 de 28 de octubre de 2009.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento del actor en el sentido de que la autoridad fiscalizadora debió esperar a que surtiera efectos la notificación del oficio 500-05-2009-43419 de 28 de octubre de 2009, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del artículo que antecede se advierte que en los casos de visita en el domicilio fiscal, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la

diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Que si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del código tributario en comento, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Que cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Que en los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

De donde se coligue que el acto de molestia, **fue autorizado por la autoridad competente emisora de la orden de visita y facultada para realizar la misma**, de ahí que resulte legal el citatorio de mérito al haberse llevado a cabo por una persona que se encontraba debidamente autorizado en la orden de visita, siendo **infundado** dicho argumento.

Por otra parte, el actor argumentó que el citatorio de 10 de noviembre de 2009, contiene diversos datos preimpresos cuya realización únicamente podría ser verificada por el visitador hasta el momento de que se realizara la diligencia de citación, pues el mismo no se encuentra debidamente circunstanciado, toda vez que el visitador no esgrimió de su puño y letra de cómo se cercioró de que efectivamente se encontraba en el domicilio a notificar, de cómo apreció que el representante legal no se encontraba, el motivo por el cual no se encontraba, los datos del tercero, hechos y pormenores, argumento que resulta **infundado**.

Al efecto, es necesario digitalizar el citatorio de 10 de noviembre de 2009, visible a folios 44 del expediente administrativo, del que se advierte que:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la visitadora Gloria Alvarado Meza, señaló:

1.- Que siendo las 14:45 horas del día 10 de noviembre de 2009, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en

Calle, *****, número *****, Colonia *****, Benito Juárez, México, D.F., y cerciorado del domicilio que se realiza la visita domiciliaria, toda vez que ostenta los siguientes datos externos: inmueble *****, al fondo se observa una casa de fachada ***** en la entrada se encuentran ***** y otra a la mano *****, la última con *****.

2.- Que se encontraba un timbre el cual tocó y se asomó una persona del sexo ***** a quien le preguntó si era el *****, *****, quien manifestó que era el correcto, quien dijo llamarse *****, quien se identificó con licencia de conducir tipo *****, la cual contiene su fotografía.

3.- Que se identificó ante dicha persona con constancia de identificación contenida en el oficio 50-05-2009-27732 de 01 de julio de 2009, el cual ostenta su firma original.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad circunstanció debidamente el citatorio en estudio, ya que se cercioró de que efectivamente **se encontraba en el domicilio a notificar, de que el representante legal estaba ausente, de los datos del tercero, así como, de los hechos y pormenores en cuestión**, sin que le reste valor a la misma, el que la autoridad la haya exhibido dentro del expediente administrativo en “**formato impreso**”, lo que difiere de un “**formato pre impreso**” o “**formato pre elaborado**”, como lo argumenta la parte actora, es decir, **se trata de una constancia de notificación realizada a través de medios electrónicos al momento de presentación del funcionario notificador e impresa de forma inmediata**, por lo que, el hecho de que esta haya sido requisitada de manera

impresa y no de puño y letra del notificador, no significa que haya sido pre elaborada por la autoridad, sino que ello atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, **sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones.**

En efecto, la única finalidad de estos sistemas es agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en la constancia de notificación relativa, luego, si se emplean medios informáticos a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente, **ello no provoca la falta de certeza jurídica en cuanto a dicha diligencia, pues no implica que el acta esté indebidamente circunstanciada, siendo válida si contiene los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.**

Por otra parte, el actor argumentó que la autoridad fiscal omite dar cabal cumplimiento al artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues pretendió comunicar el oficio de aumento de personal identificado con el número 500-05-2009-43419 de 28 de octubre de 2009, haciendo uso del levantamiento de una acta parcial en términos del artículo 46 del citado precepto legal, y no así mediante un acta de notificación en términos de los artículos 134, 135 y 137 del mismo ordenamiento legal, lo cual es **infundado.**

Al efecto es necesario precisar que la autoridad fiscalizadora no está obligada a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación,

al practicarse la notificación respectiva del oficio 500-05-2009-43419 de 28 de octubre de 2009, ya que nos encontramos en presencia de una visita domiciliaria en la cual, atento al contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los lineamientos a que se encuentra constreñida la autoridad fiscalizadora tratándose de visitas domiciliarias, que en su fracción I, dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se desprende que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.

Así las cosas, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, en dicha acta parcial donde consta la notificación del oficio 500-05-2009-43419 de 28 de octubre de 2009, acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, resulta innecesario que debieran seguirse las formalidades del artículo 137 del mismo ordenamiento legal, siendo **infundado** su argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/64, sustentada por los Tribunales Cole-

giados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, páginas: 1561 de cuyo rubro y texto se advierte:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo las anteriores consideraciones y toda vez que resulta legal la notificación del oficio 500-05-2009-43419 de 28 de octubre de 2009, en donde se realiza la designación de la visitadora **Gloria Alvarado Meza**, resulta procedente reconocer la validez de la misma.

En ese mismo sentido, es **infundado** el argumento del actor en relación a que la **C. Guadalupe Angelina Naranjo**, no pudo haber efectuado la visita sin que previamente hubiere sido designada y autorizada por autoridad fiscal en la orden de visita, y que hubiera notificado el mismo a la actora, y que una vez que surgiera a la vida jurídica, es decir al día hábil siguiente, en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, podría entonces actuar dicha visitadora.

Al efecto, se tiene que la autoridad demandada exhibió el oficio **500-05-20011-32092 de 12 de julio de 2011**, por

medio del cual, el Administrador Central de Fiscalización Estratégica aumentó el personal designado para realizar la visita domiciliaria, cuya digitalización se muestra a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, señaló que con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, designaba a los **CC. ANA MARÍA MORALES ROCHA Y GUADALUPE ANGELINA NARANJO**, para que en forma conjunta o separada, por el personal nombrado, desahogara la visita domiciliaria de que se trate.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la actora, se tiene que el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, designó a **GUADALUPE ANGELINA NARANJO**, a efecto de que desahogara visita, siendo **infundado** su argumento.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el actor señalé que una vez que surgiera a la vida jurídica, es decir al día hábil siguiente de la notificación de dicho oficio, podría entonces actuar dicha visitadora, pues como se razonó con anterioridad, el artículo 43 fracción II del Código citado, faculta a la autoridad fiscalizadora, para designar nuevos visitadores, para que el nuevo personal actuante quede habilitado desde ese momento para poder desahogar con posterioridad a dicha designación la visita domiciliaria, siendo **infundado** su argumento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción I y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal; se resuelven:

I.- La parte actora no acreditó sus pretensiones, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el Magistrado Javier Laynes Potisek.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de junio de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de este Tribunal, en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe, con fundamento en el artículo 48 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 102 fracción VIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-1212**

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- El artículo 64 de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la referida ley, que señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de mérito, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los métodos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del referido artículo, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, de ahí que el cálculo de la base gravable cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se encontrará supeditada a la aplicación de los métodos establecidos en dichos preceptos legales.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1046

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14674/13-17-01-1/1041/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 379

VII-P-1aS-1162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 251

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9844/13-17-03-5/497/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2015, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby
Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1213

DOMICILIO FISCAL.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, NO SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista pretende desvirtuar dicha presunción, aduciendo que el domicilio fiscal de la parte actora se desprende del consignado en la resolución determinante del crédito fiscal, del mandamiento de ejecución o del acta de requerimiento de pago y embargo, dicho argumento debe desestimarse por infundado, toda vez que tales documentales no otorgan certeza jurídica de la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; también lo es, que no otorgan certeza jurídica de que el domicilio fiscal consignado en ellos, lo siga siendo al momento de presentar la demanda de nulidad, dado que pudo

existir algún evento que provocara un cambio de domicilio con posterioridad a dicha presentación de la demanda.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-43

Incidente de Incompetencia Núm. 7790/10-11-01-6/571/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 158

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1213

Incidente de Incompetencia Núm. 20668/14-17-01-3/783/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1214

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.-

El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digital como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la impresión de la cédula de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico, es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 120

VII-P-1aS-1133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21192/14-17-03-4/1552/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 188

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1214

Incidente de Incompetencia Núm. 1130/15-11-02-4-OT/647/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1215

VISITA DOMICILIARIA. SUPUESTO EN EL QUE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, IMPIDE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, establece que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. En tal virtud, si se suspende el plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, por haberse interpuesto un medio de defensa en contra de un acto o actividad que derivó del ejercicio de esa facultad de comprobación, es inconcuso que la autoridad se encuentra impedida jurídicamente para continuar practicando la visita y emitir la resolución determinante de créditos fiscales, hasta en tanto se dicte y notifique la resolución definitiva recaída al citado medio de defensa, pues en el caso, la hipótesis de suspensión no obedece a una actitud evasiva u omisiva del contribuyente, sino al ejercicio de su derecho de defensa. Considerar que la suspensión sólo se refiere al plazo para concluir la visita y no así a su práctica, implicaría permitir que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación du-

rante todo el tiempo que dure la tramitación y resolución del medio de defensa interpuesto, extendiéndose sin justificación alguna el tiempo que el legislador consideró prudente para concluir con la visita domiciliaria, transgrediendo a la garantía de seguridad jurídica del contribuyente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2333/11-07-03-2/1244/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6770/12-07-03-7/1272/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1216

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo; 20, fracción VI y 21, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad demandada no exhibe las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español efectuado por perito autorizado y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al no ser pruebas idóneas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta

violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-825

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7645/12-17-04-6/415/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 202

VII-P-1aS-894

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 894

VII-P-1aS-973

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 414

VII-P-1aS-1138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5554/14-17-08-11/2131/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4006/15-17-06-3/830/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1217

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitantes que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1019

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 294

VII-P-1aS-1106

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 129

VII-P-1aS-1155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 234

VII-P-1aS-1201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 338

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1590/13-17-11-4/233/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2015)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-822

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, POR CONSENTIMIENTO O COSA JUZGADA.- Cuando se controvierta una resolución emitida por reposición del procedimiento de auditoría, cumpliendo una sentencia de este Tribunal Fiscal, que decretó su nulidad en virtud de violación a los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la debida circunstanciación en la identificación de los visitadores; son inoperantes los conceptos de impugnación que controviertan la orden de visita primigenia por defectos en su notificación o por su objeto genérico, si no fueron invocados en la demanda inicial, pues ello implica el consentimiento a tales violaciones al no combatirse en su oportunidad y haber existido al respecto cosa juzgada.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-83

Juicio No. 100(14)/22/98/12644/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 45

VII-P-2aS-397

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 90

VII-P-2aS-468

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 815

VII-P-2aS-644

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 22990/07-17-06-3/AC1/822/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 934

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-822

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22990/07-17-06-3/AC1/822/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-823

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano. Secretaria: Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-824

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-531

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad

de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-
Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1116

VII-P-2aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 192

VII-P-2aS-561

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 267

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-824

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-825

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil,

similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1300/13-01-01-5/691/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1315

VII-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5786/11-05-02-6/1643/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 773

VII-P-2aS-758

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 343/14-02-01-3/1591/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 773

VII-P-2aS-804

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2390/13-01-01-1/462/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 492

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-825

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19826/13-17-06-8/1377/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-826

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROCEDENCIA, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DEL MISMO, DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.- La competencia territorial de las Salas Regionales, se determina de acuerdo a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues es en ese momento cuando se surte a favor de una u otra, y no es susceptible de modificarse por situaciones que acontezcan con posterioridad a ese momento, tal y como se infiere del artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa. Por otro lado, las normas adjetivas que determinan los medios y procedimientos para deducir los derechos que se derivan de las normas sustantivas, tienen entre otros objetos, cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, por ello su aplicación es inmediata una vez que han iniciado su vigencia, salvo que en un artículo transitorio se disponga lo contrario. Por consiguiente la presentación, procedencia, desahogo y resolución de los incidentes de incompetencia por razón de territorio, al ser elementos regulados por normas adjetivas, deben ajustarse al texto legal vigente al momento de la presentación del incidente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-24

Incidente de Incompetencia Núm. 16578/10-17-08-4/201/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 220

VII-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia Núm. 1950/11-05-03-9/1158/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 117

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-826

Incidente de Incompetencia Núm. 14/25297-12-01-02-08-OT/437/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-827

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el

artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-827

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

**PROCESAL
(PRUEBAS)**

VII-P-2aS-828

CARGA DE LA PRUEBA.- AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA.- Si el actor afirma que la autoridad no fundó su competencia material y territorial en la orden de visita, origen de la resolución impugnada, corresponde al demandante la carga de la prueba en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que deberá ofrecer y exhibir como prueba de su parte la orden de visita, a fin de que se pueda constatar la veracidad de su afirmación.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-94

Juicio No. 100(14)95/98(3)/1149/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de diciembre de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 156

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-828

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/14-03-01-9/5/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-829

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE LA ESTABLEZCA, Y EL ACTO IMPUGNADO ES UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, PUEDEN INVOCARSE HECHOS NOTORIOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- Conforme a las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad demandada, esta se determinará atendiendo al lugar en que se haya expedido la resolución impugnada; sin embargo, cuando el acto impugnado en juicio lo constituye una resolución negativa ficta, resulta materialmente imposible que, dada la naturaleza de la misma, se desprenda la sede de la autoridad que compete resolver la instancia que dejó de resolverse. En este sentido, para determinar la sede de la autoridad demandada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la determinación de la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer de la instancia a resolver y atender al domicilio de la autoridad respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios, como lo es el lugar en que se hayan emitido actos diversos de la misma autoridad, cuando tales actos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, para así considerar que en el lugar en que se emitieron estos actos se encuentra la sede de la autori-

dad demandada en juicio, sin que ello implique que dejen de considerarse las suposiciones legales que establecen la competencia de la autoridad para resolver la instancia.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-78

Incidente de Incompetencia Núm. 1433/07-06-01-8/1310/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 384

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-829

Incidente de Incompetencia Núm. 14/17913-12-01-03-03-OT/449/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-830

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes a que el mismo refiere, cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal que dicha presunción no se aplicará para las opiniones o interpretaciones contenidas en tales dictámenes, al establecer de manera expresa que las mismas no obligan a las autoridades fiscales. En consecuencia, si en un dictamen sobre estados financieros el contador público que lo formuló expresa sus opiniones o interpretaciones en relación con disposiciones fiscales que regulen el pago y compensación de un tributo en un régimen fiscal, las mismas no se presumirán ciertas ni obligarán a las autoridades fiscales, quienes determinarán en su caso los créditos fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia, de dichas disposiciones.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 60

VII-P-2aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1256

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-830

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-831

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.-

Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-509

Juicio No. 339/05-16-01-2/55/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 24

VII-P-2aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 521

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-831

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-832

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.-

La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la *causa petendi*, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-161

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

V-P-2aS-171

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

V-P-2aS-307

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 220

V-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34877/04-17-04-6/444/06-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 347

V-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada: en sesión de 15 de marzo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-832

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)



Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-8ME-46

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN CON INDEPENDENCIA DE LA OPCIÓN EJERCIDA DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN III DE DICHO ORDENAMIENTO.- Conforme a los artículos 17, 18, fracción III, 29, fracción X, 46, y 47, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, los contribuyentes podrán efectuar entre otras deducciones, al ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de la referida ley, y si bien, para efectos del cálculo de dicho ajuste anual por inflación, no se considerarán como créditos a los derivados de las enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, una de las dos opciones que se encuentran previstas en el artículo 18, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cita, lo cierto es que el artículo 47, fracción V de dicho ordenamiento, prevé como excepción a no ser considerados como créditos, a aquellos derivados de los contratos de arrendamiento financiero, por tanto debe entenderse que dichos créditos deben tomarse en cuenta para la determinación del ajuste anual por inflación como tales, con

independencia de si se ejerció o no la opción de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19437/12-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-47

CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA.- Cuando se controvierta en juicio contencioso administrativo la actualización de la confirmativa ficta recaída a un recurso de inconformidad y la autoridad al contestar la demanda sostenga que no opera la figura porque emitió acuerdo de incompetencia y remitió el medio de defensa a la autoridad competente y al no satisfacer la pretensión originaria de la accionante, procede en primer término, analizarse la legalidad de la notificación del aludido acuerdo y en el caso de que la notificación no se ajuste a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se declarará ilegal dicha notificación y se considerará actualizada la figura de confirmativa ficta, atendiendo al hecho de que no surgió a la vida jurídica el acuerdo de incompetencia al no habersele

notificado legalmente el acto a la parte interesada, por lo que no puede producir efecto legal.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 331/14-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-48

NEGATIVA FICTA. ARGUMENTOS PROCESALES NO LA JUSTIFICAN NI PUEDEN SUSTENTARLA.- En jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia, se ha sostenido que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta, se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que debe referirse a la materia de fondo de lo que pretende expresamente el particular y lo que ha sido negado fictamente por la autoridad, ello a fin de garantizar la definición de la petición planteada, por tanto, si ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la parte actora solicitó clara y expresamente la aplicación del mayor beneficio, a que se refiere el artículo 57, párrafos tercero y cuarto, de la ley del propio Instituto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, sin que tal autoridad diera respuesta a dicha

petición, negada en consecuencia, de manera ficta, y una vez que en juicio contencioso administrativo, la accionante combate esa resolución, la autoridad no puede entonces al contestar, sino más que expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa consumada, refiriéndose así a ese derecho que alega la promovente, para que se le aplique el mayor beneficio, y no a cuestiones procesales de extemporaneidad o carga de la prueba.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27968/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-3NE-5

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO O SALDOS A FAVOR. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL HAYA EMITIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN PLANTEADA POR EL CONTRIBUYENTE, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TIENE COMO CONSECUENCIA JURÍDICA LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.- De lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la jurisprudencia VI-J-SS-89 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2011, aprobada por acuerdo G/9/2011, se advierte que cuando un contribuyente solicite la devolución de pago de lo indebido o saldos a favor, las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al interesado, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. En ese contexto, cuando en un juicio contencioso administrativo se argumente que el requerimiento de información y documentación para verificar la procedencia de la devolución planteada le causa

un agravio en materia fiscal, pues se emitió fuera del plazo referido y por ello estime que procede su devolución, debe considerarse infundado el agravio toda vez que el hecho de que la autoridad fiscal haya emitido el requerimiento de mérito después del plazo referido, no tiene como consecuencia jurídica la procedencia de la devolución planteada, pues la procedencia de la misma está condicionada a que se demuestre su existencia, ya que es de interés general y de orden público que la autoridad fiscal devuelva las cantidades que efectivamente sean un pago de lo indebido o derivados de un saldo a favor; por tanto, el hecho de haber emitido el requerimiento después del multicitado plazo, si bien es cierto que constituye una violación al orden jurídico, también lo es que no tiene como efecto la procedencia de la devolución, pues se trata de una ilegalidad no invalidante que no configura la caducidad referida por la demandante, por consiguiente, si el contribuyente quiere que se analice la procedencia de su solicitud de devolución debe cumplir con el requerimiento formulado, aun y cuando se haya emitido fuera del plazo en comento, pues es obligación de la accionante acreditar que tiene el derecho subjetivo de obtener la devolución de las cantidades que solicita, lo que solo puede corroborar la autoridad fiscal con base en los elementos presentados por el contribuyente en su solicitud, así como aquellos aportados en cumplimiento al requerimiento correspondiente.

Recurso de Reclamación Núm. 4927/13-06-03-8-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor:

Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Denice Escalante Apodaca.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN

VII-CASR-3NE-6

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. NO RESULTA APLICABLE AL PROPIETARIO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE HAYA CONTRATADO LOS SERVICIOS DE TERCEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTAS, YA SEA A PRECIO ALZADO O BAJO EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, AL NO TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN.- Cuando el propietario de una obra de construcción demuestre que celebró contrato a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios con otra persona moral o física para la ejecución de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no debe ser considerado como patrón, ya que la realización de los trabajos pactados están vinculados por una relación de trabajo única y exclusivamente con el contratista sin que exista responsabilidad alguna a cargo del propietario; por lo que el contratista se

encuentra obligado a cubrir los salarios, impuestos cuotas de seguro social (IMSS) y demás obligaciones derivadas de la relación laboral, liberando de toda responsabilidad laboral al propietario; por lo tanto, no debe considerarse que el referido propietario incumple con las obligaciones que contemplan los artículos 8, 9, 12 y 17 del Reglamento en cita, en especial, la relativa al pago de cuotas obrero patronales; y mucho menos resulta aplicable el procedimiento de determinación presuntiva de cuotas obrero patronales previsto en el artículo 18 del referido reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 722/12-06-03-8-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Denice Escalante Apodaca.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-3NE-7

AGRAVIO. ES INOPERANTE SI NO SE ACREDITAN LOS HECHOS O NO SE PRECISAN LAS OMISIONES RESPECTIVAS QUE PERMITAN EFECTUAR EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD O DE LA PRESCRIPCIÓN.- De acuerdo con el criterio del Poder

Judicial de la Federación “*PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECIDIR CUÁL FIGURA SE ACTUALIZA, RESULTANDO INTRASCENDENTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS*” (II.3o.A.22 A, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 1456, Tomo XIX, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a resolver el caso conforme a la naturaleza propia de las instituciones, tales como la caducidad o la prescripción, aun cuando se incurra en una confusión terminológica; sin embargo, tal criterio no implica que este tribunal pueda analizar tales figuras si las partes no aportan elementos probatorios para ello; en especial, si la parte actora no señala la fecha en que se le notificaron las resoluciones determinantes de los créditos que se pretenden hacer efectivos y tampoco exhibe en juicio las constancias de las diligencias de notificación de las cuales se advierta la fecha en que fueron realizadas; por lo anterior, es evidente que ante dichas omisiones el agravio planteado debe estimarse inoperante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2049/13-06-03-2-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Denice Escalante Apodaca.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-3NE-8

NULIDAD PARA EFECTOS. PROCEDE CUANDO SE ACREDITE LA RELACIÓN LABORAL DE SOLO ALGUNAS DE LAS PERSONAS ENLISTADAS EN UNA CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EN ESE CASO, LA NULIDAD DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA OTRA EN LA QUE SOLO SE INCLUYAN AQUELLAS PERSONAS POR LAS CUALES SE ACREDITÓ LA RELACIÓN DE MÉRITO.- Si en una misma resolución la autoridad determina un crédito por concepto de cuotas obrero patronales omitidas y la actora niega tener relación laboral con las personas que dieron lugar a la misma, la autoridad está obligada a probar la relación laboral de todas y cada una de las personas que refiere en el caso de que la autoridad solo acredite parcialmente la relación laboral, al no exhibir las consultas de cuenta individual de todas y cada de las personas ahí enlistadas, debe declararse la nulidad (en el supuesto de que no exista otro agravio fundado), para el efecto de que la autoridad emita otra, precisamente por dichas personas, sin considerar aquellas por las que no se acreditó la relación laboral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6223/12-06-03-8-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretaria: Lic. Denice Escalante Apodaca.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-20C-19

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO SE EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A SU FONDO.- Del numeral en cita se desprende que este Tribunal podrá conocer de las resoluciones que nieguen la indemnización o bien, aquellas que por su monto no satisfagan al reclamante, es decir, la condicionante para la procedencia del juicio contencioso administrativo en tratándose de reclamaciones patrimoniales estriba en que exista una resolución expresa en la que se niegue la indemnización, o bien, se otorgue esta en un monto diferente al pretendido por el solicitante, supuesto que no se actualiza cuando la autoridad administrativa deseche la solicitud, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal de la cual este Tribunal carece de competencia para dirimir su legalidad, por no encontrarse el supuesto en el contexto del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni en ninguna otra ley como competencia de este Tribunal.

Recurso de Reclamación Núm. 7506/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castillón Dueñas.

LEY ADUANERA

VII-CASR-20C-20

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD COMO AGENTE ADUANAL TRATÁNDOSE DE PRECIOS DE TRANSACCIÓN. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, SE ACTUALIZA SI ESTE DESCONOCE LA INEXACTITUD O POSIBLE FALSEDAD AL EXAMINAR LAS MERCANCÍAS, EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL IMPORTADOR. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL 2012).- Los artículos 53, fracción II y 54, fracciones I y II, inciso a), de la Ley Aduanera, establecen que los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados, son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción, salvo por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que este último no hubiera podido

conocer dichas circunstancias al examinar las mercancías, supuesto que se actualiza cuando no pueda constatar dicha discrepancia a simple vista y requiera de conocimientos técnicos para tal efecto, lo que ocurre tratándose sobre la falsedad del precio de transacción, el cual puede variar dependiendo de la marca, prestigio comercial y calidad, circunstancia que no puede ser apreciable a la vista.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7518/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-20C-21

RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS SOLICITUDES DE CONDONACIÓN NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la ley respectiva y de acuerdo con los linea-

mientos ahí descritos; sin embargo, la resolución que niegue tal condonación no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado el término “podrá”, no implica la obligación por parte de la autoridad de acceder a las peticiones de los contribuyentes en materia de condonación, pues esta refiere una optatividad, es decir, el tener la facultad y tomando en cuenta diversas cuestiones, acceder o no a ella, es decir, prevé la existencia de una facultad potestativa de naturaleza discrecional a cargo de las autoridades; sin que en ningún caso se trate de una obligación ineludible de la autoridad fiscal y como consecuencia de ello, la condonación de créditos incosteables sea un derecho de los contribuyentes.

Recurso de Reclamación Núm. 14/20051-07-02-01-07-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VII-CASR-PA-2

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO RELATIVO, ES VÁLIDO AUNQUE NO CONSTE EN SU TEXTO QUE FUE EMITIDO A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL (DISPOSICIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2012).- Dicho Acuerdo, tomado por el Consejo de Administración mediante Resolución RCA-3822-06/12 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se encuentra fundado en el artículo 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto de cuyo texto aplicable se desprende que no constituye en sí un requisito de validez la propuesta por parte del Director General, sino una obligación de este que en su caso le podía ser requerida en el ámbito interno del Instituto, para actuar en auxilio del órgano emisor, que es el Consejo de Administración, único con poder decisorio al respecto. Por tanto, el hecho de que en tal publicación no conste que el Acuerdo fue tomado con base en la propuesta del Director General, es una circunstancia no invalidante de ese instrumento legal,

como también lo es el que no se prueba en juicio la existencia de tal propuesta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1151/14-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VII-CASR-PA-3

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SE SURTE RESPECTO DE LA DECLARACIÓN PROVISIONAL DE EXISTENCIA DE PERSONALIDAD MILITAR AUN CUANDO LA PRETENSIÓN DE LOS BENEFICIARIOS SEA EL ALCANCE DE LOS DERECHOS QUE ADQUIEREN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 a 199 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003), existen varias etapas en el procedimiento que deben observar los familiares de un militar fallecido, que se crean con derecho a percibir alguna pensión con motivo de tal deceso; así, en

una etapa inicial se emite una declaración provisional de existencia de personalidad militar; en la etapa intermedia se dictará la declaración definitiva que reconozca la personalidad militar del fallecido, documentos estos que forman parte de las constancias que habrán de remitirse a la Junta Directiva del Instituto en cuestión, para que emita la resolución que niegue o conceda el beneficio pretendido, la cual tendrá carácter de provisional, porque puede ser combatida mediante el recurso de reconsideración. Y solo la resolución que recaiga a este último será definitiva y podrá impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin que cambie la naturaleza de cada una de las resoluciones previas, la pretensión de los beneficiarios del militar desaparecido en el sentido de que es procedente el juicio de referencia, desde la declaración provisional antes señalada, a fin de precisar si la muerte del militar fue en acciones de servicio o fuera de servicio, para determinar si tales beneficiarios tienen derecho a todos y cada uno de los conceptos derivados de la ley primeramente mencionada, o ello dependerá de la antigüedad en el servicio, del militar desaparecido; pues esa declaratoria únicamente compete a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Recurso de Reclamación Núm. 1253/14-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-4

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INOPERANTE, LO ES AQUELLA QUE SE PLANTEA RESPECTO DE AUTORIDADES QUE NO PARTICIPARON EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante este Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos que se detallan en las 16 fracciones que integran tal precepto legal, pero no regula la improcedencia del juicio en contra de autoridades. En tales condiciones, cuando las demandadas hagan valer la improcedencia del juicio, por una o varias de las autoridades emplazadas, tal causal resulta inoperante, en tanto que la materia del juicio es el acto administrativo y no su emisor. No obstante, si de las constancias de autos se advierte que aquellas no tienen el carácter de “parte” en los términos de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley antes anotada, válidamente puede ordenarse continuar el juicio en contra de la demandada y emitirse la sentencia considerando, únicamente a las que sí son parte en el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 629/14-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-5

SOBRESEIMIENTO PARCIAL, ES PROCEDENTE SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DETERMINA CRÉDITOS POR DIVERSOS CONCEPTOS Y EL ACCIONANTE SE DESISTE SOLO DEL PRINCIPAL.- Cuando se admita una demanda en contra de la resolución que determina créditos fiscales relativos a cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y los referentes a multas, además de conceptos como actualizaciones y recargos; y dentro de la secuela procesal de instrucción del juicio, el demandante se desista, únicamente, de los créditos relativos a las cuotas omitidas, es procedente que, al emitir la sentencia correspondiente, se sobresea el juicio por tales créditos y se resuelva lo conducente respecto de la determinación de los conceptos por los cuales no se desistió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 629/14-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-6

VÍA SUMARIA.- ALCANCE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58-3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio procederá en la vía sumaria cuando el importe de lo controvertido no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de su emisión y se trate de alguno de los cinco tipos de resolución que al efecto señala el propio numeral o cuando se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, tal vía resulta improcedente en los seis supuestos previstos por el artículo 58-3 de la citada ley, entre los que se encuentra la impugnación simultánea de una regla administrativa de carácter general. No obstante lo anterior, si en el escrito inicial de demanda se señalan conceptos de impugnación en contra de reglas de carácter general, pero estas no fueron señaladas en forma expresa como impugnadas en el capítulo relativo a la resolución impugnada, no podrá considerarse que se están contravirtiendo de manera destacada y simultánea, por lo que es procedente que el juicio se tramite en la vía sumaria.

Recurso de Reclamación Núm. 233/15-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-7

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ROTULÓN SI NO SE CONTROVIERTE.- Las notificaciones realizadas por rotulón, instalado en la entrada de la puerta de las oficinas que ocupa la Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “A”, de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, gozan de la presunción de legalidad prevista por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el accionante es omiso en ampliar la demanda, aun cuando al iniciar el juicio contencioso administrativo haya negado conocer tal resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/14-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2015, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-PA-8

PENSIÓN POR JUBILACIÓN.- LA LEY APLICABLE ES LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE DAN TODOS LOS SUPUESTOS LEGALES PARA SU TRAMITACIÓN.- Si el derecho a la pensión constituye una expectativa, en tanto que está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como son la edad y la antigüedad en el servicio, es inconcu-so que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva. Por lo anterior, al conjuntar el cumplimiento de tales requisitos con la fecha en que el trabajador decide jubilarse, es evidente que la ley aplicable es la vigente en el momento en que se da esa conjunción de los elementos de edad, tiempo de servicios y trámite de jubilación; y otorgada la pensión ninguna disposición posterior podrá variarla, su-primirla o modificarla en su perjuicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/14-14-01-9.- Re-suelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-9

DOCUMENTOS ORIGINALES. PROCEDE REQUERIRLOS PARA EL DESAHOGO DE LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA RESPECTO DE LA FIRMA QUE LOS CALZA.- Si en el escrito inicial de demanda se niega la existencia y notificación de la resolución controvertida, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la autoridad está obligada a probar su existencia al producir su contestación de demanda, lo que no admite requerimiento alguno. Pero, si al ampliar la demanda, el actor niega que el acto exhibido por su contraparte, en copia certificada, contenga firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, es válido que al producir la contestación a dicha ampliación, la autoridad ofrezca como prueba el documento original que contiene la negada firma autógrafa; y si no la adjunta, es procedente requerir su exhibición por ser el documento base para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, misma que deberá tenerse por admitida si se exhibe previo requerimiento o antes de que le sea notificado este último, toda vez que su finalidad es acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos del acto administrativo controvertido, no su existencia, pues esta última quedó demostrada con la copia certificada exhibida al contestar la demanda.

Recurso de Reclamación Núm. 980/14-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-22

INFRACCIONES. ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Conforme a la fracción I del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial, una marca registrada no produce efecto alguno en contra de un tercero que de buena fe, explote en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios que los amparados por aquella, cuando dicho tercero la hubiere empezado a usar de manera ininterrumpida antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado de dicha marca registrada. Esta excepción, también alcanza a los terceros que adquieran productos o servicios al amparo de la marca explotada por quien se ubique en el supuesto citado y, en consecuencia, aquellos tampoco podrán ser considerados como infractores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/14-EPI-01-11 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón Ignacio Cabrera León.- Secretaria: Lic. Berenice Hernández Deleyja.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-23

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. APLICACIÓN DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONSISTE EN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Al efectuar el estudio de la legalidad de un acto en el que se impuso una multa por la comisión de una infracción prevista en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, se respeta el principio de presunción de inocencia si al emitir la sentencia respectiva la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, analiza si efectivamente se desprende la existencia de la responsabilidad administrativa determinada, valorando para ello los medios de prueba aportados, analizando si se advierte la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la autoridad demandada, sin que dicho principio implique en forma alguna el desconocimiento de lo previsto en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos a la carga de la prueba, 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos a la presunción de validez y legalidad de las resoluciones y actos administrativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1528/14-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-24

PATENTES.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 14 del Acuerdo por el que se Establecen Reglas y Criterios para la Resolución de Diversos Trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial prevé que dicho Instituto tendrá un plazo de cuatro meses, contados a partir de la contestación de cada requerimiento, para comunicar por escrito al solicitante si se han satisfecho las objeciones establecidas, ya que en caso contrario, se emitirá un nuevo requerimiento solicitando se aclare, subsane o cumpla con las objeciones señaladas y si el Instituto no emite un nuevo requerimiento en dicho plazo se entenderá que fueron subsanadas las objeciones. No obstante lo anterior, dicho artículo no constituye fundamento para otorgar una patente por el simple hecho de no haberse

emitido un nuevo requerimiento en el plazo de cuatro meses; lo anterior, ya que el acuerdo en comento tiene como finalidad establecer reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto con el objetivo de cumplir un programa de mejora a trámites de la Administración Pública Federal, y por tanto su contenido no puede tener como consecuencia la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Propiedad Industrial, que tiene mayor jerarquía al constituir una Ley Federal emanada del Congreso de la Unión, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 608/13-EPI-01-10.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

TERCERA SALA AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-77

VISITA DOMICILIARIA. SI NO EXISTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, NO IMPERA A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL, LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS.- La Jurisprudencia número 2a./J. 34/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la Contradicción de Tesis No. 475/2013, determinó que en análisis al artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que la obligación impuesta a la autoridad hacendaria de comprobar hechos distintos para emitir una nueva orden de visita dirigida al mismo contribuyente, presupone la existencia de una resolución firme que define su situación jurídica en relación con las contribuciones, aprovechamientos y periodos objeto de una visita anterior con base en la revisión de los hechos conocidos durante el desarrollo de la misma. De modo que, si la autoridad fiscal a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, a que se encuentra afecto el contribuyente por determinado período fiscal, para lo cual en ejercicio de sus facultades discrecionales emite una orden de visita domiciliaria y, en el desahogo de la misma, se levanta acta de visita domiciliaria, pero no se dicta la resolución que en

definitiva determine la situación fiscal del contribuyente por las contribuciones y ejercicio revisado, merced a existir por parte del sujeto obligado el ejercicio de un derecho de autocorrección de su situación fiscal, para lo cual se apoya en las observaciones encontradas por la autoridad fiscal, sin que al respecto se haya emitido resolución determinante de la situación fiscal por las contribuciones y ejercicio revisado, en estos casos, es decir, la ausencia o falta de la liquidación tributaria derivada del ejercicio de las facultades de comprobación, deja incólume la facultad de la autoridad fiscal para emitir una nueva orden de visita domiciliaria respecto de las mismas contribuciones y el mismo ejercicio, sin tener a su cargo, el deber de justificar o comprobar la existencia de hechos diferentes a los ya revisados. Lo anterior es así, pues como quedó antes razonado, de que si bien, el interpretado artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden y que, en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados, también lo es, que ha quedado definido, que por conclusión de la visita domiciliaria, se entiende la existencia de la emisión por parte de la autoridad fiscal de la resolución definitiva que haya determinado la situación fiscal de la contribuyente respecto de las obligaciones tributarias objeto de revisión, por lo que, ante la ausencia de esta condición, es de concluirse que no existe obligación alguna a cargo de la autoridad de comprobar hechos diferentes a los ya revisados, pues queda relevada

de tal deber legal al no existir jurídicamente el elemento que le impone tal condición.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 811/14-TSA-9.- Expediente de Origen Núm. 435/14-03-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASA-III-78

SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO CONTEMPLE EXPRESAMENTE LOS GASTOS MÉDICOS A PENSIONADOS COMO UN SEGURO MÁS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, NO SIGNIFICA QUE EL PAGO POR DICHO CONCEPTO SEA AJENO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS QUE DEBE ENTERAR COMO PATRÓN.- Resulta incorrecto considerar que las prestaciones en especie de los pensionados y sus beneficiarios ya se encuentran amparadas y financiadas al momento de que se enteran las cuotas al régimen obligatorio, dentro del cual se encuentra comprendido el seguro de enfermedades y maternidad; y que por lo tanto los patrones no tienen la obligación legal de enterar las cuotas adicionales por concepto de “Gastos Médicos de Pensionados”. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que los artículos 84, 91 y 93, de

la Ley del Seguro Social, establecen el financiamiento para las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad para aquellos trabajadores y sus beneficiarios que obtengan una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social, ya que el aseguramiento al régimen obligatorio, comprende el seguro de enfermedades y maternidad, el cual ampara al pensionado en las prestaciones en especie de asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, también lo es que conforme a lo establecido por los artículos 1º y 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, el régimen obligatorio comprende, entre otros, el seguro de enfermedades y maternidad, tanto para los trabajadores como para sus beneficiarios, previsto en el artículo 11 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley del Seguro Social, régimen obligatorio en el cual los patrones están obligados a determinar las cuotas obrero-patronales y enterar su importe al Instituto, lo cual, es independiente de que se pacte un contrato colectivo de trabajo; de tal manera que si el patrón reconoce que inscribió a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el régimen obligatorio previsto en el artículo 11, de la Ley del Seguro Social, es evidente que los pagos efectuados por concepto de gastos médicos de pensionados, se encuentran debidamente justificados, y por tanto, no le asiste el derecho a la devolución de los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/14-TSA-3.- Expediente de Origen Núm. 674/14-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-79

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. SOLO PUEDE TENERSE POR DESISTIDO DEL TRÁMITE AL CONTRIBUYENTE, CUANDO OMITE DE MANERA ABSOLUTA ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL.- El párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales tendrán a los contribuyentes por desistidos de sus solicitudes de devolución de pagos de lo indebido o de saldos a favor, cuando dentro del plazo máximo de veinte días no proporcionen los datos, informes o documentos adicionales que las autoridades fiscales consideren necesarios para verificar la procedencia de la devolución y que estén relacionados con esta; o cuando dentro del plazo de diez días no entreguen los datos, informes o documentos que las autoridades les requieran en relación con los documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento. De lo anterior se desprende que, como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 324/2013, el desistimiento presunto o tácito contenido en el párrafo sexto del artículo 22 antes comentado, solo puede darse cuando el contribuyente omite de manera absoluta atender el requerimiento de información o documentación, es decir, si ante el requerimiento formulado por la autoridad fiscal al solicitante de la devolución, este último lo atiende parcialmente, tal actitud no trae como consecuencia que se le tenga por desistido del trámite que

intenta, pues en este último caso no se puede considerar que existe una manifestación negativa de no continuar con el trámite de la devolución, como sí ocurre cuando se omite o ignora de manera total los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de verificar la procedencia de la solicitud respectiva, pues solamente en este último caso puede entenderse que ha expresado tácitamente su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 940/14-TSA-3.- Expediente de Origen Núm. 2185/14-03-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-80

SALDOS A FAVOR.- LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN REGULADA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES APLICABLE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS.- Del texto del primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación se advierte, que se establecen tres supuestos enumerados previamente como los casos que ese numeral prevé en los cuales se debe suspender el procedimiento administrativo de

ejecución en los que la autoridad no debe ejecutar los actos administrativos que determine un crédito fiscal; esto, implica que la figura jurídica de la suspensión que prevé el artículo 144 del Código en cita al cual remite el artículo 146, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, es aplicable sólo con respecto a actos administrativos dictados por la autoridad que determinen un crédito fiscal a cargo de un contribuyente, dado que para que opere la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en los casos que refiere tal artículo 144 se exige como requisito indispensable que se garantice el interés fiscal; por ello, es claro que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en los casos referidos por el artículo 144 invocado solo es aplicable en tratándose de la ejecución coactiva de actos administrativos emitidos por la autoridad que determinen créditos fiscales a cargo de los particulares; en consecuencia, esa figura jurídica “suspensión del procedimiento administrativo de ejecución”, no resulta aplicable en tratándose de saldos a favor de los contribuyentes susceptibles de ser solicitados en devolución a la autoridad fiscal en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por esa misma razón tampoco tiene aplicación en relación a dichos saldos a favor la figura de “interrupción de la prescripción” que alude el artículo 146, párrafo tercero del referido Código.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 574/14-TSA-6.- Expediente de Origen Núm. 50/14-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-81

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- PUEDE SER ALEGADA POR LA DEMANDANTE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Es ampliamente conocido, que los alegatos son las argumentaciones en donde se expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de Derecho sobre los méritos de la prueba aportada y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones, figura jurídica, que en nuestro sistema contencioso federal, encuentra su reconocimiento en el artículo 47, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, en términos del artículo 51, del citado Texto Adjetivo, este Tribunal puede analizar de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento de que derive la resolución, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución, lo cual habrá de estudiarse en el momento de dictarse la sentencia definitiva. Bajo esta tesitura, resulta válido jurídicamente expresado, que el demandante a través de un escrito presentado como alegatos o bajo cualquier expresión, fuera de las nominadas etapas procesales, demanda, ampliación,

contestación, ampliación o alegatos, pero recibido en la Sala antes del dictado definitivo de la sentencia, que manifieste que la autoridad demandada no funda su competencia para dictar el acto originario de molestia, para tramitar el procedimiento o dictar el acto definitivo, para que vincule a este Órgano Jurisdiccional a su estudio y resolución, ya que dicho recurso, aún en el evento de ser presentado como alegatos y este haya sido desechado por extemporáneo, se tiene que la consecuencia procesal así decretada por el Magistrado Instructor, no puede alcanzar, en perjuicio de la parte demandante, el tema relativo a la competencia de la autoridad, cuando el mismo puede ser analizado aún de oficio por este Tribunal de lo Contencioso Federal y, en todo evento, el escrito así presentado, solamente podrá ser desechado por extemporáneo respecto de aquellos elementos que son materia de reiteración de lo alegado en la demanda inicial, ampliación a la misma o de sus contestaciones, a lo que únicamente le será aplicado, en estricto Derecho, el plazo para la formulación de los alegatos establecido en el precitado artículo 47, no así al tema de competencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/14-TSA-9.- Expediente de Origen Núm. 2125/11-03-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-82

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES OPERADORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- ES LEGAL EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REALIZADO POR AQUELLOS QUE DERIVE DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES EJECUTADAS CON RECURSOS FEDERALES, ESTATALES Y/O MUNICIPALES.- El legislador en el artículo 3º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estableció los casos o supuestos en los cuales procede que entre otros, los organismos descentralizados municipales lleven a cabo válidamente el acreditamiento del impuesto al valor agregado, sin que allí o en algún otro dispositivo legal de ley se les restrinja o prohíba a llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado cuando derive de erogaciones o inversiones de obras públicas ejecutadas con la participación de recursos en numerario aportados por la Federación, Estados y/o Municipios, en base a Convenios o Acuerdos suscritos previamente; entonces, las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado, sí están legitimadas para llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado derivado de gastos e inversiones realizadas con recursos aportados en parte por la Federación, el Estado de Sinaloa o por el Municipio con un fin específico (construcción de sistemas de agua potable y construcción de sistemas de alcantarillado y saneamiento), sin que obste para ello ni resulte relevante el que se pueda o no considerar que las

obras sean encomendadas y mandatadas originalmente por la Federación, Estado y/o el Municipio; pues para el acreditamiento del impuesto al valor agregado por parte de los organismos descentralizados municipales debe estarse a lo que a ese respecto estableció el legislador en el artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con respecto al acreditamiento de dicho impuesto por parte de los organismos descentralizados municipales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 337/15-TSA-6.- Expediente de Origen Núm. 3121/14-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-83

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES OPERADORES DE AGUA POTABLE Y AL-CANTARILLADO.- SUPUESTOS EN LOS CUALES POR ESTAR OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTÁN LEGITIMADOS PARA REALIZAR EL ACREDITAMIENTO DE ESE IMPUESTO.- Las Juntas Municipales de Agua Potable en su calidad de organismos descentralizados de los municipios, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º, primero y segundo párrafos de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado en relación con los artículos 1º, 2-A, primer párrafo, fracción II, inciso h) y 5º de la misma ley, son sujetos obligados al pago del impuesto al valor agregado únicamente por los actos que realicen que sean objeto de ese impuesto que refiere el artículo 1º que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y que solo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en tal ley o le sea aplicable la tasa del 0%, siempre y cuando se cumplan los requisitos que dicha ley prevé en el artículo 5º para efectos del acreditamiento; asimismo, tales organismos descentralizados municipales, no deben llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les haya trasladado en erogaciones por bienes y servicios que destinen a funciones o actividades que no forman parte del objeto del impuesto al valor agregado pues en ese supuesto tiene el carácter de consumidor final y no de sujeto obligado al pago del impuesto por lo cual deben aceptar la traslación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 337/15-TSA-6.- Expediente de Origen Núm. 3121/14-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-84

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES OPERADORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- SUPUESTOS EN LOS CUALES RESULTA ILLEGAL EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REALIZADO POR AQUELLOS.-

Al establecer el legislador en el artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que los organismos descentralizados de los municipios solo podrán acreditar el impuesto al valor agregado en dos supuestos a saber: 1) El impuesto al valor agregado que haya sido trasladado en las erogaciones y 2) El impuesto al valor agregado pagado en la importación, siempre y cuando el impuesto al valor agregado acreditable se identifique con las actividades por las que estén obligadas al pago del impuesto establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado o les sea aplicable la tasa del 0%; además de que se cumplan los requisitos previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el artículo 5º para efectos del acreditamiento; por tanto, si el proceder de la autoridad fiscal al rechazar a un organismo descentralizado municipal (Junta de Agua Potable), lo sustenta en cuestiones ajenas o diversas a los dos supuestos comentados en que se les permite realizar el acreditamiento del impuesto al valor agregado; aunado a que, si la determinación de la autoridad para el rechazo tampoco tiene como soporte cuestiones referidas a que el impuesto al valor agregado acreditado no se identifique con las activi-

dades por las que el solicitante no esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o le sea aplicable la tasa del 0%, así como tampoco en el incumplimiento a alguno o algunos de los requisitos que para la procedencia del acreditamiento prevé la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 5°; entonces, procede considerar que la determinación en ese sentido de la autoridad es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 3°, segundo párrafo de la ley invocada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 337/15-TSA-6.- Expediente de Origen Núm. 3121/14-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-85

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES ACREDITABLE EL QUE LE FUE TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE Y QUE SE CUBRIÓ MEDIANTE EL SUBSIDIO OTORGADO A SU FAVOR POR LA SAGARPA.- Uno de los requisitos formales que deben ineludiblemente cumplirse para que el impuesto al valor agregado que ha sido trasladado al contribuyente, sea acreditable para este, radica en que el mismo haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, de conformidad con la fracción III, del artículo 5° de la ley del referido impuesto; sin embargo, de la interpretación del alu-

dido numeral, se concluye que no puede considerarse que el impuesto trasladado tenga la característica de ser acreditable para un determinado contribuyente, cuando este realiza el pago de la contraprestación y el propio impuesto por medio de un subsidio, pues no puede tenerse como efectivamente pagado. Lo anterior es así, si consideramos, por una parte, que doctrinalmente los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como que el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado; por otra parte, que conforme a la fracción LIII del artículo 2° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por subsidios se entiende “...*las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.*”; y finalmente que conforme al artículo 27 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de febrero de 2013, el objetivo específico del componente

Diésel Marino del Programa PROCAMPO productivo, “...es ampliar el margen de operación de los productores pesqueros y acuícolas mediante una cuota energética a precios de estímulo.”, otorgando un monto de \$2.00 por litro de Diésel Marino; pues derivado de lo anterior, es que se diga que no se puede considerar efectivamente pagado el impuesto al valor agregado que fue cubierto mediante recursos obtenidos del subsidio SAGARPA, pues lo cierto es que constituyen recursos federales, y en todo caso, fue el gobierno federal, a través de dicha dependencia, la que cubrió una parte del impuesto al valor agregado trasladado en las facturas relativas y por ende, esa parte, no puede ser solicitada en devolución por el hoy actor, pues de aceptar un criterio contrario, sería aceptar que los contribuyentes obtuvieran en efectivo parte del subsidio otorgado por el gobierno federal, lo cual no puede ser permitido, en virtud de que esa no es la finalidad del referido beneficio, el cual, como ya se dijo, es ampliar el margen de operación de los productores pesqueros y acuícolas mediante una cuota energética a precios de estímulo, y no, el que los particulares obtengan el numerario en efectivo para disponerlo como ellos consideren.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 226/15-TSA-3.- Expediente Origen Núm. 1631/14-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-86

ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL 2012, QUE CONTEMPLABA LA OBLIGACIÓN DE ASENTAR EN NUEVOS LIBROS O EN LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD DE QUE SE TRATE, LOS ASIENTOS RELATIVOS, CUANDO QUEDE INUTILIZADA, DESTRUIDA, SE PIERDA O SE ROBE, LA CONTABILIDAD DE UNA PERSONA, NO ES ILEGAL, DADO QUE NO INCIDE EN UNA MATERIA SUJETA A RESERVA DE LEY, Y NO REBASA EL CONTEXTO LEGAL Y/O REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN, POR LO QUE DEBE DE CUMPLIRSE TAL NUMERAL.- Del análisis realizado a dicho artículo reglamentario, se advierte que cuando se trate de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad de un contribuyente, este deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, y que el asiento de los nuevos registros, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad. Por otra parte, el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente también en el año 2012, señalaba que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar con-

tabilidad, debían de llevar los sistemas y registros contables, que señale el reglamento del Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho ordenamiento. En consecuencia, el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2012, no es ilegal, ya que no incide en una materia sujeta a reserva de ley, y no rebasó el contexto legal y/o reglamentario que rige su emisión, por lo que debe cumplirse tal numeral, ya que el propio artículo 28, fracción I del Código invocado, remite expresamente al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a su observancia, pues debe de considerarse que fue voluntad del legislador, establecer la facultad de que sea aplicado tal reglamento, emitido por el poder Ejecutivo, cuando se trate de contabilidad de los contribuyentes, en específico cuando se actualice alguno de los supuestos comentados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9/15-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 2780/14-03-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

Cuarta Parte

Resoluciones y Votos Particulares

VII-RyVP-SS-3

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04 [10].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2015, por mayoría de 4 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

De lo anterior se tiene que el acto de autoridad razona que con motivo de la revisión que fue practicada a la información y documentación proporcionada, se tiene que la ahora actora, en su carácter de patrón, no afilió al Instituto Mexicano del Seguro Social a 7 personas físicas, que le prestaron servicios personales subordinados y retribuido por el patrón mediante el pago de cheques de remuneraciones, que se encuentran comprendidas dentro de los conceptos previstos en los artículos 5-A, fracción XVIII y 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social; se señala que la no afiliación de estas personas, se desprende del análisis a las Balanzas de comprobación mensuales, a los registros auxiliares de las

cuentas “Comisiones independientes. Personas físicas”, a la cuenta de proveedores número 203, sub-cuentas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , a las facturas de pago de comisiones, a las pólizas de diario y egreso, así como a los contratos “COMISIÓN MERCANTIL”, se conoció que los agentes de ventas perciben una prima sobre el valor de la mercancía vendidas y pagadas denominada comisión, así mismo que las operaciones en las que intervienen no son aisladas por lo que su actividad es permanente, y de los contratos de comisión mercantil se conoció que desarrollan actividades subordinadas, y, por ende, se trata de relaciones laborales, pues desempeñan sus servicios bajo la dirección de la empresa; por lo que con fundamento en los artículos 5-A, fracción XVIII y 12, de la Ley del Seguro Social, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, **Acuerdo 558/2005, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2006 “CRITERIOS GENERALES PARA LA AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE LOS AGENTES DE COMERCIO, VENDEDORES, VIAJANTES, PROPAGANDISTAS, IMPULSORES DE VENTAS Y OTROS SEMEJANTES, INCLUYENDO A LOS AGENTES COMISIONISTAS”, LOS CUALES ORIENTARÁN LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO, INCLUYENDO A AQUELLOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO LAS AUDITORÍAS CORRESPONDIENTES”.**

Por lo que se concluye en la resolución impugnada que los CC. ***** y ***** , son sujetos del régimen obliga-

torio del Seguro Social al ser trabajadores de la ahora actora, debido a que le prestan un servicio remunerado, personal y subordinado, y al existir por parte de la empresa un poder jurídico de mando, correlativo a un poder de obediencia por parte de los comisionistas mercantiles. Que ejecutan la prestación de los servicios de acuerdo con determinadas pautas, políticas, directrices, normas, reglas establecidas por dicha empresa.

Este Cuerpo Colegiado considera que si bien es cierto que la garantía de debida fundamentación y motivación, tratándose de actos de autoridad, necesariamente se debe cumplir de manera diversa a la forma en que la debe acatar una **autoridad que actúa frente a un particular**; lo cierto es que, en el caso concreto, la garantía individual de debida fundamentación y motivación en favor de los gobernados, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser respetada.

En esa virtud, las autoridades deben acatar los principios rectores que prevé la Norma Fundamental y, en esa medida, se debe respetar el principio de legalidad y, consecuentemente, el de debida fundamentación y motivación, **cuando se trate de actos que inciden en la esfera jurídica de los particulares.**

Ciertamente, tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello **se sigan**

ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley.

Efectivamente, la exigencia constitucional para los actos administrativos radica en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando la normatividad que le otorgue legitimación en su actuación. La finalidad de este valor constitucional es brindar al particular o gobernado certeza y seguridad jurídica en cuanto a la actuación de la autoridad y a los preceptos en que funda su proceder, para que en su caso, se defienda con los medios legales a su alcance.

Por ello, el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deberán estar debida y suficientemente fundados y motivados.

La fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la motivación es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir adecuación entre la fundamentación y la motivación.

El concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, Volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. [N.E. Se omite transcripción]

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

En el caso, del oficio impugnado se aprecia que se fundamenta en el **Acuerdo 558/2005, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2006 “CRITERIOS GENERALES PARA LA AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE LOS AGENTES DE COMERCIO, VENDEDORES, VIAJANTES, PROPAGANDISTAS, IMPULSORES DE VENTAS Y OTROS SEMEJANTES, INCLUYENDO A LOS AGENTES COMISIONISTAS”, LOS CUALES ORIENTARÁN LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO, INCLUYENDO A AQUELLOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO LAS AUDITORÍAS CORRESPONDIENTES**; mismo que no se encuentra publicado en el

Diario Oficial de la Federación, tal como lo reconoció la autoridad demandada tanto en la resolución impugnada [porque no hizo referencia a su publicación oficial] como en la contestación de la demanda.

Tal Acuerdo, transcrito en el acto controvertido, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El anterior acuerdo establece criterios generales para la afiliación al seguro social de los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, y agentes comisionistas, en el entendido de que se refiere al sujeto de la obligación, al referir que serán inscribibles al Instituto Mexicano del Seguro Social, los agentes comisionistas, que ostenten con la persona a la que le prestan sus servicios, una relación laboral, entendiéndose como tal la prestación de un trabajo personal subordinado a dicha persona, mediante el pago de un salario; el cual puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o bien comprender dos o las tres de dichas primas; que se considerará para la determinación del salario base de cotización, las cantidades que perciban por concepto de “premios”, “bonificaciones”, “puntos”, “incentivos” o “reconocimientos” en efectivo o en especie, así como otros ingresos que obtengan por servicios prestados a la empresa.

Entendiéndose que existe una relación de trabajo en el caso de los agentes de comercio, vendedores, viajantes,

propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes incluyendo a los agentes comisionistas, cuando su actividad sea permanente, esto es, que no únicamente intervengan en operaciones aisladas de la empresa y exista la prestación de un trabajo personal subordinado; entendiéndose que la actividad es permanente, cuando se lleve a cabo de manera habitual, regular y ordinaria, ya sea por temporada, campaña o cualquier otra modalidad, y no en forma incidental, ocasional o esporádica. También se considerará que existe una relación de trabajo, cuando tales personas lleven a cabo personalmente y de manera subordinada la ejecución de la prestación de los servicios encomendados por la empresa, es decir, que no lo realicen a través de terceras personas.

También se señala que existe subordinación, cuando por parte de la empresa exista un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de las personas precisadas, que ejecutan la prestación de los servicios encomendados por la empresa con los cuales se beneficiará la misma. Se precisa que existirá subordinación cuando se presente la obligación de desempeñar los servicios bajo la dirección de la empresa o de su representante, de acuerdo con determinadas pautas, políticas, directrices, normas, reglas establecidas por la misma, cuyo cumplimiento es obligatorio para los agentes ya precisados.

Que también existe subordinación cuando la empresa tiene la facultad, en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio, de mandar a los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas,

para el desarrollo de los servicios encomendados por la empresa y, correlativamente, estos tienen la obligación de cumplir con las condiciones y exigencias de la empresa.

Se establece que la relación jurídica de las personas precisadas será de naturaleza laboral, cuando carezcan de medios económicos propios para establecerse por su cuenta y estén, en cuanto a su acción, por lo que se refiere a condiciones de venta, obligación de presentarse a rendir cuentas y recibir mercancía, subordinados a las políticas y directrices de la empresa.

Y en caso de que el patrón niegue la relación laboral manifestando que no son trabajadores, deberá demostrar la o las excepciones a que el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo se refiere; esto es, si aquellos se encuadran en lo establecido en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, basta presumir, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la prestación de servicios llevada a cabo por ellos a la empresa, se traduce en una relación de trabajo, en cuyo caso tocará al patrón desvirtuar la presunción formulada por la autoridad, lo cual solamente puede ser de dos maneras, comprobando que los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de venta y otros semejantes, no llevan a cabo personalmente operaciones, o que intervienen únicamente en operaciones aisladas.

Ahora bien, **del análisis que se efectúa a la resolución impugnada, este Pleno Jurisdiccional advierte que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues**

efectivamente, el **Acuerdo 558/2005**, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2006, es un documento que no ha sido publicado en medio de difusión oficial alguno, a efecto de que su contenido sea jurídicamente vinculante.

Efectivamente, al haber citado la autoridad como parte de la fundamentación del acto controvertido, el Acuerdo 558/2005, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que, como se aprecia, se refiere a los sujetos que deben ser afiliados al seguro social, esto es, los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas, cuando exista una relación laboral, y en dicho Acuerdo se precisan las hipótesis para que exista la misma; acuerdo que, se reitera, sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, donde se determinó la existencia de la relación laboral de diversas personas con la empresa actora; no obstante que tal acuerdo no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues solo con dicha publicación los particulares a quienes se les aplique tendrán conocimiento del mismo y sabrán con certeza los supuestos jurídicos que les aplica la autoridad.

Sin que sea válido el argumento de la autoridad en el sentido de que se trata de un criterio de aplicación interna entre autoridades, toda vez que de ser así, no tendría por qué haberse invocado y transcrito incluso, como parte de la fundamentación del acto de autoridad.

Máxime que este órgano colegiado aprecia que el invocado Acuerdo 558/2005, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se fundamentó en su emisión, entre otros, en los artículos 251, fracción VIII, y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social, que acotan:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la anterior disposición legal, se aprecia que la facultad ejercida por el Instituto para emitir el Acuerdo en análisis fue la de EXPEDIR LINEAMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LA APLICACIÓN PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Ahora bien, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, inciso g) y penúltimo párrafo, y 35, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, según lo dispone su artículo 9, y el propio artículo 5 de la última ley citada, para poder determinar la naturaleza jurídica del Acuerdo 558/2005. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos legales anteriores señalan que las autoridades fiscales están facultadas para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, así como para publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas

de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

También se establece que las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Mientras que el artículo 35 establece que los funcionarios fiscales podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

También se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la naturaleza jurídica de ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

De lo anterior se tiene que, de los preceptos antes transcritos, debe distinguirse entre los criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, previstos en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del citado código

tributario, y las disposiciones de observancia general que una específica autoridad fiscal puede emitir, las cuales encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República -en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada-, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como sucede en el caso en virtud de lo previsto en el artículo 251, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social.

En efecto, la atribución que se confiere a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de alguna norma de esa naturaleza y, en su caso, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación otorgarán derechos a los contribuyentes. Es decir, se trata de la difusión del alcance que conforme al criterio de una autoridad fiscal debe darse a una disposición general, sin que tal interpretación sea vinculatoria para los gobernados, lo que se explica porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que conforme a lo establecido en la respectiva cláusula habilitante

pueden desarrollar lo previsto en una ley o un reglamento, sino simplemente interpretaciones administrativas.

En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se realiza en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, como así se fundamentó el Acuerdo en análisis, que son a las que se refiere en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Por lo anterior, es dable afirmar que el Acuerdo 558/2005 **tiene naturaleza de ser una disposición de observancia general** que para poder obligar a los gobernados, se debió publicar en el Diario Oficial de la Federación, y está sujeta a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, como los de reserva y primacía de la ley, como se razona en párrafos posteriores.

Por lo anterior, este órgano colegiado concluye que el **Acuerdo 558/2005, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2006, debió publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que el actor tuviera el conocimiento de lo que disponía en materia de seguridad social y le pudiera ser aplicado por parte de la autoridad.**

En este orden de ideas, se tiene que el referido Acuerdo no es obligatorio para los particulares, ni para sustentar la determinación de un crédito fiscal a su cargo, ya que para tal efecto, dicho acto debió ser publicado en algún medio de difusión oficial, pues ese requisito de difusión ha sido considerado como un elemento esencial para determinar y sustentar la legalidad de las disposiciones generales y actos análogos que constituyan disposiciones administrativas de carácter general, en aquellos casos en que se utilice como fundamento del acto de autoridad, para que tal acto se encuentre debidamente fundado y motivado.

Aunado a que de la propia Ley del Seguro Social se desprende que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, deben estar contenidas en dicha ley y son de aplicación estricta; señalando que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa; como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, en el caso particular se aprecia, que la autoridad en aplicación al **Acuerdo 558/2005, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2006**, determinó un crédito fiscal a cargo del demandante, por lo que la falta de su publicación torna en ilegal dicha determinación, en la medida en que es necesaria la certeza de que el obligado conoce dicho acuerdo y, que por ende, le es legalmente aplicable, pues necesita tener certeza sobre lo que debe acatar; por lo cual, es de concluir, que deviene necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto son disposiciones que le fueron aplicadas.

Al respecto, es menester precisar que la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que rijan el sujeto, objeto, base de cotización y tasa de una aportación de seguridad social, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde solo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público.

Al respecto, el artículo 3º del Código Civil Federal estatuye:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí la obligación de publicar el Acuerdo 558/2005 aplicado al ahora actor.

Por su parte, los preceptos 2 y 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación, señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Es más, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto en cuestión ordena que la actora debe mencionar la fecha de publicación de la regla de carácter general, ya que se trata de un acto formal para la vigencia de la norma.

En virtud de lo anterior, es de concluir que el Acuerdo en análisis debió publicarse en el órgano oficial de difusión, por seguridad jurídica del gobernado, pues uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual estas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Sirve únicamente como criterio ilustrativo, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial Federal:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE”. [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 170438 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 249/2007 Página: 515]

En conclusión, si un ordenamiento sirve de base para determinar, como en el caso, un crédito fiscal a un particular, al afectar su esfera jurídica debe estar previamente publicado.

Al respecto, el jurista Emilio Fernández Vázquez, en la obra *DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO*, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 624, define a la publicación de las leyes de la siguiente manera:

“Publicación de leyes.

*“Es el acto por el cual se hace saber a los habitantes del país de la existencia y promulgación de ellas. Es la divulgatio promulgationis. **La publicación es indispensable para que la ley sea obligatoria**, pues la promulgación por sí sola –que ésta a cargo del ejecuti-*

vo- no podría bastar a este efecto, porque conteniendo ella la orden de dar cumplimiento a la ley, sería injusto que ésta pudiera ser aplicada sin que antes hubiese sido llevada a conocimiento de los habitantes del país.

*“Hay una diferencia fundamental entre la promulgación y la **publicación**. La primera tiene por objeto dar carácter auténtico a la ley, establecer de un modo cierto su existencia y mandar que se cumpla; **la segunda, llevar a conocimiento de los interesados la existencia de la ley.**”*

El autor Roberto Ríos Elizondo, en su obra titulada “*El Acto de Gobierno*”, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, 1975, pág. 310, respecto a la publicación de las leyes considera lo siguiente:

*“El [...] los distinguidos juristas franceses Ambrosio Colin y H. Capitant sostienen una diferencia histórica entre los conceptos de promulgación y publicación, al decir que uno y otro son actos sucesivos y necesarios uno a otro para que pueda aplicarse la ley. Promulgación es, para ellos, ‘el acto de por el cual el jefe del Estado ordena la ejecución del texto elaborado por el Parlamento’, en tanto ‘La **publicación, a su vez, tiene por objeto hacer llegar al conocimiento del público el texto de la ley.**”*

Al respecto, el jurista Jorge Héctor Escola, en su obra *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, Editorial

Palma, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 508, indica lo siguiente:

*“En cuanto a la **publicación**, ella se lleva a cabo, por lo general, en los boletines oficiales o del Estado, salvo que se dispusiere otra cosa en las regulaciones aplicables, por ser admisible otro tipo de publicación. De cualquier manera, la forma, condiciones y efectos de la publicación serán los previstos en la regulación jurídica específica, o, en su defecto, los aplicables en general para leyes, según lo previsto en nuestro Código Civil.”*

Al respecto de la promulgación, el Poder Judicial de la Federación, ha emitido las siguientes tesis:

“PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 198428 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Junio de 1997 Materia(s): Constitucional Tesis: P. C/97 Página: 162]

“PROMULGAR, PUBLICAR Y CIRCULAR LAS LEYES SON VOCABLOS SINÓNIMOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 199211 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXVII/97 Página: 490]

En este orden de ideas, atento a que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, le asiste la razón al particular, en cuanto se duele de la falta de publicación de la disposición general que le fue aplicada.

El Acuerdo en análisis, se fundamenta en los artículos 5 A, fracciones IV, V y XI, 12, fracción I, 251 fracciones IV, VIII, X y XXXVII, de la Ley del Seguro Social, entre otros, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Tales disposiciones se refieren a uno de los elementos esenciales de las contribuciones, como es el sujeto, definiendo lo que debe entenderse por patrón (persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo); trabajador (persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal); asegurado (trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la ley); estableciendo que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado.

También se establecen como facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines; expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de la ley; registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido.

En ese tenor, si como lo sostiene la demandada, el **Acuerdo 558/2005, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2006**, está dirigido a orientar la actuación del personal de la Dirección de Incorporación y Recaudación y de las Delegaciones, no debió invocarlo la autoridad en el acto liquidatorio que perjudica al ahora demandante.

Máxime que, como lo señala la enjuiciante “*dicho Acuerdo va más allá de lo establecido en el artículo 285 de Ley Federal del Trabajo*”, pues, efectivamente, el citado artículo 285 señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, cabe precisar que el principio de legalidad establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, se refiere a que los mexicanos deben contribuir para

los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y atendiendo a este principio, se requiere de una ley formal o material para el establecimiento de los tributos, en la que se establezcan las cargas fiscales de los contribuyentes y la posibilidad de que estos conozcan el alcance de sus obligaciones, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de la autoridad.

Al efecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para conocer el alcance del principio de legalidad tributaria, es útil acudir al de la **reserva de ley**, que puede ser absoluta, cuando la regulación de alguna materia queda acotada en forma exclusiva a una ley formal; y, relativa, cuando es factible que otras fuentes de la ley regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, siempre que la ley sea la que fije expresa y limitativamente las directrices a las que hay que ajustarse.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 197375 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Noviembre de 1997 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P. CXLVIII/97 Página: 78]

De ese criterio destaca, en lo que interesa al presente estudio, que en materia tributaria la reserva de ley solo es de carácter relativa por no poder regularse en su totalidad

en una ley formal, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser **desarrollados** en otros ordenamientos de menor jerarquía; de esta manera, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre que se ajusten a la ley y la complementen.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que el principio tributario de reserva de ley, que es de carácter relativo, solo aplica tratándose de los elementos cuantitativos del tributo (tasa o base), con el objetivo de realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, no así respecto de los elementos cualitativos de las contribuciones (sujetos y objeto), que no pueden desarrollarse en un reglamento, sino en una ley formal (sea federal o local).

En este orden de ideas, conforme al principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, deben estar consignados expresamente en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo conozca la forma cierta y precisa de contribuir al gasto público y la autoridad aplique las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso. Mientras que los elementos cuantitativos de la contribución pueden estar establecidos en ordenamientos legales secundarios, siempre y cuando con ello no se genere arbitrariedad por parte de la autoridad fiscal.

Al respecto, se cita la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial Federal que reza:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN”.

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 171459 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a./J. 122/2007. Página: 122]

En el caso particular, el Acuerdo en litis establece que serán inscribibles al Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, los agentes comisionistas, que ostenten con la persona a la que le prestan sus servicios, una relación laboral, entendiéndose como tal, la prestación de un trabajo personal subordinado a dicha persona, mediante el pago de un salario. El mencionado artículo es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

El Acuerdo en comento también dispone lo siguiente:

- ➔ La actividad es permanente cuando se lleve a cabo de manera habitual, regular y ordinaria, ya sea por temporada, campaña o cualquier otra modalidad, y no en forma incidental, ocasional o esporádica.

- ➔ Existe subordinación cuando por parte de la empresa exista un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas.
- ➔ Existe subordinación cuando se presente la obligación de desempeñar por parte de los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas, los servicios bajo la dirección de la empresa, de acuerdo con determinadas pautas, políticas, directrices, normas, reglas establecidas por la misma.
- ➔ Existe subordinación cuando la empresa tiene la facultad, en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio, de mandar a los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas, para el desarrollo de los servicios encomendados por la empresa y, correlativamente, estos tienen la obligación de cumplir con las condiciones y exigencias de la empresa.
- ➔ La relación jurídica de los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de

ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas con la empresa, será de naturaleza laboral, cuando carezcan de medios económicos propios para establecerse por su cuenta y tengan obligación de rendir cuentas y recibir mercancía, subordinados a las políticas y directrices de la empresa.

De donde se advierte que establece supuestos jurídicos que no están contemplados en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a lo que se considera como subordinación, cuando por parte de la empresa exista un poder jurídico de mando; cuando se presente la obligación de desempeñar los servicios bajo las pautas, políticas, directrices, normas y reglas establecidas por la empresa; cuando la empresa tiene la facultad de mandar a los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas, para el desarrollo de los servicios encomendados por la empresa; y el acuerdo establece que hay relación laboral, cuando las personas carezcan de medios económicos propios para establecerse por su cuenta.

En este orden de ideas, no se trata de un Acuerdo que contenga indicaciones generales dirigidas de una autoridad a otra, en la medida en que, al invocarse en el acto que le causa perjuicio al particular, se individualizó la norma a un caso especial y concreto y se dirigieron a este sus efectos jurídicos. Ello porque en el acto controvertido, la autoridad motivó su actuar en el hecho de que los CC. *****, son trabajadores del patrón *****, debido a que le prestan un

servicio remunerado, personal y subordinado, por lo que son sujetos del régimen obligatorio, y el patrón omitió su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que las operaciones en las que intervienen no son aisladas por lo que su actividad es permanente; concluyendo la autoridad que hay subordinación, una relación laboral, debido a que por parte de la empresa existe un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de los comisionistas mercantiles, que ejecutan la prestación de los servicios de acuerdo con determinadas políticas, directrices, normas, reglas establecidas por la misma y de la que se desprende subordinación a cuyo cumplimiento estarán obligados a la ejecución de dicho servicio encomendados por la empresa con los cuales se beneficia la misma.

Por lo anterior se tiene que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse la hipótesis prevista en el diverso 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, al haberse declarado la nulidad de la resolución definitiva impugnada, se estima innecesario analizar los restantes conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en virtud de que cualquiera que fuera su resultado, no se reportaría un mayor beneficio al alcanzado, sin que ello sea violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. [N.E. Se omite transcripción]

Cabe resaltar que lo resuelto en el presente fallo **NO PRODUCE EFECTOS *ERGA HOMNES***, únicamente para la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, aplicados a contrario sensu, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se encuentran descritas en el Resultando Primero de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2015, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame, 1 un voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 4 en contra de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular, encontrándose ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó con agregados.

Se formuló el presente engrose el día 10 de abril de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo,

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA DRA. NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04 [10]

La suscrita Magistrada formula el presente voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En el Considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó fundado el concepto de anulación SEGUNDO planteado por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, a través del cual arguyó la supuesta ilegalidad del Acuerdo número 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, denominado: “CRITERIOS GENERALES PARA LA AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE LOS AGENTES DE

COMERCIO, VENDEDORES, VIAJANTES, PROPAGANDISTAS, IMPULSORES DE VENTAS Y OTROS SEMEJANTES, INCLUYENDO A LOS AGENTES COMISIONISTAS, MISMOS QUE DEBERÁN ORIENTAR LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN, ASÍ COMO AL DE LAS DELEGACIONES, INCLUYENDO A LOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO LAS AUDITORÍAS CORRESPONDIENTES”, por no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, ni en algún otro medio de comunicación oficial; consecuentemente, a consideración de la hoy parte actora, resultaba de igual manera ilegal la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo contenida en el oficio número 39-11-66-61-1000/AD/02287/011721 de 20 de julio de 2012, emitida por el Titular de la Subdelegación 1 Magdalena de las Salinas, de la Delegación Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que determinó un crédito fiscal por \$199,244.98, respecto del año 2007, por encontrarse fundada en el Acuerdo en cita.

Esto es, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional analizó el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; determinando, que dicho Acuerdo debió publicarse en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el principio de publicidad de las normas jurídicas, el cual establece que para que los dispositivos legales produzcan sus efectos vinculantes, es necesario hayan sido dados a conocer previamente a los gobernados, para que los particulares den cumplimiento al contenido de los ordenamientos, salvaguardando los principios de certeza y seguridad jurídica,

evitando de esta manera los actos arbitrarios por parte de las autoridades; por consiguiente, en la presente sentencia, se determinó que el Acuerdo en cita, debió de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que la actora tuviera conocimiento del texto del mismo y su contenido fuera jurídicamente vinculante para que le pudiera ser aplicable.

Consecuentemente, la mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, determinaron que la resolución impugnada contenida en el oficio número 39-11-66-61-1000/AD/02287/011721 de 20 de julio de 2012, no se encontraba ajustada a derecho, porque dicha resolución fue fundada en el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual, al no haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, le irrogó incertidumbre jurídica al demandante, pues el obligado desconocía el contenido del multicitado Acuerdo, resultándole inaplicable por desconocer las cuestiones que debía acatar, máxime, por tratarse de disposiciones que en el caso concreto sí le fueron aplicadas, por lo que resultaba estrictamente necesaria su previa publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado, a que a consideración de la mayoría del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, contenía hipótesis jurídicas no previstas en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo; por lo cual, determinaron que no se trataba de un Acuerdo que previera simples indicaciones generales de una autoridad dirigidas exclusivamente a otra autoridad; sino que, impuso cargas diferentes a las contenidas por la propia Ley en la

materia; concluyó que resultaba necesaria la publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para generar obligatoriedad a los gobernados y estar en posibilidad de sustentar debidamente la determinación de un crédito fiscal a cargo de la hoy actora.

Luego como, el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, ni en algún medio de difusión oficial diverso, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, declararon la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque ante tal omisión, la hoy actora desconocía lo que dicho Acuerdo disponía en materia de seguridad social.

Conclusión, que esta Magistrada disidente no comparte, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, resulta necesario precisar que la liquidación de créditos fiscales el acto impugnada se fundó en el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; transcrito en páginas 86 a la 89 del presente fallo, en el que se invocaron entre otros, los artículos 12 fracción I, 251 fracción VIII y 264 fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social, los cuales, son del contenido siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 12.- *Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:*

“I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

“(...)”

*“**Artículo 251.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

“(...)”

*“**VIII.** Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;*

“(...)”

*“**Artículo 264.-** El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;*

“(...)”

*“**III.** Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten*

acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;

“(…)

“**XIV.** *Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;*

“**XVII.** *Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.*”

De lo anterior, se desprende la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir sus reglamentos interiores y crear órganos, como en la especie lo es, el Consejo Técnico, quien cuenta con facultades para expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos que señala la Ley del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que las personas que presten un trabajo personal, subordinado y remunerado a través del pago de un salario, en forma permanente o eventual, a otras personas físicas o morales, o a unidades económicas sin personalidad jurídica, sin importar el acto que le dio origen, o la personalidad jurídica o naturaleza económica del patrón, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, aun cuando el patrón esté exento del pago de contribuciones.

Por su parte, el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, establece lo siguiente:

- ➔ Que los agentes comisionistas que presten un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, serán inscritos al IMSS, de conformidad con el artículo 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social.
- ➔ Que se debe entender como salario a comisión de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, así como los diferentes conceptos que serán considerados como salario base de cotización.
- ➔ Que la relación de trabajo de los agentes comisionistas, se actualiza cuando la actividad es permanente; es decir, cuando esta se presta de manera habitual, regular y ordinaria, por temporada, campaña o cualquier otra modalidad; y no intervengan únicamente en operaciones aisladas, de manera incidental, ocasional o esporádica.
- ➔ Que de igual manera existe una relación de trabajo, cuando los agentes comisionistas, lleven a cabo **personalmente** y de manera **subordinada** la ejecución de la prestación de los servicios encomendados por la empresa, y no lo realicen a través de terceras personas.
- ➔ Que de existir subordinación a otra persona o a una empresa, los agentes comisionistas deberán ser inscritos al IMSS.

- ➔ Que habrá subordinación, cuando por parte de la empresa exista un poder jurídico de mando, que implique un deber de obediencia por parte de los agentes comisionistas.
- ➔ Que habrá una relación laboral, cuando los agentes comisionistas, presten sus servicios conforme determinadas pautas, políticas, directrices, normas o reglas establecidas por la dirección de una empresa o de su representante, con lo cual se desprende la subordinación, que es el elemento esencial de la relación laboral.
- ➔ Que cuando la empresa tiene la facultad de mando, en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio sobre los agentes comisionistas, y estos cuentan con la obligación de cumplir con las condiciones y exigencias de la empresa, existe subordinación, y consecuentemente, una relación laboral.
- ➔ Que la relación jurídica de los agentes comisionistas con la empresa, es de naturaleza laboral, cuando dichos agentes se encuentren subordinados a las políticas y directrices de la empresa y les sean establecidas condiciones de venta, obligación de presentarse a rendir cuentas, así como a recibir mercancías.
- ➔ Que los agentes comisionistas deberán ser inscritos al IMSS, cuando se encuentren sujetos a políticas,

directrices u órdenes de la empresa que impliquen subordinación; que cuenten con la obligación de proporcionar, procurar o concluir para la empresa una cantidad determinada de negocios; y, estén subordinados a fines de la empresa, de conformidad con el artículo 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social.

- ➔ Que los agentes de comercio, vendedores, viajeros, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes clasificados como comisionistas mercantiles, no deberán ser inscritos al IMSS, de conformidad con el artículo 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social; sin embargo, por el contrario, los comisionistas laborales, expresamente definidos en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, serán sujetos de la Ley del Seguro Social.

- ➔ Que para demostrar que los agentes comisionistas, no son trabajadores, el presunto patrón deberá demostrar que dichos agentes intervienen exclusivamente en operaciones aisladas, o que no llevan a cabo personalmente las operaciones, de conformidad con el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo; pues únicamente basta al IMSS, presumir que la prestación de los servicios sea llevada a cabo por dichos agentes, para considerar que son trabajadores de la empresa, si aquellos encuadran en lo previsto por el artículo 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social.

- ➔ Que en el supuesto de que el patrón niegue lisa y llanamente la existencia de la relación laboral conforme el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; el IMSS deberá aportar las pruebas pertinentes para demostrar que la prestación de servicios es de carácter laboral, en términos del artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ➔ Que en el caso de que la negativa del patrón conlleve una afirmación, le corresponderá la carga de la prueba, teniendo la obligación de probar que los agentes comisionistas, no están subordinados, que intervienen en operaciones aisladas, o que no llevan a cabo personalmente las operaciones.
- ➔ Que cuando el patrón hubiera negado la existencia de relación laboral con los agentes, y posteriormente el IMSS demostrara lo contrario, se podrá proceder penalmente en contra del patrón.
- ➔ Que en la hipótesis de que el patrón demuestre que los agentes comisionistas, no están subordinados, solo intervienen en operaciones aisladas o no llevan a cabo personalmente dichas operaciones; el patrón, podrá solicitar al IMSS la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de dichos agentes de conformidad con lo previsto en el Título Segundo Capítulo IX, de la Ley del Seguro Social.

De igual modo, el Acuerdo en estudio establece que fixara los criterios generales para la afiliación al seguro social

de los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas, mismos que deberán **orientar la actuación del personal de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano de Seguridad Social**, así como al personal de las **Delegaciones del Instituto**, incluyendo a los **encargados de llevar a cabo las auditorías correspondientes**.

Ahora bien, resulta necesario allegarse a lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

*“**Artículo 285.-** Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.”*

De lo anterior, se tiene que los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, como en el caso concreto serían los agentes comisionistas, son considerados trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea **permanente** y ejecuten **personalmente** el trabajo.

En ese contexto, resulta evidente que el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, de ninguna manera impone cargas, crea derechos o prevé obligaciones distintas a las previstas por los artículos 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo, pues únicamente desarrolló los criterios generales para la afiliación al seguro social previstos en dichos artículos; específicamente, respecto a los agentes de comercio, como en la especie serían los **agentes comisionistas; criterios, además dirigidos exclusivamente al personal de la Dirección de Incorporación y Recaudación del propio Instituto Mexicano de Seguridad Social, así como al de las Delegaciones del Instituto, incluyendo a los encargados de llevar a cabo las auditorías correspondientes, solamente con la finalidad de orientar su actuación.**

Lo anterior, en virtud de que si bien el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, precisa lo que se debe de entender por relación laboral; así como, la definición de los elementos esenciales que dan origen a dicha relación laboral; y, enlista una serie de supuestos relativos a los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas, respecto a la obligación del patrón de inscribir a dichos agentes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; dichas cuestiones, son simplemente una réplica del contenido del artículo 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como en el diverso 285 de la Ley Federal del Trabajo; preceptos, que en la parte que nos interesan, sí prevén que **son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio,**

los sujetos que presten un trabajo personal, subordinado y remunerado a través del pago de un salario, en forma **permanente**, a otras personas físicas o morales, siempre y cuando, los agentes de comercio, entre ellos, los agentes comisionistas, presten sus servicios de manera **permanente** y los ejecuten sin la intervención de terceras personas, es decir, de manera **personal**.

Por ello, se tiene que el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no impuso cargas, ni generó derechos, así como tampoco previó obligaciones diferentes a las previstas por los artículos 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo, como fue sostenido en el presente proyecto, dentro del estudio efectuado en el Considerando SEXTO; criterio, del cual se aparta la suscrita, pues como ya fue evidenciado, el Acuerdo en cita, exclusivamente describió lo que debía entenderse propiamente como una relación laboral; además, de definir los elementos esenciales como subordinación, prestación de un trabajo personal y remuneración salarial, para que se configurara la propia relación laboral; así como, la cualidad de permanencia de las actividades desempeñadas por los agentes comisionistas, para que dichos agentes debieran ser inscritos en el Instituto Mexicano de Seguridad Social.

Lo anterior, ya que de la interpretación conjunta de los artículos 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo, así como del multicitado Acuerdo, se desprende la identidad de lo previsto por ambos ordenamientos y disposiciones, respectivamente; solo, que de una

manera pormenorizada en el Acuerdo en cuestión; sin que lo anterior, involucre que se incluyeran supuestos distintos, ni que se establecieran cargas diferentes a las contempladas por los numerales en cita, en cuanto a los sujetos, objeto, base de la cotización, o tasas aplicables, como fue considerado en el presente fallo, y por lo cual, se concluyó la obligación por parte de la autoridad, de haber publicado el Acuerdo elaborado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado, a que en virtud de que los artículos 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo, contemplan los elementos esenciales que permiten al gobernado conocer con claridad su obligación relativa a la inscripción en el Instituto de los agentes comisionistas que presten un trabajo personal, subordinado, permanente y remunerado a través de un salario; elementos, que se reitera, no se tratan de conceptos diferentes, ni confusos, ni indefinidos, que concedan margen a la autoridad administrativa para que configure diversos elementos constitutivos de las contribuciones previamente establecidos en la ley; conforme lo anterior, los preceptos en cita, salvaguardan el principio de legalidad tributaria, pues la descripción efectuada por el legislador, al elaborar los preceptos en cita, dan suficiente claridad y univocidad a esta Juzgadora, para determinar que el Acuerdo elaborado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en cuestión, no fija cargas diversas a las previamente contempladas por los preceptos en cuestión.

En ese mismo sentido, el que en los preceptos en análisis, existan conceptos jurídicos que parecieran carecer de

una definición concreta, tal cuestión atendería a la generalidad, impersonalidad y abstracción de la ley, en virtud de que la Ley, busca ser aplicada a la inmensurable diversidad de hechos con distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo cual, es congruente que el legislador elabore leyes con expresiones genéricas, pues le resultaría imposible al legislador, concretizar cada supuesto en hipótesis distintas, con circunstancias específicas para cada caso particular; pues la intención del legislador, es brindar a la autoridad de elementos que le permitan encuadrar en la hipótesis normativa los hechos fácticos a través de un procedimiento argumentativo que debe ser fundado y motivado debidamente, en concordancia al principio de legalidad, y así, no permitirle una aplicación arbitraria, al tener facultades regladas para ello; máxime, que pese a que el legislador trate de que las leyes no tengan ambigüedad en sus conceptos, las mismas no son diccionarios, por lo que no se pueden definir toda la serie de conceptos enunciados por la propia Ley; por tanto, al emplearse conceptos en las disposiciones jurídicas, que parecieran carecer de una definición concreta, se salvaguardan los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria contenidos en los artículos 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, si el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir el Acuerdo número 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, solamente desarrolló los criterios generales para la afiliación al seguro social previstos en el artículo 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con el 285 de la Ley Federal del Trabajo; estrictamente, respecto a los agentes comisionistas; es evidente, que lo

anterior, no genera obligaciones diversas a las contempladas en los artículos precisados en cuestión, pues exclusivamente describió la obligación del patrón, de asegurar en el Instituto Mexicano de Seguridad Social, a los agentes comisionistas que presten un trabajo personal, subordinado y remunerado a través del pago de un salario, en forma permanente, en concordancia con los preceptos legales en cita; lo cual, tampoco establece cargas, ni genera derechos diversos a los previstos por la ley en la materia.

En tal virtud, la autoridad no se encontraba obligada a la publicación del Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, en el Diario Oficial de la Federación, para tener por respetado el principio de publicidad de las normas, pues se reitera, el Acuerdo de ninguna manera fijó nuevas cargas, ni dio origen a nuevos derechos, ni mucho menos estableció obligaciones distintas, a los previstos por los artículos 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la obligación de asegurar en el Instituto Mexicano de Seguridad Social, a los agentes comisionistas que presten un trabajo personal, subordinado, permanente y remunerado a través del pago de un salario.

Lo anterior, porque el desarrollo de los criterios generales para la afiliación al seguro social de los agentes comisionistas, efectuado a través del Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, ya estaban contemplados por los artículos 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual, de ninguna manera incide en la esfera jurídica de los gobernados para que resultara necesaria la publicación del referido Acuerdo en el Diario

Oficial de la Federación, al no preverse cargas distintas a las previstas por los artículos previamente citados.

Por tanto, puesto los preceptos en estudio fueron instituidos por el Congreso de la Unión en uso de la facultad legislativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, debe considerarse como un acto eminentemente administrativo, y no como uno materialmente legislativo; pues, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano de Seguridad Social, lo hizo con sustento en las facultades que le otorga el artículo 253 fracción XVII, de la Ley del Seguro Social; por lo que dicho acuerdo, únicamente tiene el objeto de orientar la actuación del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en específico, al de la Dirección de Incorporación y Recaudación, así como al de las Delegaciones, incluyendo a los encargados de llevar a cabo las auditorías correspondientes, simplemente para lograr el correcto funcionamiento de la Institución y cumplir eficazmente con los fines que le son propios, sin que se adviertan cargas distintas a las establecidas por los artículos 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, resulta innecesaria la publicación del Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que el Diario Oficial de la Federación, es un órgano del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, con la función de publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus

respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean observados y aplicados debidamente, para que gocen de abstracción, impersonalidad, generalidad y obligatoriedad, lo cual genera certeza sobre lo que deben acatar los obligados, para que los ordenamientos y disposiciones publicados, puedan ser legalmente aplicables, así como exigibles por la dependencia de la administración pública federal correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación, que establece lo siguiente:

LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**ARTÍCULO 2o.-** El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.”*

En ese contexto, se logra entender la razón por la cual los artículos 12 fracción I, de la Ley del Seguro Social, y 285 de la Ley Federal del Trabajo, al contemplar una serie de cargas, así como derechos, como la relativa a asegurar a los agentes comisionistas que presten un trabajo personal, subordinado, permanente y remunerado a través del pago de un salario; motivo por el cual, dichos ordenamientos sí fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que su contenido, pudiera surtirse de generalidad, impersonalidad, abstrac-

ción y obligatoriedad; sin que sea óbice, el que la autoridad cuente con facultades para emitir criterios o lineamientos de observancia general para la aplicación de ordenamientos previamente ya establecidos, ya que en la especie, dicha facultad, exclusivamente tuvo como finalidad que la autoridad desarrollara criterios para orientar la actuación de su propio personal para efectos administrativos.

En ese sentido, en nada afecta a la hoy demandante, el hecho de que la resolución impugnada contenida en el oficio número 39-11-66-61-1000/AD/02287/011721 de 20 de julio de 2012, emitida por el Titular de la Subdelegación 1 Magdalena de las Salinas, de la Delegación Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, fuera fundada en el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, que no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; además, en todo caso, la invocación del referido Acuerdo en la resolución impugnada en el presente juicio, únicamente debió considerarse como fundamentación excesiva, que conforme el criterio jurisprudencial **XV.4o. J/10**, no produce indefensión ni incertidumbre jurídica al particular, al citarse los preceptos legales que sustentan las atribuciones ejercidas por la autoridad, así como tras haberse motivado por qué se apoyó en ellas, como aconteció en la especie; criterio jurisprudencial, que es del contenido siguiente:

“Época: Novena Época

“Registro: 168128

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Tipo de Tesis: Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo XXIX, Enero de 2009

“Materia(s): Administrativa

“Tesis: XV.4o. J/10

“Página: 2462

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.-

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones

del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso “3” de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones “1” y “2” y de lo Contencioso “1” y “2”, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

“Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

“Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso “2”, por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José

Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

“Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

“Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso “4” de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.”

Aunado, a que el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue invocado como fundamento para la expedición del Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, no prevé como obligación de la autoridad, el publicar los acuerdos de injerencia interna, que no inciden en los actos dirigidos a los gobernados; es decir, las comunicaciones internas del propio Instituto hacia su personal; pues, lo único concerniente en cuanto a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de disposiciones, ordenamientos o actos administrativos, son los siguientes:

- 1) La publicación de las convocatorias de sesiones ordinarias efectuadas por el Consejo Técnico a la Asamblea General;
- 2) La publicación del Acuerdo delegatorio relativo a la facultad del Director General del Instituto para nombrar o remover trabajadores de confianza;
- 3) La publicación de todo aquel documento, acto o disposición, que de acuerdo con la Ley o por instrucción del propio Consejo Técnico, se deba difundir: y,
- 4) La de publicar el Acuerdo de suplencia del Secretario General, los directores, titulares de unidad y coordinadores generales que cuente con la facultad de emitir actos administrativos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 71 fracción VII, 81 fracción XII, 81 A fracción IV y 163 A, del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, que para mayor claridad, son del contenido siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 17.- *Corresponde al Consejo Técnico convocar a la Asamblea General a sesión ordinaria, con 30 días de anticipación, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo respectivo, el que*

contendrá el orden del día, la fecha y el lugar en donde se llevará a cabo. Si por alguna circunstancia hubiera necesidad de cambiar la hora, el día o lugar de la celebración de la Asamblea General, se les comunicará a los asambleístas por escrito, cuando menos con tres días de anticipación.

“(...)”

“**ARTÍCULO 71.** *El Director General tendrá las facultades siguientes:*

“(...)”

“**VII.** *Delegar en el Secretario General, los directores, titulares de unidad, coordinadores generales y titulares de órganos de operación administrativa desconcentrada, la facultad de nombrar y remover a los trabajadores de confianza en el ámbito de su competencia. El acuerdo delegatorio se publicará en el Diario Oficial de la Federación;*

“(...)”

“**ARTÍCULO 81.-** *La Dirección Jurídica tendrá las facultades siguientes:*

“(...)”

“**XII.** *Autorizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de todo aquel documento, acto o disposi-*

ción que de acuerdo con la Ley o por instrucción del Consejo Técnico se tenga que difundir a través de ese medio;

“(...)”

“ARTÍCULO 81 A.- *La Coordinación de Legislación y Consulta tendrá las facultades siguientes:*

“(...)”

“IV. *Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de todo aquel documento, acto o disposición que de acuerdo con la Ley o por instrucción del Consejo Técnico se tenga que difundir a través de ese medio;*

“(...)”

“ARTÍCULO 163 A.- *El Secretario General, los directores, titulares de unidad y coordinadores generales, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su correspondiente competencia por el titular de la unidad administrativa adscrito en el área de su responsabilidad que dichos servidores públicos designen.*

“Cuando el servidor público respectivo tenga a su cargo la emisión de actos administrativos, en los términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acuerdo de suplencia y designación respectivo, deberá ser firmado por el Director General y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

“El Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe.”

En ese contexto, considerar lo contrario a lo concluido en el presente voto particular, daría lugar a la existencia de un criterio que obligaría a la diversidad de las autoridades emanadas del Poder Ejecutivo Federal, de dar publicidad a todos aquellos acuerdos que exclusivamente impliquen el desarrollo de cuestiones previamente estipuladas por la ley, así como de aquellos que impliquen cuestiones de carácter interno sin consecuencias o afectaciones a los gobernados.

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular.

MAGISTRADA DRA. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04 [10]

La titular de esta Ponencia estima que, el criterio con el que se resuelve declarar la nulidad del acuerdo 558/2005, denominado *“CRITERIOS GENERALES PARA LA AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE LOS AGENTES DE COMERCIO, VENDEDORES, VIAJANTES, PROPAGANDISTAS, IMPULSORES DE VENTAS Y OTROS SEMEJANTES, INCLUYENDO A LOS AGENTES COMISIONISTAS, MISMOS QUE DE-*

BERÁN ORIENTAR LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN, ASÍ COMO AL DE LAS DELEGACIONES, INCLUYENDO A LOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO LAS AUDITORÍAS CORRESPONDIENTES” y, consecuentemente, de la resolución liquidatoria señalada como su primer acto de aplicación, no resulta ser el correcto, por tal razón, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular con base en las razones que se expresan a continuación.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA:

La resolución se sustenta en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA APROBADA:

En la sentencia se resolvió declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, el considerar fundado el segundo concepto de impugnación de la demanda, sosteniendo esencialmente para ello que, el acuerdo 558/2005 no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de manera que, no hay certeza de que lo conoce la actora y que legalmente le es aplicable, máxime si se refiere a los sujetos que deben ser afiliados al seguro social; asimismo, dicho acuerdo es ilegal, al violar el principio de reserva de ley, ya que agrega otros supuestos que los establecidos en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESACUERDO:

Para la suscrita, las razones contenidas en la resolución aprobada no son las correctas, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

El acuerdo 558/2005 no viola el principio de reserva de Ley, debido a que, no establece una obligación adicional a la prevista en la Ley del Seguro Social, ni señala supuestos adicionales a los allí establecidos.

Ello ya que si bien dicho acuerdo precisa qué debe entenderse por trabajo permanente y subordinado así como por relación de trabajo; más cierto es que, en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social¹ y 285 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que también fueron citados por la autoridad en la resolución liquidatoria (**folio 73 del proyecto**), se establece la obligación del patrón para dar de alta ante el Instituto a **las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral** o unidades económicas sin personalidad jurídica, un **servicio** remune-

¹ Artículo 12.- **Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:**
I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en **forma permanente** o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un **servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;**

rado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen, como lo son, los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, cuando su actividad sea permanente.

De manera que, si los artículos 12 de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo establecen el concepto general de trabajo personal subordinado; resulta irrelevante lo previsto en el acuerdo 558/2005.

Máxime si la actora no argumenta que, lo definido en el acuerdo 558/2005, respecto al trabajo personal subordinado, sea distinto o contravenga el mismo concepto establecidos en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social y 285 de la Ley Federal del Trabajo.

En todo caso, la cita del acuerdo en la resolución liquidatoria, solo se considera como una fundamentación excesiva, al estar sustentada en la Ley la obligación del patrón de dar de alta, a toda persona que realice un trabajo personal subordinado, con independencia de la denominación que se le asigne.

Sustenta la anterior conclusión, la jurisprudencia XV.4o. J/10, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA

EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

En ese sentido, al no establecer una obligación adicional el acuerdo 558/2005, la omisión de publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, puede considerarse como una ilegalidad no invalidante, ya que no trasciende al sentido del crédito fiscal.

Máxime, si conforme al artículo 35 del Código Fiscal de la Federación,² este tipo de acuerdos, solo deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación si establecen derechos a favor del particular.

De ahí que, si en el caso, el acuerdo impugnado no establece una obligación a la actora, ni tampoco argumenta que, establezca algún derecho que tenga que ser reconocido por la autoridad, no había necesidad de darle a conocer su contenido, mediante publicación en dicho periódico oficial.

De manera que, la declaratoria de nulidad de dicho acuerdo, es violatoria de los derechos humanos al trabajo y a la seguridad social de los trabajadores, pues la actora en su carácter de patrón, no estaría constreñida a cumplir con su obligación de inscribir a tales trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que, válidamente, el Instituto podría negar el acceso a los trabajadores a las diferentes prestaciones a las que tienen derecho, como es el acceso al derecho a la salud y el bienestar familiar, así como, en su momento, a recibir una pensión remuneratoria que, les permita vivir de manera decorosa.

² Artículo 35.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, **sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.**

Resulta ilustrativa la tesis VI.1o.A.66 A (10a.)³ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.- En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, a ninguna persona puede discriminarse, entre otros supuestos, por razón de su edad o condiciones de salud; consecuentemente, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga por asegurado a un trabajador sólo puede ponderar la existencia de la relación laboral, en términos del artículo **12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que dispone que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que de conformidad con los diversos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten un trabajo personal, de manera subordinada, y reciban a cambio un salario**, sin que legalmente esté facultado para valorar cuestiones tales como la capacidad, experiencia, edad o salud de ese trabajador asegurado, a efecto de desvirtuar dicha relación y darlo de baja como asegurado; y si a partir de tales supuestos se **niega la posibilidad de trabajar a una persona y de estar inscrita en el Instituto Mexi-**

³ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Pág. 2164.

cano del Seguro Social, se le discrimina, privándola del derecho al trabajo y a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Por tanto, al resultar infundado el argumento de la actora formulado en el segundo concepto de impugnación, debería continuarse con el estudio de los conceptos de impugnación primero y tercero de la demanda así como del escrito complementario de la misma, que se refieren al fondo del asunto, esto es, que la relación que tiene la actora con las personas que aparecen como comisionistas, no es relación personal subordinada.

Por las razones anteriormente expuestas, la suscrita se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los señores Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAG. RAFAEL ANZURES URIBE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04 [10]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, penúltimo y último párrafos de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, el suscrito Magistrado formula el presente voto particular por diferir del criterio mayoritario aprobado en la sentencia precedente, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, es importante analizar la naturaleza jurídica del Acuerdo No. 558/2005 aprobado y emitido el 14 de diciembre de 2006 por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual señala los criterios internos generales para la afiliación al Seguro Social de los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de venta y otros semejantes, incluyendo a los agentes comisionistas (comisionistas), mismos que deberán orientar la actuación del personal de la dirección de incorporación y recaudación, así como al de las delegaciones, incluyendo a los encargados de llevar las auditorías correspondientes.

Cabe destacar que este es un acuerdo de carácter interno, ya que se indican algunas directrices para determinar quiénes serán sujetos de aseguramiento de conformidad con el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, teniéndose con tal carácter a los agentes de comercio, vendedores, viajantes, propagandistas, impulsores de venta y otros semejantes, incluyendo a los comisionistas, que ostenten con la persona a la que le prestan sus servicios una relación laboral, cualquiera que sea el acto que le dé origen, entendiéndose por relación laboral, la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, destacándose que a través de este acuerdo, se detallan y precisan algunas instituciones jurídicas reguladas en los artículos 20, 21, 27, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los

artículos 5-A y 12 de la Ley del Seguro Social, tales como:

Relación de trabajo: Cuando la actividad es permanente, es decir, que no únicamente intervengan en operaciones aisladas de la empresa y exista la prestación de un trabajo personal subordinado.

Actividad Permanente: Cuando se lleve a cabo de manera habitual, regular y ordinaria, ya sea por temporada, campaña o cualquier otra modalidad y no en forma incidental, ocasional o esporádica.

También se considera que hay relación de trabajo, cuando los comisionistas lleven a cabo personalmente y de manera subordinada la ejecución de la prestación de los servicios encomendados por la empresa con los cuales se beneficiara, es decir, que no se realicen a través de terceras personas.

Los comisionistas serán incorporables al Instituto Mexicano del Seguro Social, si se actualiza el elemento esencial de la relación de trabajo que es la subordinación (dirección y dependencia) a otra persona o empresa.

Subordinación: Cuando por parte de la empresa exista un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de los comisionistas que ejecutan la prestación de los servicios encomendados por la empresa con los cuales se beneficiaran.

La relación jurídica de los comisionistas será de naturaleza laboral, cuando estos carezcan de medios económicos propios para establecerse por su cuenta y estén en cuanto a su acción, por lo que se refiere a condiciones de venta, obligación de presentarse a rendir cuentas y recibir mercancía, subordinados a las políticas y directrices de la empresa.

En este sentido, dentro de los lineamientos indicados en el Acuerdo serán considerados trabajadores y por tanto incorporables al Instituto Mexicano del Seguro Social, los comisionistas cuyas características de prestación de servicio tengan entre otros algunos de los elementos siguientes:

1. Que no puedan ejercer su actividad libremente por estar sujetos a políticas, directrices u órdenes de la empresa que impliquen subordinación.
2. Que tengan la obligación de proporcionar, procurar o concluir para la empresa una cantidad determinada de negocios.
3. Que su energía de trabajo esté subordinada a los fines de la empresa.

En este sentido y en estricta observancia de lo señalado por la legislación del Seguro Social, es decir, en estricto sentido legal, solo serán sujetos de aseguramiento los comisionistas laborales, es decir, los que están expresamente así definidos en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante aclarar que la aplicación de estos criterios, están dirigidos y quedan a cargo los funcionarios de las áreas de auditoría del Instituto Mexicano del Seguro Social; en consecuencia, no conllevan una aplicación obligatoria por parte de los sujetos, patrones y demás sujetos, ya que las resoluciones de la autoridad que constituyan situaciones jurídicas diferentes a lo dispuesto en ley, basadas o no en estos lineamientos normativos o cualquier otro, serán impugnables en las instancias jurisdiccionales correspondientes; en este sentido, estos lineamientos solo constituyen criterios orientadores que podrán utilizar las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el tipo de circunstancias que se señalan.

Aunado a lo anterior, también considero que el Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2005 no debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que:

1.- No existe disposición ni ordenamiento jurídico que obligue a las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social a que este tipo de Acuerdos sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Si bien es cierto, la autoridad demandada fundamentó el crédito impugnado, entre otros preceptos y ordenamientos, en el **Acuerdo 558/2005 de 14 de diciembre de 2005, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social “CRITERIOS GENERALES PARA LA AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE LOS AGENTES DE COMERCIO, VENDEDORES, VIAJANTES, PROPAGANDISTAS, IMPULSORES DE VENTAS Y OTROS SEMEJANTES,**

INCLUYENDO A LOS AGENTES COMISIONISTAS, **LOS CUALES ORIENTARAN LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL ... DEL SEGURO SOCIAL...**”; también lo es, que como ya se indicó, dicho Acuerdo no es vinculante para los patrones, es decir, no le impone obligaciones a terceros; ya que solo establece Criterios Generales para la Afiliación al Seguro Social de diversos tipos de trabajadores, **dirigidos al personal de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social**, mismos que orientaran la actuación de este personal en este aspecto, aunado a que en el crédito combatido (visible a fojas 67 a 80 del proyecto) la autoridad demandada señala con precisión todos y cada uno de los preceptos de la Ley del Seguro Social y su Reglamento respectivo, en los cuales fundamenta adecuadamente **la determinación por la omisión en el entero de las cuotas obrero patronales a cargo de la actora** (específicamente a fojas 73 a 75).

3.- A foja 73 del proyecto, se observa que el crédito impugnado se emitió con fundamento en los **artículos 5-A, fracción XVIII, 12 de la Ley del Seguro Social, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo**, y en el Acuerdo 558/2005 emitido por el Consejo Técnico del IMSS, destacándose que en los primeros ordenamientos antes indicados de la Ley de la materia expresamente se señala la obligación del patrón para inscribir a los trabajadores que presten en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado, omisión que actualizó la hipótesis normativa para emitir el crédito a cargo del actor, resaltándose que el hecho de que se haya fundamentado dicho acto en el Acuerdo referido constituye una excesiva fundamentación que en nada afecta a la validez del acto, ya que tal exceso no produce incertidumbre

jurídica en el particular siempre y cuando se citen los ordenamientos jurídicos en que se fundamenten las atribuciones ejercidas, como en el caso concreto sucedió.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia XV.4o. J/10, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIX, de Enero de 2009, Novena Época, página 2462, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por

tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso “3” de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones “1” y “2” y de lo Contencioso “1” y “2”, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

“Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

“Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso “2”, por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en repre-

sentación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

“Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

“Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso “4” de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.”

En efecto, de la Jurisprudencia antes indicada se desprende que si la fundamentación de un acto llega a ser excesiva o genérica por citarse preceptos en cuyas hipótesis normativas no encuadran los hechos sometidos a la consideración de la autoridad administrativa, tal exceso en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particu-

lar, siempre y cuando se citen los preceptos legales que sí encuentren aplicación en el caso concreto, y que además, se hubiere motivado el porqué de dicha aplicación, esto es, su adecuación al caso particular, como en el caso sucedió.

Lo anterior es así, dado que en dicho supuesto el particular tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera jurídica, y por tanto, estará en plenas condiciones de planear una adecuada defensa de sus intereses jurídicos.

Por lo que, si la autoridad administrativa utilizó, como en el caso, normatividad de más, como lo es el Acuerdo No. 558/2005 de 14 de diciembre de 2006, esto no trasciende a la esfera jurídica del gobernado, puesto que este no estaría en la necesidad de defenderse de sus consecuencias, a menos de que sí se hubieren actualizado sus hipótesis normativas y no estuviera adecuadamente motivada su aplicación, único caso en el que sí estaría menoscabada su posibilidad defensiva, situación que no aconteció en el caso, ya que la autoridad demandada fundamentó adecuadamente la resolución impugnada en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

Por los razonamientos antes sostenidos, el suscrito se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

VOTOS PARTICULARES QUE FORMULAN LOS C. MAGISTRADOS NORA ELIZABETH URBY GENEL, RAFAEL ANZURES URIBE Y MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04 [10], AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO CARLOS CHAURAND ARZATE

El suscrito magistrado advirtiéndolo del contenido de los votos en contra formulados por los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, que sus motivos de discrepancia con el fallo son esencialmente los mismos que los que motivan mi postura en contra, me adhiero a ellos en su integridad, por versar esencialmente sobre los mismos aspectos de disidencia.

MAG. CARLOS CHAURAND ARZATE

VII-RyVP-SS-4

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 702/14-02-01-7/1681/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2015, por mayoría de 5 votos a favor; 1 voto con los puntos resolutivos y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Que es infundado el concepto de impugnación del actor, ya que integra que se haga a las resoluciones controvertidas, se aprecian las razones y circunstancias de la autoridad para determinar la irregularidad imputada al accionante, así como, el daño causado a la hacienda pública Federal, conforme a lo previsto en los artículos 49, fracción I, 50, fracción I, 52, 57, 62 y 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Que el artículo 49 de la ley citada, establece que si en la fiscalización de la cuenta pública aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al

patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a determinar los daños o perjuicios causados, o ambos, según corresponda, y fincar directamente las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones.

Que al realizar el actor las irregularidades detectadas, ocasionó que se ejecutaran recursos del Fondo para Infraestructura Social Municipal de la Cuenta Pública 2008, obras que no se encuentran dentro de la apertura programática, incumpliendo con la normatividad que regula los mismos, ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal por el monto de los recursos erogados por este concepto, lo que ocasiona que la Federación destine nuevos recursos en los ejercicios siguientes para satisfacer las necesidades de los sectores de población en extrema pobreza, que se dejaron de atender por una indebida aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal del ejercicio 2008.

Que de las constancias que obran en el procedimiento para el fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número **DGRRFEM/A/03/2013/08/031**, así como de las Manifestaciones y Pruebas ofrecidas por el hoy actor, se determinó el monto del daño causado a la Hacienda Pública Federal, el cual derivó de las cantidades y montos ejecutados para el pago de once obras, resultando un total de \$*****.

Que en la emisión de la resolución impugnada, analizó los elementos objetivos y subjetivos correspondientes

al procedimiento resarcitorio, en cuanto a la irregularidad atribuida al hoy actor, respecto de los recursos del Fondo para la infraestructura Social Municipal de la Cuenta Pública 2008, siendo que en el caso, dicho procedimiento tiene como objeto analizar y determinar si los servidores público y los particulares, personas físicas o morales, han incurrido en actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

La *litis* en el presente consiste en determinar si la autoridad demandada en la Resolución Definitiva de **15 de noviembre de 2013**, motivó debidamente el daño causado por el actor a la Hacienda Pública Federal y, por ende, establecer si existe la responsabilidad resarcitoria a su cargo por la cantidad de \$*****.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en términos del artículo 5 de esta última, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende que **los actos administrativos deberán**, entre otros requisitos, **estar fundados y motivados**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben **señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49]

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,

- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.- **Que se configure la hipótesis normativa.**

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren, para ser legales, estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; entendiéndose por **fundamentación**, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por **motivación**, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, para resolver la *litis* del presente juicio, esta Juzgadora considera pertinente reproducir el contenido de la resolución definitiva de **15 de noviembre de 2013**, dictada en el procedimiento número **DGRRFEM/A/03/2013/08/031**, la que se emitió en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierten los siguientes hechos:

1. Mediante dictamen técnico número DGARFM-DF N.S./200/2012 de 22 de junio de 2012, la entonces Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales en Municipios y Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de la Auditoría Superior de la Federación, determinó que de la revisión realizada a la documentación proporcionada, se desprendió que respecto a la obra número 6107-087 denominada “Rehabilitación del Palacio Municipal en varias Áreas”, el importe total erogado fue por la cantidad \$*** , dictaminándose la no solventación del pliego de observaciones número 635/2010 por lo que persistió la presunta afectación por la cantidad referida, en virtud de que no se proporcionó la evidencia documental que acreditara su resarcimiento.**

2. Por lo anterior, el 6 de marzo de 2013, la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y por ende, emitió citatorio dirigido al hoy actor con el objeto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en dicho precepto legal.

3. Que mediante el oficio citatorio número DGRRFEM-A-0981 de 6 de marzo de 2013, al C. *** , se le hizo de su conocimiento la presunta irregularidad consistente en:**

“(…) haber realizado erogaciones para la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de la apertura programática, no custodiando ni controlando el ejercicio de los citados recursos.”

4. Por lo anterior, se presumió que el hoy actor incumplió con los artículos 90, 91, fracción IX y 92, fracciones II y III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; 105, fracción II, IV y II (sic) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en relación con los artículos 25, 33, párrafo primero, inciso a) y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el Tercero del Acuerdo por el cual se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008.

5. Que de conformidad con la fecha señalada en el oficio citatorio número **DGRRFEM-A-0981/13** de **6 de marzo de 2013**, compareció el **C.******* en las oficinas que ocupa la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, a efecto de desahogar la audiencia de ley establecida en la fracción I, del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; en la que manifestó lo que a su derecho correspondió y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. Que en virtud de no existir diligencia que practicar ni pruebas por desahogar, el **5 de noviembre de 2013**, se

dictó el acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos del procedimiento resarcitorio, a efecto de que se emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

7. En tales condiciones, el **15 de noviembre de 2013**, el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación, emitió la resolución definitiva relativa al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, seguido al ahora demandante, en la que **de-terminó a su cargo la existencia de responsabilidad resarcitoria** por la cantidad de \$*****, y en consecuencia, instruyó la emisión del Pliego Definitivo de Responsabilidades correspondiente atendiendo a las consideraciones siguientes:

- a) En principio, la autoridad demandada precisó que las irregularidades imputadas al **C. ******* tuvieron su sustento en los documentos siguientes: cédula de resultados finales de la auditoría 795, cédula subanalítica de la orientación de los recursos del FISM por obra y acción de la muestra seleccionada, acta de cabildo número 33 del Municipio de Etchojoa, Sonora, desglose de gastos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal del Municipio de Etchojoa, Sonora, estado de cuenta de *****, con número de contrato *****, de los meses de abril a diciembre de 2008, copia certificada del Pliego de Observaciones número **635/2010**, oficio número **DGRRFEM-A-708/10** del **12 de agosto de 2010**, oficio número **DGRRFEM-A-709/10** de

12 de agosto de 2010, dictamen técnico número **DGARFM-DF- N.S./200/2012** de **22 de junio de 2012**, oficios **DGARFT “C”/0603/2013** y **DGARFT “C/0886/2013**, con las cuales se demostró que las once obras de infraestructura realizadas por el demandante, no se encontraban dentro de los rubros previstos en el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal y numeral Tercero del Acuerdo por el que se dio a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008.

- b) Posteriormente la autoridad demandada procedió al análisis de los argumentos que el **C. *******, hizo valer a través del escrito presentado el **8 de abril de 2013**, ante la **Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios**, mismos que estimó insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.
- c) Lo anterior, toda vez que la Auditoría Superior de la Federación consideró que si bien es cierto que la cantidad de **\$******* se destinó a obras públicas, también lo es que, las mismas debieron encontrarse dentro de los rubros a que se refieren los artículos 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el numeral Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los

Municipios del Estado de Sonora la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008.

- d)** Asimismo, señaló que dichas obras debieron beneficiar directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, lo que no se dio en el caso.

- e)** Que no es óbice a lo anterior que las obras se hayan realizado para solventar necesidades, rezagos, infraestructura así como reclamos sociales, pues el importe debió utilizarse para los rubros a que se refieren los artículos 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el numeral Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008.

- f)** Que si bien las obras realizadas por el demandante quedaron comprendidas dentro del programa Operativo Anual del ejercicio presupuestal de 2008, a solicitud de las comunidades y con la aprobación de los integrantes del ayuntamiento, también lo es que las obras debieron encontrarse ubicadas en los rubros que señalan los artículos 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal y Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008.
- g)** Que no es óbice que los artículos 126 y 127 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establezca que el cumplimiento de los objetivos de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, la administración Pública Municipal debe elaborar un Programa Operativo Anual, y que este debe ser la base para la presupuestación de los egresos municipales, ya que al haberse realizado con los recursos del FISM, los pagos de las obras realizadas por el demandante debieron observar lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal y Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora la distribución y

calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008, lo cual quedó acreditado que no sucedió.

- h)** Que resulta infundado que las obras se hayan realizado sin desviarse los recursos, pues el importe que fue cubierto con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, debió utilizarse única y exclusivamente para sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura rural, situación que no sucedió.
- i)** Asimismo, se precisó que no es óbice que las obras hayan beneficiado a la mayoría de la población, ya que estas no se encuentran ubicadas dentro de los rubros que prevén los artículos 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal numeral Tercero del Acuerdo, por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008.

- j)** Que si bien el actor señaló que urbanizar consiste en acondicionar una porción de terreno y prepararlo para su uso urbano, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios, también es cierto que, en las obras ejecutadas no se acondicionó una porción de terreno, no se preparó para su uso urbano, pues estas ya estaban realizadas.
- k)** Continua señalando la autoridad las obras realizadas no se encuentran en condiciones de rezago ni de pobreza extremas, ya que de la página de Internet del CONEVAL, se desprende que el índice de rezago social del Municipio de Etchojoa es bajo.
- l)** Por otra parte, estableció que las pruebas ofrecidas por el demandante no alcanzaron la eficacia demostrativa que pretendió, ya que con ninguna de ellas logró desvirtuar las irregularidades realizadas en su contra, consistente en la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refieren los artículos 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal y Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008.
- m)** En el mismo sentido, la autoridad demandada indicó que los argumentos de defensa del presunto

responsable, hoy actor, se acredita plenamente la conducta que se le imputa, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora.

- n) **Que el C. ***** , no cumplió con las facultades y obligaciones que tenía encomendadas, como lo es lo dispuesto en los artículos 90, 91, fracción IX y 92, fracciones II y III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; 105, fracciones II, VI y II (sic) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, que establecen que como Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, le corresponde el manejo de la Hacienda Pública Municipal; realizar pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, así como en los Programas y las demás disposiciones que se establezcan en la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general, las que le encomiende el Ayuntamiento o Presidente Municipal, custodiar los fondos del municipio y los que reciba para fines específicos; en relación con los numerales 25, 33, primer párrafo, inciso a) y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes**

a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008, lo cual no realizó ya que las erogaciones para la ejecución de once obras de infraestructura que realizó por administración directa no se encuentran dentro de los rubros que prevén los preceptos citados.

- o) En consecuencia, precisó la autoridad, que el C. ***** , incurrió en responsabilidad resarcitoria directa por el daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal; por lo que, se le fincó Pliego Definitivo de Responsabilidades en el que se determine la indemnización a cubrir por la cantidad total de \$***** .**

- p) Que al haberse acreditado la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del C. ***** , está en la obligación de resarcir el monto del daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal en la cantidad equivalente al daño causado, correspondiente a la cantidad total de \$***** ; por lo que, deberá hacerse efectiva la indemnización fincada en el Pliego Definitivo de Responsabilidades, conforme al Procedimiento Administrativo de Ejecución, que establece la legislación aplicable.**

- q) Por los motivos anteriores, el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de**

la Federación, resolvió que existía responsabilidad resarcitoria a cargo del **C. *******, en cantidad de **\$*******; por lo que, ordenó la emisión del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias en el que se fincara dicha cantidad a título de indemnización.

Una vez que han quedado establecidos los motivos y fundamentos expuestos por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, en la resolución de **15 de noviembre de 2013**, dictada dentro del procedimiento administrativo número **DGRRFEM/A/03/2013/08/031**, es necesario precisar que el demandante sostuvo que la irregularidad que se le atribuyó, consistió en que durante su desempeño como Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, realizó once obras de infraestructura consistentes en: **1. REHABILITACIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL EN VARIAS ÁREAS, 2. CONSTRUCCIÓN DE BARRA Y REHABILITACIÓN DE CASA SINDICAL DE MAESTROS EN BASCONCOBE, 3. CONSTRUCCIÓN DE GRADAS EN CAMPO DE BEISBOL DE LA LOCALIDAD DE BACAJAQUIA, 4. CONSTRUCCIÓN DE BARRA EN CANCHA DE GUAYPARÍN, 5. INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN ESTADIO DE FÚTBOL EN SAN PEDRO, 6. INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADIO DE FÚTBOL DE BASVONCOBE, 7. ARREGLO DE CANCHA CÍVICA Y SUS ACCESOS EN EL RODEO, 8. REHABILITACIÓN DE CERCA PERIMETRAL Y CONSTRUCCIÓN DE ÓVALO DE SAN PEDRO, 9. CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE ACCESO VEHICULAR EN EL COMPARTO, 10. CONS-**

TRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL CAMPO DE FÚTBOL DE LA BOCANA; y, **11. CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CAMPO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD DE VILLA TRES CRUCES**, lo anterior, **SIN QUE LA HOY DEMANDADA EXPUSIERA CUÁL FUE EL SUPUESTO DAÑO QUE OCASIONARON AL ESTADO EN SU HACIENDA PÚBLICA DICHAS OBRAS**, argumento que resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, conforme a lo siguiente.

En primer término, es necesario atender a los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracción V, 62, 63 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que regulan el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria que le fue incoado al actor, preceptos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes citados, se advierte que **el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto el reparar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero** que se hayan **causado a la Hacienda Pública Federal**, al patrimonio de los Entes Públicos Federales o de las entidades paraestatales, como motivo de actos u omisiones que realicen los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales.

En ese sentido, el procedimiento establece dos fases, o etapas para efecto de resarcir a la Hacienda Pública los daños y perjuicios causados; en primer lugar, se determina

sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, y posteriormente, se determina en cantidad líquida la indemnización correspondiente.

De ahí que, se pueden advertir **dos elementos, como requisitos para determinar la responsabilidad resarcitoria** a cargo de un sujeto, **el primero, consiste en que debe determinarse la existencia o inexistencia de la responsabilidad**, la cual será objeto de pronunciamiento, incluso en la resolución que se emita dentro de los 90 días naturales siguientes al acuerdo de cierre de instrucción, en términos de la fracción V del artículo 57 previamente reproducido.

El segundo requisito, será la determinación en cantidad líquida de la indemnización en el pliego definitivo de responsabilidades, que deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios ocasionados, la cual tendrá el carácter de un crédito fiscal y, de no pagarse en el tiempo previsto en la citada fracción V del artículo 57 de la ley en comento, se harán exigibles mediante el cobro coactivo.

De tal suerte que delimitados los elementos que conforman la responsabilidad resarcitoria, puede advertirse que la obligación de indemnizar al Estado o ente público, **surge con motivo del daño o perjuicio causado, susceptible de cuantificarse en dinero**, la cual tiene sustento en la obligación de **reparar el daño pecuniario a la Hacienda Pública causado directamente por el sujeto obligado**.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos, como sujetos de responsabilidad resarcitoria, debe tenerse presen-

te que dichos sujetos reúnen una cualidad fundamental que consiste en que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en favor del Estado, lo anterior, tal y como lo reconoce el artículo 108 constitucional, al establecer el régimen de responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título Cuarto de la propia Constitución.

En efecto, el artículo 108 constitucional, en la parte que interesa, a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional en cita se desprende que tendrá la cualidad de servidor público **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza**, ya sea para la estructura gubernamental de la federación, o bien para los Estados y Municipios; lo anterior, pues si bien la disposición en comento remite a las Constituciones de los Estados de la República para determinar el carácter de servidor público, también es claro en determinar que esa precisión se hará **en los mismos términos del primer párrafo del artículo 108 constitucional**.

Por tanto, la cualidad de ser servidor público implica que con motivo del desempeño de ese empleo, cargo o comisión, se puede ser sujeto de responsabilidad de diversas índoles, entre las que se encuentran las de naturaleza administrativa, penal, política o civil.

La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas a los principios de legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia, que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o comisión, lo anterior en términos de la fracción III del artículo 109 constitucional; la responsabilidad de tipo penal, se genera por la comisión de delitos, que será perseguida por la legislación penal, en términos de la fracción III, del referido artículo 109; asimismo, la responsabilidad de tipo político tiene su origen cuando en el ejercicio de sus funciones se cause perjuicio a los intereses públicos fundamentales o del buen despacho, en términos de la diversa fracción I del mismo precepto constitucional.

Para mayor precisión se reproduce en la parte conducente, lo dispuesto por el artículo 109 constitucional:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe mencionar que por lo que hace a la **responsabilidad resarcitoria, se estará en presencia de esta cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduzca en un menoscabo en el patrimonio del Estado**, es decir, se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que **se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXIV/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Página 470, que se transcribe a continuación:

“SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta ejemplificativa sobre el tema, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, Materia Administrativa, Página: 848, cuyo rubro y contenido refiere:

“EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es importante señalar que la responsabilidad resarcitoria, encuentra sustento en el artículo 79 de la Constitución, que en su fracción IV, dispone la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, para “...**Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes...**”

Lo anterior, permite concluir que la responsabilidad resarcitoria, a que se refiere la fracción IV del artículo 79 constitucional, y que se encuentra regulada a nivel de la norma reglamentaria por los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracción

V, 62, 63 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, cuando se trate de un servidor público, implica una responsabilidad que busca **indemnizar al Estado cuando se acredita la existencia de un menoscabo en su Hacienda Pública derivada de la conducta u omisión que causó el daño o perjuicio**, la cual se encuentra delimitada por una serie de obligaciones que conllevan el ejercicio del empleo, cargo o comisión, para la adecuada consecución de los fines de la administración pública.

Por otra parte, la exposición de motivos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,¹ en su parte conducente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa en la exposición de motivos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades tiene por objeto fincar directamente las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones, con la finalidad de restituir y reparar al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se haya causado a su Hacienda Pública Federal; de igual forma, se advierte que la responsabilidad resarcitoria tiene **su razón de ser en los “*Daños y Perjuicios*” que se produzcan a la Hacienda Pública**, de tal suerte que para

¹ Gaceta Parlamentaria, año XI, número 2572, lunes 18 de agosto de 2008

que exista la responsabilidad referida resulta menester la determinación de daño y perjuicios en el patrimonio del Estado.

Por otra parte, se aprecia que con la creación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se **persigue combatir actos de corrupción que pudieran implicar un manejo**, aplicación o custodia irregular de los recursos públicos federales, con lo que pretende evitar su desvío a otros fines para los que fueron destinados, de modo tal que el legislador instauró un procedimiento de revisión para situaciones excepcionales.

Cabe señalar que en la exposición de motivos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se observa que el legislador tuvo la intención de que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias fuera el medio por el cual la Auditoría Superior de la Federación cuantificara los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal a título indemnizatorio, con la finalidad de que el responsable directo repare el menoscabo que causó con su actuar irregular; por lo que, conforme a lo expuesto se puede concluir que la responsabilidad resarcitoria tiene la naturaleza jurídica de una sanción por la cual el Estado pretende castigar una conducta infractora por medio de un procedimiento de reparación del daño de carácter patrimonial a favor del propio Estado, denominado “*procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias*”, cuya pena impuesta al responsable será la de restablecer la integridad patrimonial del Estado mediante una indemnización.

En ese sentido, para efecto de determinar la existencia o no de un daño o perjuicio, resulta fundamental que el menoscabo sufrido en el erario público o bien la ganancia lícita que se hubiera obtenido, sea producto de una conducta ilícita, es decir, que el Estado no tenía la obligación jurídica de soportar, porque la conducta del funcionario no se ajustó a la norma legal que regula el servicio público correspondiente.

De modo que, **solo en la medida en que la conducta del sujeto no se encuentre dentro del marco jurídico a que se encuentra obligado**, en su calidad de servidor público, **y esa conducta haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos o bien, se haya dejado de obtener una ganancia, es que válidamente puede concluirse que se constituyó un daño o perjuicio**, porque *contrario sensu*, si la conducta del servidor público se ubicó dentro del marco jurídico, aun cuando hubiere un menoscabo en los recursos o no se hubiera obtenido una ganancia, no existiría propiamente un daño o perjuicio, en la medida en que el Estado estaba obligado a soportar ese detrimento.

De ahí que para efecto de determinar en el caso concreto, si existió o no un daño o perjuicio que da origen a la responsabilidad resarcitoria a cargo del actor, que al momento de los hechos se desempeñaba como Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, **resulta imprescindible analizar si la conducta que se le atribuye tiene plena justificación en una disposición o norma jurídica, que regula su actuación, ya que de no cumplirse con ese presupuesto, no se podría determinar que su actuar provocó el daño o**

perjuicio que el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación le imputó.

En principio, se estima necesario tener presente la conducta irregular que la autoridad demandada atribuyó al hoy actor consistente en:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación **indicó en forma expresa o no cuál fue el daño que el demandante le ocasionó al Estado en su Hacienda Pública Federal**, es necesario conocer el contenido de la normatividad que estimó inobservada por el hoy actor, consistente en los artículos 90, 91, fracción IX y 92, fracciones II y III de la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; 105, fracción I, VI y II (sic) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, 25, 33, párrafo primero, inciso a) y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 3, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se desprenden entre otras cuestiones que, el manejo de la Hacienda Pública Municipal corresponde a la dependencia denominada Tesorería Municipal, cuyo titular se denominará Tesorero Municipal, quien tiene, entre otras, la obligación de hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, así como las facultades de ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados; formular el Programa Operativo Anual y proyectar y calcular los egresos de la Administración Municipal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que marquen la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, en atención a las necesidades y políticas del desarrollo municipal, así como formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio; así como Custodiar los fondos y valores del municipio y los que reciba para fines específicos.

Por otra parte, los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal establecen que los recursos que la Federación transfiera a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y, en su caso, Municipios, está condicionado su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada de tipo aportación establece la ley para los fondos siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- Fondo de Aportaciones Múltiples.
- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas

Asimismo, establece que las aportaciones federales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

De igual forma, el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos que reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esa ley, también señala que dichas aportaciones y sus accesorios, no podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la ley referida.

Continúa señalando el precepto aludido que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, por los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes; por lo que, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por su parte, el artículo Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 3, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008, establece las fechas en que fueron suministradas las aportaciones federales respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el ejercicio fiscal de 2008.

Ahora bien, del análisis que se efectúa a la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número **DG-RRFEM/03/2013/08/031** el **15 de noviembre de 2015**, este Pleno Jurisdiccional advierte que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues la autoridad demandada arribó a la conclusión de que el hoy **actor realizó erogaciones para la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008, que establecen que las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que reciban los Estados y Municipios se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras que beneficien directamente a los sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, sin embargo, no señaló en forma específica en qué consistió el daño causado a la Hacienda Pública Federal.**

Es de precisarse que las irregularidades atribuidas al demandante derivan de la revisión a la cuenta pública efectuada por la Auditoría Superior de la Federación respecto

del ejercicio fiscal de 2008, en donde la autoridad indicó que el hoy demandante incurrió en responsabilidad resarcitoria por el **daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal, por haber realizado erogaciones en la cantidad total de \$*******, para la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del numeral tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios de Estados de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008, sin embargo, en ninguna parte de la resolución impugnada, **expone de qué manera** la actuación del actor en su carácter de Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, causó un daño al Estado en su Hacienda Pública, pues solo se limita a señalar que las obras que ejecutó el hoy demandante, no se ubicaron en los preceptos citados.

Para ilustrar lo anterior, es de precisarse que el Diccionario Jurídico Mexicano, define al “*Daño*” como un *deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales*, asimismo, señala que el concepto de *daño* está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de *perjuicio*; de modo que **todo daño (deterioro, destrucción, mal, sufrimiento) provoca en principio un perjuicio, una pérdida patrimonial.**²

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IIJ-UNAM, 1983, Tomo III, p. 13

Ahora bien, en la resolución impugnada se advierte en su parte conducente, que la autoridad señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia, la autoridad demandada en la resolución impugnada únicamente precisa que las once obras realizadas por el actor con el Fondo de Infraestructura Social Municipal, no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que indica que se presume la responsabilidad resarcitoria a cargo del **C. *******; sin embargo, omite realizar un análisis que permita tener la certeza de que dichas obras realmente no encuadran en los rubros previstos en el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que la sola mención de que las obras referidas no se ubican en los rubros a que se refiere el artículo citado, resulta insuficiente para tener por demostrada la conducta infractora; **lo que pone en evidencia que la enjuiciada omite motivar el supuesto daño que le ocasionó el demandante con su conducta.**

En efecto, de la lectura íntegra realizada a la resolución impugnada, se observa que la autoridad solo se limita a indicar que las once obras realizadas por el hoy actor no se encontraban dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo cual presumió la responsabilidad del **C. *******, sin embargo, dicho señalamiento no basta para tener por demostrada la responsabilidad resarcitoria del actor sino que era menester que la autoridad detallara de qué manera

dichas obras difieren de las que corresponden al Fondo de Infraestructura Social Municipal y, en consecuencia, concluir que en el caso se actualiza el supuesto de responsabilidad resarcitoria a cargo del demandante.

En ese sentido, si la autoridad estimó que en el caso el actor causó un daño al Estado en su Hacienda Pública, por haber realizado erogaciones en la cantidad total de \$***** , para la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estados de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008; **debió realizar un análisis detallado en el que explicara de qué modo las once obras no se ubicaban en los rubros señalados en el artículo citado, asimismo, debió especificar en qué consistió el perjuicio o deterioro causado a la Hacienda Pública Federal, lo anterior, con la finalidad de contar con elementos suficientes que permitieran conocer con certeza si existe o no la responsabilidad resarcitoria a cargo del actor.**

Sin embargo, en el caso la autoridad concluyó que el demandante es responsable de resarcir el daño causado al Estado en su Hacienda Pública al haber realizado once obras que no se encuentran dentro de los rubros previstos en el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral Tercero del Acuerdo por el

que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 3, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008; **sin que haya acreditado que dichas obras fueran distintas a las previstas en los preceptos aludidos y que estas ocasionaron un detrimento a la Hacienda Pública Federal, hecho que provocó en el actor un estado de incertidumbre jurídica al desconocer las causas por las cuales su actuar causó un daño patrimonial.**

En este punto, resulta de suma importancia mencionar que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas; de este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, **podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que como parte de la potestad punitiva del

Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo anti-jurídico, y en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.

En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la **interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad dentro del cual se encuentra el principio de tipicidad**, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones.

En efecto, **el principio de legalidad** constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero (reserva de ley), se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, **el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**, dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

De forma que, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En este orden de ideas, **el principio de tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, **debe hacerse extensivo a las infracciones, sanciones administrativas y responsabilidad resarcitoria**, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón.**

Ciertamente, el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la

forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación; **lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele.**

Ahora bien, como se precisó la autoridad concluyó que el actor era responsable de la realización de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral tercero del Acuerdo por el que se dio a conocer a los Municipios de los Estados de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008; lo cual provocó **en el actor un estado de incertidumbre jurídica ya que la autoridad omitió especificar de manera clara, precisa, exacta e indubitable, cómo fue que las obras referidas no se ubicaban en los rubros previstos en los preceptos citados y que el actuar del demandante en su carácter de Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, ocasionó un daño, deterioro o menoscabo del patrimonio en la Hacienda Pública Federal; por lo que, con su actuación, la autoridad demandada infringió la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, expresada en los principios de tipicidad y de exacta aplicación de la ley.**

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página 1667, cuyo texto es el siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”. [N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estima **FUNDADO el TERCER** concepto de impugnación del escrito de demanda, toda vez que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas en cuanto a la irregularidad atribuida al actor, toda vez que la autoridad demandada no señaló de qué forma las obras que realizó no encuadraron en lo dispuesto en el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal y la manera en que estas causaron un daño a la Hacienda Pública Federal; de modo que la sanción que se le impuso resulta contraria a derecho, ya que la autoridad no acredita el menoscabo patrimonial sufrido por el Estado.

En efecto, si el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria tiene por **objeto reparar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, como motivo de actos u omisiones que realicen los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, no basta para tener por debidamente fundada y motivada**

la responsabilidad de resarcir ese daño, que la autoridad señale cuál fue la irregularidad cometida sino que hace indispensable que además se acredite el daño o perjuicio ocasionado, pues este constituye el elemento medular para demostrar la existencia de la responsabilidad resarcitoria, de modo que si en el caso la autoridad no señaló las causas por las cuales el hoy actor en su actuar como Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, ocasionó un daño a la Hacienda Pública Federal, sin haber acreditado dicho daño, la resolución impugnada resulta ilegal.

Es aplicable por analogía, la Tesis XVI.1o.a.45 A (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página: 1290, que señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el hecho de que la autoridad demandada **no haya realizado un análisis detallado en el que precisara de qué modo la conducta del actor le causó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal**, derivó en

que llegara a una conclusión que no se encuentra apegada a derecho, ya que **tal situación implica que no se acreditó uno de los elementos sustanciales de la responsabilidad resarcitoria como lo es el daño; por lo que, no está demostrado dicho menoscabo al patrimonio del Estado;** lo mismo ocurre con la omisión de la enjuiciada de señalar de qué manera las once obras realizadas por el demandante no se ubicaban en los rubros que prevé el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal; **en consecuencia, la autoridad no acredita la existencia de la responsabilidad a cargo del demandante de resarcir a la Hacienda Pública Federal la cantidad de \$*****.**

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la responsabilidad resarcitoria a que se refiere la fracción IV del artículo 79 constitucional, y que se encuentra regulada a nivel de norma reglamentaria por los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracción V, 62, 63 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, implica una responsabilidad que busca indemnizar al Estado **cuando se acredita la existencia de un menoscabo en su Hacienda Pública derivada de la conducta u omisión que causó el daño o perjuicio.**

De modo que, para efecto de determinar la existencia o no de un daño o perjuicio, resulta fundamental que el menoscabo sufrido en el erario público o bien la ganancia lícita que se hubiera obtenido, **sea producto de una conducta ilícita**, es decir, que el Estado no tenía la obligación jurídica de soportar, porque la conducta del funcionario no se ajustó a la norma legal que regula el servicio público correspondiente.

Por tanto, **solo en la medida en que la conducta del sujeto no se ubique dentro del marco jurídico a que se encuentra obligado, en su calidad de servidor público, y esa conducta haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos**, o bien, se haya dejado de obtener una ganancia, es que válidamente puede concluirse que se constituyó un daño o perjuicio.

En ese contexto, el hecho de que la autoridad demandada haya mencionado en la resolución impugnada que el hoy demandante en su carácter de Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, desvió recursos destinados al Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal para la ejecución de once obras que consideró que no se ubicaban dentro de los rubros que el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé para dicho fondo, si bien es cierto se refiere a una conducta infractora, también lo es que **para considerar debidamente acreditada** la misma, la autoridad debió haber consignado en la resolución impugnada un análisis mediante el cual explicara en que consistió el daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, así como el por qué las obras que se ejecutaron no encuadraban dentro de los rubros correspondientes al Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal; situación que en la especie omitió la demandada.

De ahí que, en el caso concreto el **Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación** no acreditó en la Resolución Definitiva dictada el **15 de noviembre de 2013**, dentro del procedimiento administrativo

número **DGRRFEM/A/03/2013/08/031**, que la conducta del **C. *******, en su carácter de Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, **haya contravenido lo dispuesto en el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal y que haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos de la Hacienda Pública Federal; en consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, así como del Pliego de Observaciones número PDR114/13N, de 15 de noviembre de 2013 y de la Resolución de 26 de febrero de 2014, dictada dentro del Recurso de Reconsideración número DGRRFEM/A/03/2013/08/031-RR-002-2014, con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior sin perjuicio de que la materia del caso en concreto pudiera ser materia de una controversia constitucional en los términos previstos del artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, entre otros casos, de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Municipio; dicho medio de control constitucional, tiene el objeto principal que se determinen las competencias que corresponda a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto exista la posibilidad de que aquellos poderes u órganos estimen que una sus atribuciones fue indebidamente invadida o restringi-

da por la actuación de otros;³ por lo que, cabe la posibilidad que los conflictos relacionados con el destino que deben dar los municipios a los recursos federales en los cuales tienen participación, sean resueltas a través de una *controversia constitucional*.

Finalmente, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada dictada el **15 de noviembre de 2013**, dictada dentro del procedimiento administrativo número **DGRRFEM/A/03/2013/08/031**, emitida por el **Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación**; por la cual, determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del actor por el daño ocasionado al Estado en su Hacienda Pública Federal, por la cantidad de \$*****, este Pleno de la Sala Superior estima innecesario analizar los restantes conceptos de anulación de la demanda, sin que ello sea violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que su resultado no reportaría un mayor beneficio a la actora, que el alcanzado.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

³ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. El artículo 105 constitucional. Consultable en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/15.pdf>, Fecha de Consulta: 22 de junio de 2015 a las 20:33 horas.

Federación y su Gaceta, tomo XXI, Febrero de dos mil cinco, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” [N.E. Se omite transcripción]

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número I.2o.A.J/9, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, Página 735, que a la letra establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en el último Considerando de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2015, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame; 1 voto con los Resolutivos del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas y 5 votos en contra de los Magistrados Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutierrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Javier Laynez Potisek, se reservaron su derecho para formular sus votos particulares.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de julio de 2015, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM 702/14-02-01-7/1681/14-PL-04-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto las consideraciones que sustentan el sentido de la presente sentencia:

Primeramente, estimo que no se tomó en cuenta la diferencia entre las **aportaciones federales** y **participaciones federales**; es aplicable la jurisprudencia **P./J. 8/2000** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.- *Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se*

destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.”

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **P./J. 9/2000** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.- *Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.”*

(*Énfasis añadido)

En segundo lugar, respecto a la Hacienda Pública Municipal, tampoco se aplicó la tesis **1a. CXI/2010** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONS-

TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- *El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el **principio de libre administración de la hacienda municipal**, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el **principio de ejercicio direc-***

to del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; **c) el principio de integridad de los recursos municipales**, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; **d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones**, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; **e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales**, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; **f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para**

que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.”
(*Énfasis añadido)

Así, estimo que debieron considerarse los criterios que en el tema de aportaciones federales ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se sintetizan de la forma siguiente:

1. En términos del artículo 115, fracción IV, primer párrafo, e inciso c), tercer párrafo, constitucional, los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. (***Tesis de jurisprudencia P./J. 49/97***).
2. En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su

parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que estos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos. (**Tesis de jurisprudencia P./J. 5/2000**).

3. La hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. (**Tesis de jurisprudencia P./J. 6/2000**).
4. Los Municipios no tienen derecho a disponer libremente de las aportaciones federales, en virtud de que la partida presupuestaria del citado ramo

y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal se refieren a recursos federales, cuya aplicación corresponde a las autoridades federales en términos de los artículos 3o. y 19 del Presupuesto de Egresos de la Federación; 35 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (***Tesis de jurisprudencia P./J. 151/2000***).

5. Las aportaciones federales si bien son recursos que ingresan a la hacienda municipal, no quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria, por tratarse de recursos federales que se rigen por disposiciones también federales. (***Tesis de jurisprudencia 9/2000***).

6. Las aportaciones federales son recursos que destinan y supervisan las autoridades federales para los Estados y los Municipios que, dada su especial naturaleza, se rigen por disposiciones federales y, por tanto, aun cuando pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación y, por ende, los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos pues, por el contrario, deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales. (***Tesis de jurisprudencia P./J. 138/2001***).

7. La administración pública hacendaria de los recursos federales compete a la Federación conforme al Presupuesto de Egresos (que remite a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal), así como a los artículos 134, párrafos primero y cuarto, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a dicha Federación le corresponde expedir las disposiciones que normen el uso y destino de las aportaciones federales. (***Tesis de jurisprudencia P./J. 43/2004***).

8. A pesar de que los recursos provenientes de las aportaciones federales pasan a formar parte del patrimonio del Municipio, estos no quedan comprendidos dentro del régimen de libre administración municipal, toda vez que es la Federación, a través de la Ley de Coordinación Fiscal, la que autoriza su destino y aplicación, y estos no pueden ser modificados por los Estados o los Municipios, ni siquiera con motivo de un convenio celebrado con el referido órgano técnico de fiscalización. (***Tesis de jurisprudencia P./J. 27/2012***).

En este contexto, conforme a la digitalización del agravo 3° (páginas 168-182), estimo que se varió la litis, porque se advierte que el actor lo único que planteó que la autoridad no motivó en qué consistió el daño a la Hacienda Pública Federal. Es decir, apuntó una violación formal a la motivación, y no una violación de fondo como resuelto en esta sentencia.

Así, el actor no planteó, ni demostró, que los hechos no se realizaron o fueron valorados de forma incorrecta, tal como lo estipula el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, no acreditó que las obras y acciones, fondeadas con aportaciones federales, encuadren en los fines y rubros previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

En segundo lugar, no comparto que la litis se haya examinado considerando únicamente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, pues también debió tomarse en cuenta la Ley de Coordinación Fiscal que regula los rubros y fines en que los Municipios pueden usar las aportaciones federales, máxime que forma parte de la fundamentación de la resolución impugnada.

De ahí que, la litis versaba en determinar si la autoridad motivó que las aportaciones federales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se utilizaron a fines y rubros distintos a los previstos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y que ello generó daño a la Hacienda Pública Federal.

Bajo este orden de ideas, desde mi punto de vista, la autoridad sí motivó en qué consistió el daño a la Hacienda Pública Federal, pues, en la sentencia, se omitió tomar en cuenta que se genera por el simple hecho de que las aportaciones federales se utilicen en fines y rubros distintos a los previstos para los fondos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo anterior se desprende del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal publicada el **veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, en la cual se expuso lo siguiente:

“[...]”

“En razón de lo anterior, la propia Iniciativa preserva para la Federación el régimen de responsabilidades derivadas de **afectaciones a la Hacienda Pública Federal** en que autoridades locales o **municipales** incurran, por **el hecho exclusivo de desviar los recursos** que por mandato de esta ley reciben de la Federación, **a fines distintos** a los que en ella se establecen para cada caso.

“[...]”

De ahí que, el monto de la indemnización, por responsabilidad resarcitoria, es equivalente a las aportaciones federales utilizadas a fines y rubros distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, el **artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal** dispone: *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales**, como recursos que la Federación **transfiere a las haciendas públicas** de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los **Municipios, condicionando su gasto a la***

consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone: [...] **Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley.**

Por tales motivos, me aparto del razonamiento de la página 257 del proyecto que se razonó:

“[...]”

“Al respecto, cabe mencionar que por lo que hace a la responsabilidad resarcitoria, se estará en presencia de esta cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduzca en un menoscabo en el patrimonio del Estado, es decir, se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos.

“[...]”

Igualmente, no comparto el razonamiento de la página 265:

“[...]”

“En ese sentido, para efecto de determinar la existencia o no de un daño o perjuicio, resulta fundamental que

el menoscabo sufrido en el erario público o bien la ganancia lícita que se hubiera obtenido, sea producto de una conducta ilícita, es decir que el Estado no tenía la obligación jurídica de soportar, porque la conducta del funcionario no se ajustó a la norma legal que regula el servicio público correspondiente.

“De modo que, **solo en la medida en que la conducta del sujeto no se encuentre dentro del marco jurídico a que se encuentra obligado**, en su calidad de servidor público, y esa conducta haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos o bien, se haya dejado de obtener una ganancia, es que válidamente puede concluirse que se constituyó un daño o perjuicio, porque *contrario sensu*, si la conducta del servidor público se ubicó dentro del marco jurídico, aun cuando hubiere un menoscabo en los recursos o no se hubiera obtenido una ganancia, no existiría propiamente un daño o perjuicio, en la medida en que el Estado estaba obligado a soportar ese detrimento.

“[...]”

En efecto, no se comparten esos razonamientos, porque el daño a la Hacienda Pública Federal que genera la responsabilidad resarcitoria se actualiza por el simple hecho de destinar las aportaciones federales a fines y rubros distintos a los autorizados en la Ley de Coordinación Fiscal, sin que sea necesaria que la autoridad acredite los elementos sostenidos por la mayoría, transcritos con antelación.

En consecuencia, basta que las aportaciones federales se hayan ejercido en fines y rubros que no estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para concluir que la conducta del actor no se encuentra dentro del marco jurídico a que se encuentra obligado a cumplir, es decir, las disposiciones federales que regulan el uso y destinos de las aportaciones federales.

En este contexto, estimo que la autoridad sí motivo en que consistió ese daño, dado que en la parte del acto impugnado, digitalizada en la página 186, se advierte lo siguiente: *“Las irregularidades que les fueron atribuidas a los presuntos responsables consisten en lo siguiente: haber realizado erogaciones para la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de la apertura programática, no custodiando ni controlando el ejercicio de los citados recursos”*.

Además, del acto digitalizado en las páginas 223 y 224, se observa con claridad que la autoridad motivó que se causó un daño a la Hacienda Pública Federal, porque las aportaciones federales se utilizaran en rubros que no están previstos en el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal:

“[...]

“Los argumentos de los presuntos responsables resultan infundados e inoperantes, ya que si bien como lo manifiestan, el importe de \$1,598,907.71 (Un millón quinientos noventa y ocho mil novecientos siete pesos 71/100 M.N.), fue aplicado |en obras públicas, también

lo es que dichas obras deben de encontrarse dentro de los rubros a que se refieren los artículos 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal y numeral TERCERO del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales, para el ejercicio fiscal del año 2008, a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 31 de enero de 2008, esto es, que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentre en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, lo cual no fue el caso, ya que dicho importe se utilizó para las obras 6107-087 (Rehabilitación de Palacio Municipal en varias áreas), 6107-101 (Construcción de barda y rehabilitación de Casa Sindical de maestros en Basconcobe), 6107-104 (Construcción de gradas de campo de béisbol de la localidad de Bacajaquia), 6107-109 (Construcción de barda en cancha de Guayparin), 6107-113 (Instalación de alumbrado público en estadio de futbol en San Pedro), 6107-114 (Instalación de alumbrado público en estado (sic) de futbol en Basconcobe), 6107-126 (Arreglo de cancha cívica y sus accesos en el Rodeo), 6107.127 (Rehabilitación de cerca perimetral y construcción de

dala en Ovalo de San Pedro), 6107-140 (Construcción de puente de acceso vehicular en el Comparto), 6107-149 (Construcción de alumbrado en campo de futbol de la Bocana) y 6107-152 (Construcción de alumbrado en campo deportivo de la comunidad de Villa de Tres Cruces), que no se encuentran dentro de los citados rubros, por lo que contrario a su dicho se causó daño al Patrimonio del Estado en su Hacienda Púbnica (sic) Federal y se infringieron los dispositivos antes mencionados.

“[...]”

A su vez, en la parte del acto digitalizado en la página 237, se advierte:

“[...]”

“En relación con el C. Reynaldo Austín Esquer, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, no cumplió las facultades y obligaciones que tenía encomendadas, como lo es el dispuesto en los artículos 90, 91, fracción IX y 92, fracción II y III de la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; 105, fracción II, VI y II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Etxhojoa, Sonora, que establecen que como Tesorero Municipal de Etchojoa, Sonora, le corresponde en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal; realizar los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, así como de acuerdo a

los Programas y las demás que se establezcan en la ley citada en primer término, otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general; las que le encomiende el Ayuntamiento o Presidente Municipal, custodiar los fondos del municipio y los que reciba para fines específicos, en relación con los numerales 25, 33, párrafo primero, inciso a) y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008, lo cual no realizó, toda vez que realizó erogaciones para la ejecución de once obras, esto es, 6107-087 (Rehabilitación de Palacio Municipal en varias áreas), 6107-101 (Construcción de barda y rehabilitación de Casa Sindical de maestros en Basconcobe), 6107-104 (Construcción de gradas de campo de béisbol de la localidad de Bacajaquia), 6107-109 (Construcción de barda en cancha de Guayparin), 6107-113 (Instalación de alumbrado público en estadio de futbol en San Pedro), 6107-114 (Instalación de alumbrado público en estado (sic) de futbol en Basconcobe), 6107-126 (Arreglo de cancha cívica y sus accesos en el Rodeo), 6107.127 (Rehabilitación de cerca perimetral y construcción de dala en Ovalo de San Pedro), 6107-140 (Construcción de puente de acceso vehicular en el Comparto), 6107-149 (Construcción de alumbrado en campo de futbol de la Bocana) y 6107-152 (Construcción de alumbrado en campo deportivo de la comunidad de Villa de Tres Cruces) por admi-

nistración directa que no se encuentra dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como numeral tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 33, aportaciones federales, para el ejercicio fiscal del año 2008, referidos líneas anteriores, que establecen que las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y Municipios, se destinaran exclusivamente al financiamiento de obras que benefician directamente a sectores de la población que se encuentre en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, situación que como fue acreditado con antelación no observó.

“En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 51, 52 y 54, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el C. Reynaldo Austín Esquer, ha incurrido en responsabilidad resarcitoria directa por el daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal, por lo que se le deberá fincar Pliego Definitivo de Responsabilidades en el que se determine la indemnización a cubrir, mismo que asciende a la cantidad de \$1,598,907.71 (Un

millón quinientos noventa y ocho mil novecientos siete pesos 71/100 M.N.).

“Efectivamente, al haberse acreditado la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del ahora responsable C. Reynaldo Austín Esquer, se llega a la conclusión de que toda vez que no desvirtuó las irregularidades que le fueron atribuidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 12, fracción IV, 15, fracción XVI, 39, 49, fracción I, 50, fracción I, 51, 52, 53, 54, 56, párrafo segundo, 57, 62, 63 y 86 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, está en la obligación de resarcir el monto del daño ocasionado al Estado en su Hacienda Pública Federal en la cantidad equivalente al daño causado, siendo \$1,598,907.71 (Un millón quinientos noventa y ocho mil novecientos siete pesos 71/100 M.N.).

“[...]”

En la propia sentencia, página 275, se reconoce que las irregularidades atribuidas al demandante derivan de la revisión a la cuenta pública efectuada por la Auditoría Superior de la Federación respecto del ejercicio fiscal de 2008, en donde la autoridad indicó que el hoy demandante incurrió en responsabilidad resarcitoria por el **daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal, por haber realizado erogaciones en la cantidad total de \$1´584,907.71, para la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se re-**

fiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del numeral tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estados de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008.

Así, la propia ponencia en las página 290, 291 y 296, se precisó lo siguiente:

“[...]

“Como se aprecia, la autoridad demandada en la resolución impugnada únicamente precisa que las once obras realizadas por el actor con el Fondo de Infraestructura Social Municipal, no se encuentra dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que indica que se presume la responsabilidad resarcitoria a cargo del C. REYNALDO AUSTIN ESQUER; sin embargo, omite realizar un análisis que permita tener la certeza de que dichas obras realmente no encuadran en los rubros previstos en el artículo 33, párrafo primer, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que la sola mención de que las obras referidas no se ubican en los rubros a que se refiere el artículo citado, resulta insuficiente para tener por demostrada la conducta infractora; lo que pone en evidencia que la enjuiciada omite motivar el supuesto daño que le ocasionó el demandante con su conducta.

En efecto, de la lectura íntegra realizada a la resolución impugnada, se observa que la autoridad sólo se limita a indicar que las once obras realizadas por el hoy actor no se encontraban dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo cual presumió la responsabilidad del C. REYNALDO AUSTÍN ESQUER, sin embargo, dicho señalamiento no basta para tener por demostrada la responsabilidad resarcitoria del actor sino que era menester que la autoridad detallara de qué manera dichas obras difieren de las que corresponden al Fondo de Infraestructura Social Municipal y, en consecuencia, concluir que en el caso se actualiza el supuesto de responsabilidad resarcitoria a cargo del demandante.

“En ese sentido, si la autoridad estimó que en el caso el actor causó un daño al Estado en su Hacienda Pública, por haber realizado erogaciones en la cantidad total de **\$1´584,907.71**, para la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008; debió realizar un análisis detallado en el que explicara de qué modo las once obras no se ubicaban en los rubros seña-

lados en el artículo citado, asimismo, debió especificar en qué consistió el perjuicio o deterioro causado al a Hacienda Pública Federal, lo anterior, con la finalidad de contar con elementos suficientes que permitieran conocer con certeza si existe o no la responsabilidad resarcitoria a cargo del actor.

“[...]”

Por lo tanto, se confirma que la autoridad sí motivó que los fondos de las aportaciones federales en controversia fueron utilizados para fines diversos a lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y en contravención de las disposiciones establecidas por los artículos 25 y 49 de la ley de referencia.

Además, en virtud de la presunción de validez, es el actor quien tiene la carga de la prueba para demostrar que las obras sí encuadran en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, lo cual no aconteció, dado que se limitó a plantear un vicio formal de motivación referido a que no se indicó en qué consistió el daño a la Hacienda Pública Federal, el cual, a mi juicio, sí está motivado, pues basta que la autoridad acredite que las obras y fines distintos a los autorizados por las disposiciones federales.

Finalmente, no es óbice a lo anterior, el señalamiento relativo a que podría darse un conflicto entre la Federación y el Municipio, ya que a lo largo del proyecto se indican controver-

sias constitucionales en las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las aportaciones son de naturaleza federal, por lo que su contenido y condiciones se rigen por disposiciones federales, de ahí que el principio de libre administración de la hacienda municipal únicamente rige sobre las participaciones federales, y no respecto de las aportaciones federales.

De ahí que, no se comparte que en la página 300 se indique que pueda ser una controversia constitucional respecto al destino de los recursos federales, porque no se trata de participaciones federales, como se indica en la página 302, sino de aportaciones federales.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido constante (desde hace más de quince años) que la Federación es quien precisa el uso, destino y fiscalización de las aportaciones federales.

Es aplicable la jurisprudencia **P./J. 9/2000** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.- Las participaciones

y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.”

(*Énfasis añadido)

Como colofón, de considerarse que la autoridad no motivó en qué consistió el daño a la Hacienda Pública Federal, entonces, es un vicio formal, que genera una nulidad para efectos y no una nulidad lisa y llana.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

RESPECTO DE ESTE ASUNTO EL C. MAGISTRADO DR. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO SE RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR SOLICITANDO SU PUBLICACIÓN; SIN EMBARGO, DECLINÓ SU DERECHO.

El suscrito Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, declina su derecho a formular voto particular solicitado en sesión de 1 de julio de 2015 en el presente juicio.

MAG. DR. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 702/14-02-01-7/1681/14-PL-04-04, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAG. JAVIER LAYNEZ POTISEK

El suscrito Magistrado Javier Laynez Potisek, se adhiere al voto particular de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en el presente asunto.

MAG. JAVIER LAYNEZ POTISEK

Quinta Parte

Acuerdo Jurisdiccional de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-190

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **3977/13-11-02-4/Y OTRO/1560/14-PL-09-01**, el 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-190**, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIOS EN LOS QUE EL ACTO IMPUGNADO LO CONSTITUYA EL DESCUENTO REALIZADO CON CARGO A PENSIONES CIVILES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DERIVADO DE UN CRÉDITO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO PERSONAL O HIPOTECARIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA MATERIAL. Cuando los pensionistas acuden ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a reclamar la afectación de su pensión, como consecuencia de actos de descuento del monto pecuniario o prestaciones relacionadas con cargo a su pensión, derivados de un préstamo personal o hipotecario, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado y/o del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, se actualiza la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver la controversia planteada, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de su Ley Orgánica, con independencia de que la parte actora precise, o no, la existencia de una resolución definitiva o alguna que pudiera configurar una resolución negativa ficta, porque ello será materia de la procedencia o improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de junio de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Sexta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a./J. 49/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1220

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a./J. 51/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1221

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES),

NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTOS SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 55/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1223

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 61/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1226

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTOS SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 53/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1228

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTOS SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 54/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1230

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 47/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1233

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORA LA SOCIE-

DAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 48/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1234

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 58/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1237

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGIS-

LACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 45/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1239

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 41/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1241

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE

DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 38/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1243

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a./J. 34/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1246

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 42/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1247

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CON-

SOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 52/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1249

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 59/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1251

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a./J. 43/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1254

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a./J. 60/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1256

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA

NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a./J. 35/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1258

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 56/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1260

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 37/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1262

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUES-

TO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 36/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1265

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 40/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1266

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LE-

GISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 39/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1268

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 32/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1270

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 57/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1273

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO

CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO “CEDULAR” O “AISLADO”, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 44/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1275

CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 50/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1277

CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 33/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1279

CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 33/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1279

CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTOS, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).
(2a./J. 46/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1281

ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE IN-

MEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(2a./J. 16/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1355

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal

de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias. (2a./J. 62/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1454

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.- De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por

infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local. (2a./J. 22/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1545

VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE “DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES”, AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN. (2a./J. 21/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1693

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE. (PC.I.P. J/7 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. Pleno del 1er. C., mayo 2015, p. 1881

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (IV.1o.A. J/18 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. 1er. T.C. del 4o. C., mayo 2015, p. 2071

TESIS

PRIMERA SALA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CLIX/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. I. 1a. Sala, mayo 2015, p. 436

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA. (1a. CLXXXV/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. I. 1a. Sala, mayo 2015, p. 449

SEGUNDA SALA

CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN

AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. XX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1697

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. XXVI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1698

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO “PURAS”, NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a. XXIX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1700

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. XXX/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1702

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. XXV/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1703

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE

REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).
(2a. XXVII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1705

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).
(2a. XXVIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1706

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD.
(2a. XXXI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. II. 2a. Sala, mayo 2015, p. 1708

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

(I.3o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. 3er. T.C. del 1er. C., mayo 2015, p. 2112

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.

(I.18o.A.6 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. 18o. T.C. del 1er. C., mayo 2015, p. 2291

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

“CARTA INVITACIÓN”. LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTOS. (II.1o.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. 1er. T.C. del 2o. C., mayo 2015, p. 2113

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE \$100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE \$50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE \$0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (II.2o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. 2o. T.C. del 2o. C., mayo 2015, p. 2325

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LAS FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DEL AR-

TÍTULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, ES APLICABLE TAMBIÉN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE ASESORÍA PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO. (XVI.1o.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., mayo 2015, p. 2403

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA. (XXX.1o.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. 1er. T.C. del 30o. C., mayo 2015, p. 2229

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO “DECISIÓN DE FONDO” Y DE LA EXPRESIÓN “CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO”, PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECUR-

SO.- En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una “decisión de fondo”, y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del “contenido material de la pretensión en el juicio contencioso”, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por “decisión de fondo” y fijar el alcance normativo de la expresión: “contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso”, para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la

materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decreta la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal. ((V Región)2o.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 18. T. III. 2o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 5ta. Región., mayo 2015, p. 2331

Séptima Parte

Índices Generales

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

JUICIOS en los que el acto impugnado lo constituya el descuento realizado con cargo a pensiones civiles otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado de un crédito por concepto de préstamo personal o hipotecario. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia material. VII-J-SS-190.....	7
--	---

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

BASE gravable del impuesto general de importación. Valor de transacción de las mercancías. VII-P-1aS-1212.	101
CARGA de la prueba.- Ausencia de fundamentación y motivación de la orden de visita. VII-P-2aS-828	131
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento.- Es inatendible cuando el planteamiento fue resuelto en un recurso de reclamación, sin que hubiesen variado las circunstancias de hecho y de derecho en el juicio respectivo. VII-P-SS-264	31
CONCEPTO de impugnación.- Para su estudio, basta con que quede clara la causa petendi. VII-P-2aS-832..	139

CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquél que pretende la anulación de la resolución impugnada por supuestos vicios de su notificación. VII-P-2aS-824.....	119
CONCEPTOS de impugnación inoperantes, por consentimiento o cosa juzgada. VII-P-2aS-822	116
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que reiteran argumentos de agravio que ya fueron materia de estudio en diverso juicio cuya resolución constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-831	137
DICTÁMENES de estados financieros.- Las opiniones o interpretaciones que se contengan sobre disposiciones fiscales, no obligan a las autoridades. VII-P-2aS-830...	135
DOMICILIO fiscal.- La resolución determinante del crédito fiscal, el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, no son los documentos idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor al momento de presentar la demanda de nulidad. VII-P-1aS-1213.....	104
IMPRESIÓN de la Cédula de Identificación Fiscal con Sello Digital presentada en el juicio contencioso administrativo. Tiene eficacia plena para acreditar la localización del domicilio fiscal del contribuyente, cuando lo contenga. VII-P-1aS-1214.....	106
INCIDENTE de incompetencia territorial. La procedencia, desahogo y resolución del mismo, debe ajustarse a las	

normas procesales vigentes al momento de su presentación. VII-P-2aS-826	125
LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8, fracción II. Control difuso de constitucionalidad, el Pleno, las Secciones y las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están facultados para realizarlo en casos excepcionales, y en su caso inaplicarlo, con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional. VII-P-SS-265	43
NEGATIVA y confirmativa ficta. Diferencias. VII-P-SS-269	80
NOTIFICACIONES personales practicadas en materia fiscal. La utilización de medios informáticos a efecto de hacer constar los hechos que se deduzcan de las diligencias de notificación de manera impresa no las invalidan si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1211	87
ORDEN de visita domiciliaria. Resulta ilegal la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, si no se fundan las facultades de la autoridad en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-825.....	122
ORDEN de visita domiciliaria.- Se cumple con el requisito de debida fundamentación para designar a las personas	

que intervendrán en la misma, cuando se cite la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1217.....	113
PRUEBAS, valoración de las. En el juicio contencioso administrativo federal. VII-P-2aS-827.....	128
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- No se actualiza por parte del secretario de hacienda y crédito público por la sola emisión del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. VII-P-SS-266	58
SEDE de la autoridad demandada.- Cuando no hay disposición jurídica que la establezca, y el acto impugnado es una resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios para determinarla (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). VII-P-2aS-829	133
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Formato de lectura fácil. VII-P-SS-270 .	82
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Pueblos y comunidades indígenas. Tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia. VII-P-SS-271 ...	84

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-1216..... 110

VISITA domiciliaria. Supuesto en el que la suspensión del plazo para concluirla, impide que la autoridad fiscalizadora continúe ejerciendo sus facultades de comprobación. VII-P-1aS-1215..... 108

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES

AGRAVIO. Es inoperante si no se acreditan los hechos o no se precisan las omisiones respectivas que permitan efectuar el cómputo de los plazos de actualización de la caducidad o de la prescripción. VII-CASR-3NE-7 152

ARTÍCULO 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2012, que contemplaba la obligación de asentar en nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos, cuando quede inutilizada, destruida, se pierda o se robe, la contabilidad de una persona, no es ilegal, dado que no incide en una materia sujeta a reserva de ley, y no rebasa el contexto legal y/o reglamentario que rige su emisión, por lo que debe de cumplirse tal numeral. VII-CASA-III-86..... 189

CAUSAL de improcedencia inoperante, lo es aquella que se plantea respecto de autoridades que no participaron en la emisión de la resolución impugnada. VII-CASR-PA-4..... 162

CONFIRMATIVA ficta. Se configura cuando la autoridad no acredita la legal notificación del acuerdo de incompetencia. VII-CASR-8ME-47 146

DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido o saldos a favor. El hecho de que la autoridad fiscal haya emitido el requerimiento de información y documentación para verificar la procedencia de la devolución planteada por el contribuyente, fuera del plazo establecido en el sexto párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, no tiene como consecuencia jurídica la procedencia de la misma. VII-CASR-3NE-5..... 149

DOCUMENTOS originales. Procede requerirlos para el desahogo de la pericial grafoscópica respecto de la firma que los calza. VII-CASR-PA-9..... 167

EXCLUYENTE de responsabilidad como agente aduanal tratándose de precios de transacción. En términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, de la Ley Aduanera, se actualiza si este desconoce la inexactitud o posible falsedad al examinar las mercancías, en relación con la información proporcionada por el importador. (Legislación vigente en el 2012). VII-CASR-2OC-20 156

FONDO Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del instituto relativo, es válido aunque no conste en su texto que fue emitido a propuesta del Director General (disposición vigente a partir del 11 de agosto de 2012). VII-CASR-PA-2.....	159
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Se surte respecto de la declaración provisional de existencia de personalidad militar aun cuando la pretensión de los beneficiarios sea el alcance de los derechos que adquieren. VII-CASR-PA-3.....	160
IMPUESTO al valor agregado. No es acreditable el que le fue trasladado al contribuyente y que se cubrió mediante el subsidio otorgado a su favor por la SAGARPA. VII-CASA-III-85.....	186
INCOMPETENCIA de la autoridad.- Puede ser alegada por la demandante hasta antes del dictado de la sentencia definitiva. VII-CASA-III-81	180
INFRACCIONES. Alcance de la excepción prevista en la fracción I del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial. VII-CASE-PI-22.....	169
LEY del Impuesto sobre la Renta. Los créditos derivados de los contratos de arrendamiento financiero deben considerarse para la determinación del ajuste anual por	

inflación con independencia de la opción ejercida de las previstas en el artículo 18, fracción III de dicho ordenamiento. VII-CASR-8ME-46 145

NEGATIVA ficta. Argumentos procesales no la justifican ni pueden sustentarla. VII-CASR-8ME-48..... 147

NULIDAD para efectos. Procede cuando se acredite la relación laboral de solo algunas de las personas enlistadas en una cédula de determinación de cuotas obrero patronales. En ese caso, la nulidad debe ser para el efecto de que se emita otra en la que solo se incluyan aquellas personas por las cuales se acreditó la relación de mérito. VII-CASR-3NE-8..... 154

ORGANISMOS públicos descentralizados municipales operadores de agua potable y alcantarillado.- Es legal el acreditamiento del impuesto al valor agregado realizado por aquellos que derive de obras públicas municipales ejecutadas con recursos federales, estatales y/o municipales. VII-CASA-III-82..... 182

ORGANISMOS públicos descentralizados municipales operadores de agua potable y alcantarillado.- Supuestos en los cuales por estar obligados al pago del impuesto al valor agregado están legitimados para realizar el acreditamiento de ese impuesto. VII-CASA-III-83..... 183

ORGANISMOS públicos descentralizados municipales operadores de agua potable y alcantarillado.- Supuestos

en los cuales resulta ilegal el acreditamiento del impuesto al valor agregado realizado por aquellos. VII-CASA-III-84..... 185

PATENTES.- Aplicación del artículo 14 del Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en relación con el artículo 16 de la Ley de la Propiedad Industrial. VII-CASE-PI-24..... 171

PENSIÓN por jubilación.- La ley aplicable es la vigente en el momento en que se dan todos los supuestos legales para su tramitación. VII-CASR-PA-8 166

PRESUNCIÓN de inocencia. Aplicación de dicho principio cuando el acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consiste en la imposición de una sanción por la comisión de infracciones previstas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial. VII-CASE-PI-23 170

PROCEDIMIENTO de determinación presuntiva de cuotas obrero patronales previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. No resulta aplicable al propietario de las obras de construcción que haya contratado los servicios de terceros para la ejecución de estas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, al no tener el carácter de patrón. VII-CASR-3NE-6..... 151

RESOLUCIONES recaídas a las solicitudes de condonación no son impugnables a través del juicio contencioso administrativo. VII-CASR-2OC-21	157
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Procede el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente cuando se emita una resolución en la que exista un pronunciamiento en cuanto a su fondo. VII-CASR-2OC-19.....	155
RESPONSABILIDAD resarcitoria, es legal la notificación realizada por rotulón si no se controvierte. VII-CASR-PA-7.....	165
SALDOS a favor.- La figura de la suspensión regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no es aplicable para efectos del cómputo del plazo de prescripción respecto de los mismos. VII-CASA-III-80..	178
SEGURO Social. El hecho de que el artículo 11 de la Ley del Seguro Social no contemple expresamente los gastos médicos a pensionados como un seguro más del régimen obligatorio, no significa que el pago por dicho concepto sea ajeno a las cuotas obligatorias que debe enterar como patrón. VII-CASA-III-78	175
SOBRESEIMIENTO parcial, es procedente si la resolución impugnada determina créditos por diversos conceptos y el accionante se desiste solo del principal. VII-CASR-PA-5.....	163

SOLICITUD de devolución. Solo puede tenerse por desistido del trámite al contribuyente, cuando omite de manera absoluta atender el requerimiento de información o documentación formulado por la autoridad fiscal. VII-CASA-III-79.....	177
VÍA sumaria.- Alcance de la fracción II del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respecto de las reglas administrativas de carácter general. VII-CASR-PA-6.....	164
VISITA domiciliaria. Si no existe la resolución definitiva, que determina la situación fiscal de la contribuyente revisada, no impera a cargo de la autoridad fiscal, la obligación consistente en comprobar hechos diferentes a los ya revisados. VII-CASA-III-77	173

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04 [10]. VII-RyVP-SS-3.....	193
RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 702/14-02-01-7/1681/14-PL-04-04. VII-RyVP-SS-4.....	265

ÍNDICE DE ACUERDO JURISDICCIONAL

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-190. G/24/2015. 335

ÍNDICE ALFÁBETICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONTRATOS de obra pública. Compete al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolver sobre su interpretación y cumplimiento, cuando los celebren entidades federativas o municipios, con cargo a recursos federales. (2a./J. 62/2015 (10a.)) 352

MULTA por infracciones a disposiciones administrativas federales. En su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluso si se contiene en ordenamientos laborales y la impone una autoridad local. (2a./J. 22/2015 (10a.)) 353

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. Alcance del concepto “decisión de fondo” y de la expresión “contenido material de la pretensión en el juicio contencioso”, previstos en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, para la procedencia de ese recurso. ((V Región)2o.5 A (10a.)) 362

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 18

Enero - Mayo 2015

- Responsabilidad Social Tributaria
El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo
- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado
Mtra. Eli Leonor González López
- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo
Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas
- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua
Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo
- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero
Mtro. Antonio Alberto Vela Peón
- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.
Mtro. René López Pérez
- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo: La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación
Lic. Mauricio Estrada Avilés